



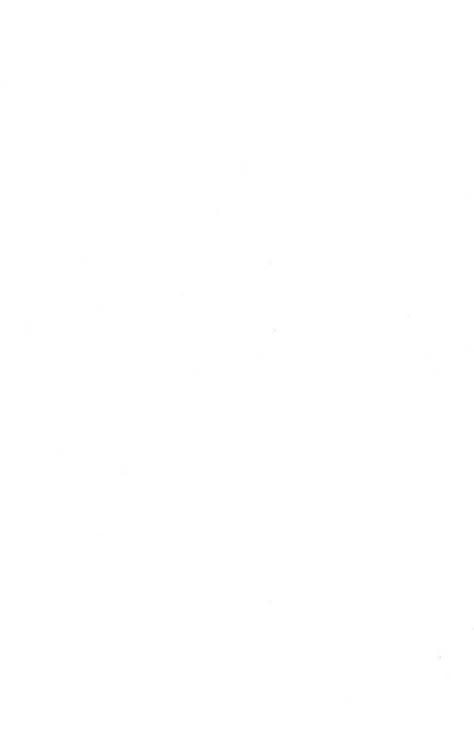




t. 67053 DECL

> +.67053 C-1084589

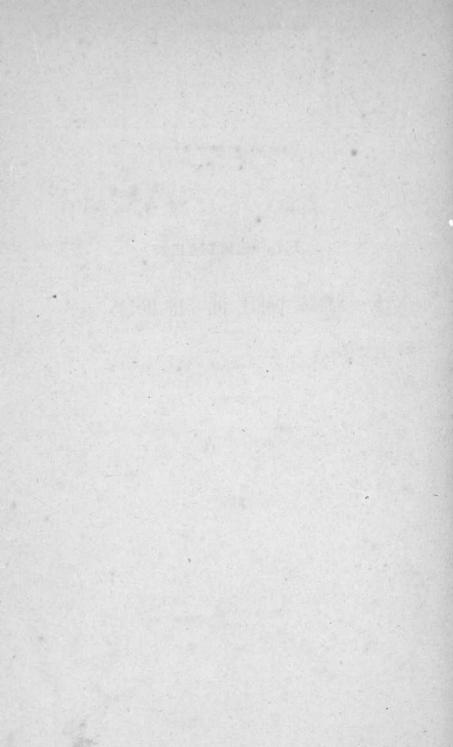








EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS



AUDIENCIA DE SORIA

PROCESO

SEGUIDO Á EUGENIO OLALLA PEREZ, MIGUEL GARCÍA ACERO, RAIMUNDO CAMPO GONZALEZ, RAMON JOSÉ MENDEZ PEÑA, PEDRO PASCUAL LOPEZ, ILDEFONSO IZQUIERDO GONZALEZ, PEDRO DIAZ MEDIAVILLA, DOMINGO GALILEA GONZALEZ, FRANCISCO OLALLA, MIGUEL ELALIO ALONSO Y MIGUEL, ANGEL MOLINOS GOMEZ, GALO LLORENTIN LENILLA Y D. LUCIANO NAVAZO COSTÁLAGO

por robo y homicidio de

DON PEDRO MUÑOZ

SUMARIO-JUICIO ORAL-SENTENCIA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15, centro.

1884



INTRODUCCION.

Antecedentes.-Examen jurídico del proceso.

Santa María de las Hoyas es una pequeña aldea perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, provincia de Soria, pueblo en el cual existen, como en todos, por desgracia, las rivalidades originadas por el caciquismo.

En el citado pueblo, vivia un rico propietario, D. Pedro Muñoz, que habia representado al partido del Burgo en la Diputacion provincial, y desempeñado diferentes cargos en el pueblo, siendo áltimamente Alcalde interino.

D. Pedro Muñoz habia adquirido fama de ser un rico hacendado, de esos que existen en muchas aldeas, cuyo placer mayor es almacenar el oro que adquieren á fuerza de trabajo y de suerte en los diferentes negocios que emprenden.

Hombre recto y severo hasta la exageracion, amigo de la autoridad y de hacerse respetar, era segun dicen sus convecinos uno de esos séres que á veces sacrifican la amistad y hasta las afecciones de familia al respeto que á su juicio se merece la ley y la justicia.

De aquí que algunos los crean dominantes y algunos déspotas, captándose como consecuencia de tales caractéres, algunas antipatías que tanto los perjudican, si bien desaparecen cuando son víctimas del infortunio y entonces dignos de todos los respectos que la desgracia merece.

Es lo cierto que D. Pedro Muñoz, por uno ú otro motivo que á nosotros no nos incumbe examinar, tenia algunos enemigos en el pueblo, quizá por dedicarse al peligroso tráfico del préstamo, siendo causa de los temores que le impacientaban, y que cuando ménos lo esperaba, tuvieron una tristísima realidad.

La aldea de Santa María de las Hoyas, pacífica y honrada de contínuo, como por lo general son todas las de las tierras castellanas, se vió un dia asolada con el horrible espectáculo de un crímen perpetrado el 13 de Noviembre de 1882, á la hora en que los vecinos se preparaban para consagrarse al descanso, momentos despues que el toque de la oracion habia llamado á sus hogares á los que acuden al campo en busca del trabajo que los produce el sustento.

Crímen sangriento, horrible, que suponia una larga premeditacion y un reflexivo estudio del que fué víctima D. Pedro Muñoz, á cuya casa acudieron multitud de vecinos, viéndola manchada de sangre, en desórden los muebles, con toda

la espantosa confusion que deja el delito.

El Juzgado del Burgo de Osma comenzó á instruir el correspondiente sumario, que continuó el Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria D. Máximo Cano Rojo, nombrado Juez instructor especial de la causa por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, y pronto con la cooperacion de la Guardia civil y de los mismos vecinos de la aldea, fué la justicia siguiendo las huellas del crímen y sometiendo á su poder á los presuntos culpables que comparecieron despues ante la Audiencia de Soria en el juicio oral de que damos en este folleto, detallada cuenta.

* *

No puede negarse importancia jurídica á este proceso que con razon sobrada ha llegado á interesar á la pública opinion.

Cuando á un debate jurídico acuden gran número de Abogados, en representacion de otras tantas personas sujetas á la accion de la justicia, siempre ocurren incidentes dignos de estudio, y en el presente caso han ocurrido.

La cuestion que va siendo permanente en todos los nuevos procedimientos, cual es la del valor del sumario y el que tienen las pruebas practicadas en el juicio, se ha reproducido en este proceso con caractéres muy especiales. El Tribunal, entendiendo que si el procesado incurre en alguna contradiccion con sus declaraciones sumariales no se le pueden leer éstas, como se hace á los testigos para que se pongan de acuerdo con sus propios dichos, ha traido al juicio oral las indagatorias de los procesados, no leyéndolas al incurrir en la contradiccion, sino como prueba documental, pedida por el Fiscal y hecha suya por la Sala.

Salvando los respetos que un Tribunal tan ilustrado como el que ha entendido en esta causa nos merece, no podemos ménos de manifestar, al estudiar jurídicamente este proceso, que esta decision es opuesta á la jurisprudencia hasta la fecha es

tablecida por los Tribunales.

En la mayor parte de los procesos de importancia que forman parte de nuestra coleccion, ha acontecido en los juicios orales que los procesados han negado los dichos del sumario, y sin embargo se les ha leido sus declaraciones para intentar que diesen una explicacion de las diversas narraciones de los hechos que hacen en el sumario y en el juicio.

Razones poderosas han tenido los Tribunales para proceder

de este modo.

En primer término la ley no lo prohibe, y por lo tanto puede hacerse extensivo al procesado este particular que se observa con relacion al testigo, y además hay que tener en cuenta que la declaracion de un procesado prestada en el sumario, no puede apreciarse bajo ningun concepto como prueba documental.

Clara y explícita es la ley procesal en este punto al decir que sólo podrán traerse al juicio oral las pruebas sumariales cuya reproduccion en este acto sea imposible y la declaracion de un procesado, cuya presencia en el juicio oral es indispensable, puede reproducirse en cualquier momento; es una prueba que puede practicarse oralmente.

¿Que se desdice el procesado? Faltará á un deber moral, y á la promesa que hace de decir verdad, pero no por eso tiene responsabilidad alguna, pues mal se le iba á exigir la ley, cuando no se la exige al testigo que puede negar bajo juramento en el juicio, lo que bajo juramento afirmó en el sumario.

¿Por ventura es esto un defecto de la ley? Antes por el con-

trario, tales disposiciones, responden al espíritu que animó la reforma en buen hora introducida en nuestro procedimiento-criminal, espíritu bien expresado en el preámbulo de la nueva ley que tan sábiamente define el sumario diciendo que es una simple preparacion del juicio oral.

Hé aquí la cuestion consabida del valor de ambas pruebas suscitada por el cariño de los Tribunales á lo que resulta del sumario, y el afan de las defensas de sostener el valor del juicio oral tan encarecido en el preámbulo y en la letra de la ley.

* *

Aparte de esta cuestion jurídica, pocas de gran importancia se han suscitado en este proceso, á propósito del cual creemos oportuno hacer una observacion.

Los impugnadores del juicio, los pocos que existen, han mantenido con gran insistencia que uno de los inconvenientes del nuevo sistema de enjuiciar, está en las dificultades que han de poner los testigos para acudir á puntos lejanos de su residencia á prestar declaracion sobre los hechos que presenciaron y que son objeto del proceso.

Listas bien numerosas de testigos se han presentado por las acusaciones y defensas que en este proceso han intervenido; la mayor parte de los testigos tienen su hogar y sus ocupaciones en el pueblo teatro del crímen, en el inmediato caserío de Santa Inés y en el Burgo de Osma, y sin embargo, no obstante la distancia que los separaba de Soria y de las dificultades que ofrece el medio de comunicacion, todos ellos han acudido al llamamiento judicial sin poner grandes dificultades, ántes por el contrario, con entusiasmo y fé por cooperar á los nobles fines de la justicia.

Nosotros, que hemos visto á esos testigos, que hemos conversado con ellos, hemos adquirido este convencimiento, y como quiera que es un hecho que nos ha causado profunda satisfaccion, lo consignamos así para que sirva de ejemplo; digna de imitacion la conducta ofrecida por los pobres aldeanos de Santa María de la Hoyas, que tan acabada idea tiene de sus deberes como ciudadanos, á que dan un exacto y laudatorio cumplimiento.

No es ménos seguro de hacer constar el hecho de que á ningun testigo se ha indemnizado, á pesar de ser en su mayor parte pobres y haber tenido que hacer gastos de viaje y permanencia en Soria, durante algunos dias, invertidos en las sesiones del juicio oral.

Conste, pues, que la nueva institucion no encuentra ni aquellas dificultades que hasta los más amantes del juicio oral creian insuperables.

* *

En este proceso, como en otros muchos, hemos advertido tambien la deficiencia con que las pruebas se proponen y practican.

Entiéndese por lo general que en los juicios orales no pueden practicarse más pruebas que la testifical, pericial y documental, y este es á nuestro juicio un error, puesto que medios existen para practicar otras muchas, que sin dar aspecto de funcion teatral á tan solemnes actos, favorecerian el esclarecimiento de la verdad.

El juicio oral debe ofrecer al juzgador y al público, una fotografía exacta y acabada del crímen perpetrado, y de aquí que para conseguir tal fin, los Tribunales deben tener buen cuidado de acumular pruebas de distintas clases, no limitándose al dicho del testigo y el informe del perito que recuerda la prueba tasada del odioso sistema inquisitivo.

Los reconocimientos de piezas de conviccion, las emisiones de voz, las pruebas *mecánias*, que podian llamarse, esas que indican los hechos y hacen brotar el convencimiento, son dignas de practicarse, prévios detenidos estudios para derivar de ellas la verdad.

De este modo, el juicio oral habia de producir mejores resultados para la causa de la justicia.

* *

Por último, en este proceso, una desigualdad de opinines entre los Magistrados llamados á fallarle, ha librado la vida á varios hombres. Felicitémonos como amantes de la humanidad y enemigos de la pena de muerte de esta desigualdad de criterio de los juzgadores, ¡que ójala se repita en todos los procesos en que se trate de imponer la pena de muerte, odiosa y repugnante venganza que al amparo de la ley hace injustamente la sociedad!

AGUSTIN SAEZ DOMINGO.

SUMARIO.

CINAMUS .

LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.



De siete y media á ocho de la noche del 43 de Noviembre de 4882, se produjo en la aldea de Santa María de las Hoyas una alarma general.

Los vecinos salian de sus casas asustados, corrian de una parte á otra sin saber lo que pasaba, pues solamente habian oido una série de detonaciones, causa bastante en una pequeña aldea para producir semejante alarma.

A los pocos momentos, muchos vecinos se reunian en la cesa de Don Pedro Muñoz, donde acudió desde un principio el Juez municipal.

El aspecto que presentaba la casa al constituirse en ella el Juzgado, bien claramente demostraba que se habia cometido en ella un horrible crimen.

Muchos vecinos dicen al Juez lo que habian oido, algunas detonaciones pero nada más, y al presentarse la autoridad en la casa, encuentra á D. Pedro Muñoz tendido en el suelo, bañado en sangre, con los brazos atados y sin que pudiese tomarle declaracion porque estaba agonizando.

Los muebles todos estaban en confusion, y observábase por todas partes manchas de sangre y diferentes armas que luego detallaremos.

Doña Brígida Alvarez y María. Viñaras, esposa y criada respectivamente de D. Pedro Muñoz, son interrogadas sobre lo ocurrido en aquella casa, contestando con el sobresalto natural que lo ocurrido las causaba, que estando las dos con D. Pedro Muñoz en la cocina de la casa, que como es sabido es el sitio de la tertulia familiar en las noches del invierno, abrieron la puerta principal que estaba cerrada, y entraron seis hombres para ellas desconocidos, jóvenes casi todos, vistiendo pantalon corto y boina encarnada, y armados casi todos con revólveres y pistolas.

Entraron á eso de las seis de la tarde, dicen, penetraron en la cocina, pusieron cada uno de ellos las pistolas al pecho de los tres á quien sorprendieron tranquilamente al amor de la lumbre, sacaron atado á D. Pedro llevándole á la sala, y á cosa de una hora oyeron disparos y golpes como de abrir armarios y baules.

Despues de algun rato bajaron con D. Pedro Muñoz y se oyó un nuevo

disparo desde la cocina, donde estaban estas dos infelices custodiadas por dos malhechores.

La mujer de Muñoz al ver bajar á su marido, dirigiéndose á los que le tenian sujeto, los suplicó que no le matasen, contestándola que á ella tambien, al mismo tiempo que la daban una bofetada.

Uno de los que custodiaban a Doña Brígida, la dijo que eran veinte hombres los que estaban en la casa, y que cuarenta formaban la cuadrilla.

LA CASA DE MUÑOZ.

Fué reconocida detenidamente por el Juzgado de instruccion del Burgo de Osma que se constituyó en Santa María de las Hoyas el dia 45 de Noviembre.

En la primera habitacion entrando, á mano derecha, varias ropas blancas y de color estaban tiradas por el suelo y fracturados dos baules y dos arcas; en la escalera principal se observaba en el último pendaño un fogonazo, y en la puerta un agujero producido por el disparo. En la primera habitacion alta, se veian varias manchas de sangre al pié de un armario y en el centro el cajon del mismo, estando en completa confusion todos los muebles, unos botes vacíos de hoja de lata, varios papeles, una mesa con el cajon abierto, y en el centro del techo de esta habitacion un agujero pequeño producido al parecer por un proyectil. En la habitacion interior, un baul grande fracturado con varias ropas en desórden, un cajon con la cubierta casi destrozada con quince botes, uno de ellos con un duro en calderilla, otro en piezas y tres pesetas en una mesa; tambien se observaron otros varios objetos en desórden, así como las dos camas de la alcoba inmediata.

En la habitacion izquierda de la planta baja se habia depositado el cadáver de Muñoz, observándose la fractura de varios muebles que habia en la misma, manifestándose por los peritos que habian sido hechas con martillo.

El Juzgado recogió tres palos, uno de encima de la mesa de la primera habitación alta, otro en una silla y el tercero en la cocina, un pañuelo de color y la cuerda con que estaba maniatado el infeliz Muñoz.

DON PEDRO MUÑOZ.

Fué la víctima del crímen de que nos ocupa, á quien sorprendió la muerte cuando tranquilamente estaba en su propia casa.

Era á la sazon primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, y habia desempeñado diferentes cargos.

D. Pedro Muñoz habia adquirido fama de ser un rico hacendado, de

esos que existen en muchas aldeas, cuyo placer mayor es el de almacenar el oro que adquieren á fuerza de trabajo y de suerte en los diferentes negocios que emprenden.

Hombre recto y severo hasta la exageracion, amigo de la autoridad y de hacerse respetar, era segun dicen sus convecinos uno de esos seres que à veces sacrifican la amistad y hasta las afecciones de familia al respeto que à su juicio se merece la ley y la justicia.

De aquí que algunos los crean dominantes y algunos déspotas, captándose, como consecuencia de tales caractéres, algunas antipatías que tanto los perjudican, si bien desaparecen cuando son víctumas del infortunio y entonces dignos de todos los respetos que la desgracia merece.

Es lo cierto que D. Pedro Muñoz, por uno ú otro motivo que á nosotros no nos incumbe examinar, tenia algunos enemigos en el pueblo, quizá por dedicarse al peligroso tráfico del préstamo, siendo causa de los temores que le impacientaban, y que cuando ménos lo esperaba, tuvieron una tristísima realidad.

En efecto, los disparos y golpes que le dieron los malhechores que penetraron en su morada, le hicieron pasar horribles sufrimientos durante toda la noche del dia 43 hasta las primeras horas del dia 44 de Noviembre en que falleció, habiendo sido asistido en su breve y penosa enfermedad por el Médico Navazos, titular de Santa María de las Hoyas, y despues por un cuñado de éste, distinguido Médico que ejercia, si no recordamos mal, en San Leonardo, pueblo ó caserío inmediato.

A las veinticuatro horas del fallecimiento se practicó la autopsia del cadáver de D. Pedro Muñoz, de cuya diligencia dedujeron los facultativos que las heridas por arma de fuego y con proyectiles cóncios que tenia en la cabeza eran mortales por necesidad, y que la muerte de Muñoz habia sido producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de dichas heridas.

DOÑA BRIGIDA ALVAREZ.

Como se ha indicado ya, esta señora es la viuda del desgraciado Muñoz, tiene 75 años y es natural y vecina de Santa María de las Hoyas.

En la segunda declaración que presta refiere: (1) «que unos se quedaron en la puerta y tres entraron en la cocina, maniatando á los tres, sacando de ella á su marido uno alto con bigote y quedándose dos que no les permitieron levantar la vista por espacio de una hora; que al oir tiros gritó por su marido, tapándola la boca uno de los sujetos sin permitirla apenas la respiración; que la sacaron de la cocina porque la dijeron que su

⁽¹⁾ La importancia que tienen los derechos de esta testigo que no ha declarado en el juicio oral, nos obliga á insertar integras sus declaraciones.

marido habia dicho que ella sabia dónde habia más dinero, encontrándose en el portal con él, viéndole sujeto por tres hombres, con la cara llena de sangre, entrándole en el cuarto del portal, quedando la Brigida á la puerta de la calle, y como intentara salir á pedir auxilio, la cogieron y llevaron donde estaba su marido, pasando los ladrones con él al cuarto de enfrente y llevando á la declarante á la cocina, desde la cual oyó dos disparos y á su marido que lo habian matado, escapándose los ladrones, v saliendo al portal vió á su marido tendido en el suelo, y empezando á pedir auxilio se presentó Lorenza Viñaras. Que aunque no intervenia directamente en el dinero sabe que la bolsa verde y el pellejo de gato contenian oro; que en el cajon donde están los botes uno de ellos tenia oro y los demás plata, tres portamonedas tambien de oro, un saco con 7.000 reales en plata, v además se llevaron dos escopetas, un revólver v un reloi de bolsillo con cadena mitad metal dorado y mitad acero. Que sospecha en Eugenio y Francisco Calle, porque la puerta de la calle estaba vuelta y con el pasador echado, y sólo por personas que conocieran esto se ha podido correr éste y penetrar sin violencia.

En una nueva declaracion, dice: Que no ha adquirido noticias ciertas de la cantidad que hayan podido robar de la casa, que en su principio contaba con unos botes con dinero que su marido la habia mandado esconder en la cuadra, los habian llevado los ladrones; pero que reconocido el punto donde los puso, aunque no estaban allí, no cree se los hayan llevado dichos sujetos, pues por el cuidado con que han debido ser cogidos, sospecha más bien que su marido los trasladaria á otra parte.

Posteriormente, dijo: Que en el contenido de dichas declaraciones se afirma y ratifica.

Preguntada á tenor de la cita que hace su hijo Patricio en la declaración que tiene prestada en este dia, dijo: Que es cierto que en diferentes ocasiones le ha manifestado su esposo que le perseguian sin tregua ni descanso el Médico D. Luciano Navarro, Francisco Olalla, la mujer é hijos, Juan Alvarez, Eugenio Olalla y Angel Molinos, y que si alguna vez le sucedia alguna cosa ó le asesinaban, á nadie se culpara más que á ellos; y que respecto al Médico, se corrobora, por cuanto habiéndose presentado á asistirle despues de haber recibido las heridas, le reconvino la declarante por las sospechas que tenia, se inmutó de tal manera, poniéndose enfermo y se retiró sin continuar y cayéndose á la puerta de la casa, por lo que tuvieron que llevárselo, y permaneció en cama unos quince ó veinte dias; que esto lo presenciaron más de veinte personas, recordando, entre otras, Lorenza Viñarás, Casiano de Pablo y Bruno Costalago: que posteriormente ningun dato más ha tenido, pero está segura que los procesados si quieren pueden dar algunos antecedentes más.

MARIA VIÑARA.

Es una testigo de gran importancia en este proceso. María Viñara es una anciana de noventa y un años, antigua servidora de la casa de Muñoz, vecina y natural de Santa María de las Hoyas.

Segun decimos al comenzar la relacion que del sumario estamos haciendo, esta testigo se encontraba en union de D. Pedro Muñoz y de Doña Brígida Alvarez, cuando la casa de éstos fué invadida por los criminales el 43 de Noviembre de 4882.

Ante el Juzgado municipal presta la declaración siguiente que insertamos integra á causa de no haber declarado en el juicio oral, circunstancia que la dá mayor interés: Que estando como de costumbre en casa de D. Pedro Muñoz García, y en la cocina de dicha casa acompañada de D. Pedro y su esposa y á las seis de la tarde, abrieron la puerta principal de dicha casa que estaba cerrada, y se presentaron en dicha cocina seis hombres desconocidos, al parecer jóvenes y de buena estatura, que vestian boinas azules y encarnadas, pantalon hombacho, y armados de pistolas y revólvers; y poniendo uno á cada uno de los tres al pecho nos ataron á los tres sacándole al D. Pedro atado, y le condujeron á la Sala, y á cosa de una hora se overon disparos; se oía cosa de golpes, que seria para romper los baules y armarios, y pasado ejempo le bajaron al portal, donde se oyó otro disparo: que la señora Brigida le dijo á uno de ellos que no mataran á su marido, y la contestó que á ella tambien, dándola una bofetada; que despues marcharon sin que la declarante supiese cuándo.

Posteriormente consta en la causa esta otra declaracion.

Preguntada á tenor del hecho que motivan estas diligencias y enterada, dijo: Que sobre las seis de la tarde del dia 13 del actual, se hallaba en la cocina de sus amos en compañía de éstos, siendo sorprendidos por varios hombres desconocidos, dos de los cuales maniataron á su ama y la que dice, y el tercero lo hizo á D. Pedro, sacándole de la cocina y alejando á las dos mujeres en ésta á la custodia de dos sujetos, que ambos permanecieron por espacio de una hora, durante la que oyó andar gente por las habitacione a tas, y dos disparos: que al poco tiempo sacaron á su ama al portal volviéndola á entrar luego, oyendo nuevamente otros disparos, y á su amo que decia: «Válgame Dios, que me están matando,» saliéndose entónces los sujetos que estaban en la cocina, y abandonando todos la casa; salió su ama al portal, quedándose ella en lacocína: que no recuerda las señas que tenian los sujetos, pero que si viera á los que entraron tal vez les conoceria; que ignora lo que hayan robado á sus amos.

Preguntada si con anterioridad á la fecha en que prestó la declaracion

que se la ha leido ha sido procesada, dijo: Que se afirma y ratifica en la declaración que se le acaba de leer, manifestando respecto de lo que se le pregunta que no ha sido presa ni procesada ninguna vez, anadiendo que conoce a los procesados Francisco y Valentina Olalla é Hilario Alonso,

pero que no tiene amistad con ellos.

Preguntada si oyó á la mujer del finado D. Pedro, le reconvino el Médico D. Luciano Navazo y en qué palabras, dijo: Que efectivamente oyó á su señora la esposa del D. Pedro, que al entrar en la casa el Médico Sr. Navazo, le dijo en estas ó parecidas palabras y otras que no recuerdo, notando entónces que el Médico se sinceraba de tales cargos, poniéndose instantáneamente malo, por lo que le tuvieron que llevar á su casa.

NUEVAS PRUEBAS.

Por sucesivas diligencias se justificó en el sumario que en el caserio de Santa Inés se hospedaron los criminales, cuatro en casa de Galo García y otros cuatro en la de Ramon Ramos, diciendo todos que habían venido de Pamplona, y manifestando unicamente Olalla que él había venido sólo, é incorporado en el camino á los siete hombres que fueron detenidos.

Los hijos de la víctima acuden al Juzgado prestando varias declaraciones; Pedro Muñoz afirma que su padre le tenia manifestado que le perseguian sin tregua ni descanso el médico Navazo, Eugenio y Francisco

Olalla, Angel Molinos, Juan Olalla y Juan Alvarez.

Los cargos que dirige este testigo son de gran importancia; él dice que el mèdico Navazo al ser increpado en los primeros momentos del crímen, por la madre del testigo, cayó al suelo, estando enfermo despues quince dias, segun afirmacion de varios testigos que cita, y que en efecto, despues declaran este hecho, afirmando además que tambien debia saber con anticipacion la venida de los procesados por alguna carta recibida por conducto de otra persona, segun podria decir D. Félix Minguez, y que dias ántes del suceso con motivo de haber pasado por una casa de D. Pedro, riñéndole éste, se las juró y amenazó gravemente diciéndole que no se lo dirian muchas veces, expresiones que oyeron Gregorio y Lorenzo Viñaras.

Estéban Muñoz, otro de los hijos de la víctima, inculpa tambien á Olalla, haciendo lo mismo Fermin Muñoz, confirmando los dichos de estos tres testigos, Doña Brígida Alvarez en una nueva declaración que presta.

D. Luciano Navazo, Médico de Santa María de las Hoyas, fué procesado en atencion á los cargos que contra él se habian dirigido por la familia de Muñoz.

No oculta en sus indagatorias el médico Navazo, que se sintió enfermo al verse duramente increpado por Doña Brígida Alvarez, en los momentos precisos en que al esposo de ésta, prestaba las auxilios de la ciencia.

Que en estos momentos, Doña Brígida Alvarez, indignada ante el crímen, le dijo:

-Ya estareis contentos, asesinadores.

Este cargo le explica el médico por la desesperacion que tenia la esposa de la víctima, no porque le creyese capaz de cometer un crímen para vengar rencillas de pueblo, única causa del antagonismo que existia entre D. Pedro Muñoz y el médico Navazo, que no oculta tampoco la cuestion que tuvo con aquél cinco dias antes de su muerte, por increparle al pasar por una tierra de su propiedad; posteriormente declara que el orígen de la enemistad data de tres años á esta parte, en que el declarante y otros vecinos, por tratar de unir á D. Pedro con su hijo Jacinto, que estaban reñidos, acordaron dar una comida á la que asistieran ambos, yendo el dicente y un alférez que murió en Soria á invitar á D. Pedro, el cual los rechazó, y desde entonces los despreciaba y negaba el saludo, por lo cual un dia que fueron de caza él y el alférez, los denunció y fueron condenados por el Juez municipal, cuya sentencia confirmó el de primera instancia.»

«Despues tuvo otro juicio por un prado, y porteriormente, al ir á Muñecas, se encontró con D. Pedro, llamándole éste hipócrita, contestándole de la misma manera, y dias ántes del suceso le reconoció el que habla por pasar por unas heras que tenia arrendadas, y que lo ignoraba, terciándose la capa y diciendo que no pasaria más, á lo que contestó el que habla que ignoraba las tuviera arrendadas, y no volveria á pasar.»

«Niega que haya amenazado de muerte ni que en esta cuestion de la hera le dijera «que eso no lo diria muchas veces: que no ha tenido directamente ni por conducto de otra persona carta alguna de Bilbao ántes del suceso, referente al robo de D. Pedro: que con Eugenio Olalla y demás no ha tenido más que las relaciones de vecindad: que no tuvo noticia de la llegada de los procesados ni estancia de los mismos en casa de Francisco hasta que lo llamaron á visitar: que no conferenció en casa de éste con ninguno de los procesados en las noches del 46 y 47, y que ni directa ni indirectamente ha tomado parte.»

Estas afirmaciones dan lugar á multitud de declaraciones que arrojan datos bien distintos: confirman varios testigos que Navazo se puso enfermo al asistir á Muñoz y que tenian ambos graves disidencias; dicen otros que Muñoz tenia antipatías; aseguran Hilaria y Valentina Olalla que nada oyeron ni vieron en su casa, y niega Eugenio Olalla que él es-

cribiese carta alguna al médico Navazo, para el cual recibia el cura del pueblo algunas cartas con sobre doble.

NUEVOS DATOS.

Las anteriores declaraciones nada decian acerca de quiénes pudieran ser los autores de tales hechos; la accion de la justicia tenia, por lo

tanto, que desplegarse con gran actividad.

El Juez municipal llama á declarar á gran número de vecinos, y uno de ellos, Estéban Martinez, presume que uno de los autores debió ser Eugenio Olalla, porque un palo de los encontrados en casa de Muñoz está manchado de mineral de hierro, y Eugenio Olalla era operario de una mina de tal metal. Cree tambien que Francisco Olalla y Juan Alvarez tienen alguna participacion en tales hechos.

Lorenzo Viñaras sólo declara que acudió á prestar auxilio á Muñoz, y que al verle atado, le desató, cortando con nua navaja la bufanda que le

sujetaba los brazos.

Otros vecinos que acudieron á declarar nada dicen, entre ellos, Valentina Olalla y su madre Hilaria Alonso, que se limitan á negar que en su casa hubiese gente extraña á la familia en los dias 42 y 43 de Noviembre.

El Médico, D. Luciano Navazo, en su primera declaracion afirma que al practicar la primera cura á Muñoz, tuvo que retirarse por sentirse repentinamente indispuesto; llamando á su hermano político Sr. Yagüe, Médico de San Leonardo, para que continuase prestando al herido los auxilios de la ciencia.

Este Sr. Yagüe declara que, encontrándose en Santa María, fué llamado el 43 de Noviembre, á las diez y media de la noche, para visitar á D. Pedro Muñoz, por estar enfermo su hermano D. Luciano Navazo; que reconoció al herido y observó que en la region fronto-temporal-parietal izquierda habia dos orificios correspondientes á otros tantos proyectiles; heridas ambas mortales por necesidad, y próxima á esta otra pequeña herida, causada por otro proyectil que habia rebotado, interesando sólo las primeras capas; en la region precordial le observó tambien una pequeña herida, que sólo interesaba la piel, hecha con un instrumento punzante; y en la primera falange del índice derecho una pequeña herida causada con instrumento cortante y punzante.

LOS PROCESADOS.

La Guardia civil, afanosa siempre en el cumplimiento de su deber, consiguió llevar á cabo tan importante captura.

Grandes fueron sus esfuerzos, pero grande tambien fué el éxito que coronó su obra.

En la noche del 44 de Noviembre, la Guardia civil, acompañada de algunos vecinos de Santa María, llegó al caserío de Santa Inés, donde se encontraban ocho hombres; cuatro en una casa, y cuatro en otra; los ocho fueron reducidos á prision.

A las tres de la madrugada, dos números de la Guardia civil custodiaban una casa sospechosa, y el cabo y otros dos números penetraban en la otra donde se albergaban los malhechores; algunos de ellos estaban dormidos en un pajar, todos fueron prendidos y conducidos por la Guardia civil á Santa María.

En el reconocimiento detenido que se hizo en las casas y en los procesados, se les ocupó la mayor parte de las piezas de conviccion que figuran en esta causa y 5.882 pesetas en metálico.

Los ocho hombres que fueron detenidos eran Eugenio Olalla, Miguel García Acero, Raimundo Campo Gonzalez, Ramon José Mendez Peña, Pedro Pascual Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, contra los cuales se dirigió el proceso.

El primero que declara es Miguel García, el cual presta la siguiente declaracion:

Que puestos de acuerdo él y sus compañeros con Eugenio Olalla, bajo la promesa de que habian de recibir cada uno 10.000 duros, salieron de Bilbao el dia 8 de Noviembre en distintos departamentos todos ocho con intencion de robar á un señor de Santa Maria, llegando á Búrgos el mismo dia sobre las seis de la tarde, emprendiendo la carretera y despues por caminos extraviados; llegaron el 44 á las inmediaciones del pueblo bajo la direccion del Eugenio, estando ocultos hasta el 43 á las seis de la tarde en que por órden del Olalla bajaron al pueblo disponiendo aquel que Pedro y Pascual y Ramon Mendez fueran á las puertas de la iglesia para impedir tocar las campanas, y los seis en la casa haciéndolo el primero el Eugenio, que abrió la puerta, mandando al declarante Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo entrar en la cocina, como lo verificaron, sacando el deponente al D. Pedro al portal y quedándose los otros dos custodiando á las mujeres en la cocina: que el Eugenio hizo subir del portal á D. Pedro á las habitaciones altas pidiéndole los miles de duros que tenia, tomando el que habia en una arca que les señaló; y como insistiese el Olalla en que habia más, y se negase D. Pedro, le dió un fuerte golpe con la culata del revolver en la cabeza disparando contra Galilea porque se interpuso para que no le matara: que bajaron á las habitaciones de abajo, que Muñoz indicó y tomaron otro saco que habia con dinero además del cogido arriba que echaron en otro saco ó talego que tenia arroz ó azúcar. Y como oyeran dos disparos abandonaron la casa quedándose el Eugenio

Carron Carron

con D. Pedro sintiendo á seguida el ruido de otros dos disparos que aquél hizo sobre éste, é incorporándose al poco rato con todos, los dirigió por caminos desconocidos hasta la proximidad de un pueblo que llaman Duruelo, al que fueron el dicente, Raimudo y Galilea por pan y aguardiente, volviendo á seguida donde los otros habian quedado, y en cuyo punto partieron el dinero poniéndose en camino nuevamente hasta llegar al sitio donde fueron detenidos.

Que le ocuparon el dinero de 4.600 rs. que llevaba incluyendo 3.500 reales que le correspondieron, pues lo restante era suyo, ocupándole un relój de plata, una fosforera de arte, un porta-monedas y una pistola, y que del difunto se llevaron dos escopetas, un revolver y un relój; que no sabe si habria alguna persona además de los ocho; que las escopetas mandó romperlas y tirarlas el Eugenio.

Que reconoce como suyos el relój y la pistola señalados con los números primeros.

* *

El procesado Eugenio Olalla merece párrafo aparte; negativo estuvo en su primera declaracion, negativo en los careos y negativo en el acto del juicio.

Por casualidad, dice, se le encontró en el caserío de Santa Inés, pues habia salido de Bilbao el 9 de Noviembre, llegando á Logroño el 43, desde donde se dirigió á Torrecilla, hospedándose el dia 43 en un parador, cuyo dueño y sitio ignora, hasta el dia 44 que se dirigió á Santa Inés en cuyo punto fué detenido.

Reconoce una pistola y un relój que le fueron ocupados, y dice que el dinero que se le ocupó habia sido ganado por él y sus hermanos en las minas de Bilbao.

Tan explícito como Miguel García fué Raimundo Campo, afirmando que le dieron 400 duros por su intervencion en el suceso.

Ramon Mendez no oculta que se quedó custodiando la puerta de la casa de Muñoz miéntras se cometia el robo del que le dieron sus compañeros 3.000 rs. reconociendo una bolsa como de su propiedad y un revólver; en los demás hechos conviene con Miguel García.

Pedro Pascual declara como los anteriores, añadiendo que con Ramon Mendez fué á la iglesia, quitó á dos chicos la llave, machacándola y metiendo cantos en la cerraja para que no pudieran abrir, incorporándose á la cuadrilla, pero estando con aquel á la puerta hasta que oyeron dos disparos saliéndos e todos ménos el Eugenio que se incorporó y continuaron la marcha.

Que le correspondieron de 4.000 á 5.000 rs., y conforme con los demás extremos que contesta.

Miguel Ildefonso Izquierdo se muestra conforme en que se quedó en la cocina con Pedro Diez, que sacaron las mujeres al portal, y viendo que el Eugenio pegó á una las volvieron á meter en la misma, viendo que el Eugenio al marchar disparó al D. Pedro cayendo al suelo; que le tocaron sobre 3.000 reales en el reparto que hicieron, coincidiendo con los otros procesados en los demás detalles.

Este procesado no reconoció ningun efecto ni el revólver que llevaba. Análogas manifestaciones hace Pedro Diez, añadiendo que salió á la sala y cogió el relój del bolsillo de D. Pedro. A este procesado le correspondieron 3.500 rs.; reconoce varios objetos, entre ellos el bote de hoja de lata en que guardaba su licencia, dos porta-monedas y una pistola,

afirmando, por último, que Eugenio Olalla disparó sobre D. Pedro.

Domingo Galilea es de este grupo de procesados el más simpático,
por la manera franca y leal con que presta sus declaraciones, así en lo
que le perjudica como en lo que le favorece.

Está conforme con los demás procesados, si bien él se opuso terminantemente á que se maltratase á D. Pedro Muñoz, diciendo que en su presencia no se hacia mal á nadie, y que por decir este, Eugenio Olalla le disparó un tiro.

Le correspondieron, dice, 3.000 rs. en el reparto que hicieron por clases.

Los demás procesados hacen análogas declaraciones.

MÁS PRUEBAS.

La viuda Doña Brígida reconoció á Miguel é Ildefonso, la criada María al Miguel, Santiago Lázaro á Raimundo Campo y el Ignacio Muñoz á ninguno.

EL GUARDIA CIVIL, JOSÉ LANZA

Declara, que conduciendo los presos al Burgo, reconoció como paisano al Ildefonso, el cual le dijo que el sitio donde habian estado ocultos desde el 44 al 43, ha sido en una casa próxima á la robada.

ILDEFONSO IZQUIERDO.

En su segunda declaracion aseguró que es verdad que estuvieron escondidos en esa casa, cuya familia era padre, madre é hija, á los cuales vió repetidas veces durante esos tres dias, y Miguel Gomez afirma lo mismo.

Las diligencias practicadas en el pueblo de Covaleda donde tambien declararon los procesados, dan análogo resultado.

HISTORIA DE UNAS CARTAS.

Es el episodio más interesante de este proceso, el que revela una maldad grandísima, engendrada por la pasion más repugnante que se puede albergar, la venganza, ó el interés.

No de otra manera se explica cómo vienen al proceso estas cartas.

Hé aquí su texto:

Cárcel, Búrgo de Osma.

Amigo Luciano: con mi mujer te mando este escrito para que, en el momento en que te enteres de él te presentes aquí ó entregues cierta cantidad para yo poder salir á libertad, hasta que yo salga, que entónces hay para todo cuanto me puedan llevar, por mucho que me lleven, y yo he de ser el bien de todos; porque, si por la mala es, yo me entenderé en la forma que me parezca con V. y con otros.

No te canso más, porque estoy de prisa. Tu S. S., Eugenio Olalla.

Búrgo, 49 de Diciembre de 4883. (El sobre escrito de la misma letra,

dice así: Sr. D. Luciano Navazo.-E. P. M.-En Santa María.)

Cárcel, Búrgo de Osma.

Amigo Miguel. Con mi mujer te mando estas cuatro letras para que te enteres de ellas, y en el momento que tú recibas ésta te presentes en Santa María y hablas con el médico, y le dices que, en el momento en que se entere de esto, que determine de lo mejor que le parezca; pues yopuedo salir con 4.000 rs. á libertad, y que él los puede presentar; y si nóque para...... yo, que se...... mi padre, que es más viejo. Pues ya puede él comprender que yo encerrado nada puedo disponer; que si yo estuviera un libertad, nada me hacia falta; además, si es que quisiera hablar conmigo, que designe un sitio adonde podamos hablar los dos, y entônces quedará él más satisfecho tambien, y él quedará con las personas que á mí me defiendan á pagar lo que sea; que mande una carta con palabra de honor, y entônces yo quedaré en buen lugar y él tambien.

Sin más, tu S. S. Eugenio Olalla.

Sr. D. Luciano Navazo.—Muy señor mio: ésta se dirige para decir á V. que con motivo de su presentacion en mi casa el dia 40 de Noviembre por la noche, hablar con los ladrones del Herrerote y visto su presentacion en mi casa, me detuve á despedirlos á dichos ladrones, lo cual ha sido la perdicion de mi casa. Por lo tanto, digo: que si en el término de tercero dia desde esta fecha, no se presenta en ésta á aliviar nuestra causa, no tendrá V. más remedio que venir á donde nosotros estamos, pues lo delataremos á los Tribunales, y más vale que alivie V. nuestras penas con 8 ó 40.000 rs., que padezca V. en una cárcel; ésta se la puede usted hacer saber á Anguel Molinos, y ese le acompañará en los gastos; pues cuando V. llegó á mi casa con la carta que V. recibió de Eugenio, entónces teníamos intencion de echarlos de mi casa.

Sin más, hasta otra.—Búrgo de Osma, 49 de Diciembre de 4882.— Valentina Olalla.

* *

Eugenio Olalla dice que no puede asegurar que las firmas de estas cartas sean suyas, pues que no recuerda haber pedido dinero al médico Navazo, ni haberle escrito.

La declaracion de Valentina Olalla demuestra el interés que estas misteriosas cartas dan al proceso; no recuerda haber escrito ni firmado carta alguna en Diciembre último, y respecto á la carta que lleva su firma, dice: «que si bien es suya la firma, no tiene conviccion de cuándo la habia puesto ni por qué, y que no conoce la letra que está sobre la firma, ni ha pedido ella, ni sabe que otra persona en su nombre haya pedido dinero á D. Luciano.»

A Francisco Olalla le parece suya la letra de la carta que firma su hija Valentina, pero no recuerda haberla escrito ni pedido dinero á persona alguna.

En nuevas declaraciones, Eugenio Olalla dice: que no reconoce por suyas las firmas de las cartas; Francisco Olalla que no ha sido escrita por él la carta que firma su hija Valentina, y ésta que no es suya la firma que figura en la mencionada carta.

Dos peritos calígrafos, D. Pedro Olalla y D. Victoriano Corredor, declaran al Juzgado que, cotejadas las firmas de las cartas con lo escrito á su presencia por Eugenio y firmas del proceso, atendido el carácter de letra, rasgos, perfiles é inclinaciones, les parece que dichas cartas no están escritas por el Eugenio, ni son iguales las rúbricas de aquéllos con las indubitadas de éste, y que lo propio sucede con la carta escrita y firmada por Valentina Olalla, pues cotejada la letra con la de Francisco no parece la misma; y por lo que respecta á la firma de Valentina, aseguran en absoluto que no es de ella.

La historia de esta carta la hace más interesante una comparecencia-

del hijo de D. Pedro, D. Patricio Muñoz, en la que hace un extenso relato.

Hé aquí su contenido segun copia literal de la declaracion de autos: «Que hallándose del 4 al 6 de Marzo en el Burgo, le dijo Eusebio Pascual que se le habia presentado Galo Lusilla, preguntándole: 1º si conocia al declarante y si se encontraba en la villa, y contestándole afirmamente á los dos extremos, le manifestó que me dijera si andaban por las ramas v no por el pié, que él podia darle datos y hasta documentos para probar la complicidad de otros en la causa de su padre, y que con ellos no habrian soltado al Médico: que el declarante dijo a! Eusebio que designara Galo el punto donde habian de verse, y puestos de acuerdo, quedaron que al dia siguiente en los claustros de la Catedral, á cuyo punto se dirigió el Vicente á las ocho de la mañana donde ya estaba el Lusilla, é interrogándole que habia dicho al Eusebio sobre los datos y documentos que le podia suministrar, dijo que era verdad que tenia tres cartas de Eugenio y Francisco Olalla, que en confianza se las habian entregado para que llegaran á su destino; pero que le tenian que dar una gratificacion, à lo que contestó el declarante que no tenia inconveniente siempre que fueran legales y no supuestas y dieran resultado, pero que era preciso ver las cartas, y replicando el Galo que no tenia inconveniente y que dónde queria verlas, el declarante le contestó, que supuesto habia hecho confianza en el señor Eusebio, que las llevara allí, y efectivamente quedó en llevarlas por la noche diciéndole que le habia de dar 6.000 rs. Que efectivamente, despues de anochecido se fué el Vicente á casa de Eusebio donde ya se encontraba el Galo, el cual presentó las cartas, y habiéndolas reconocido el declarante comprendió que la letra era de ellos porque la conocia, y en especial la del Francisco por haber sido Alcalde, y en aquel mismo momento depositó los 6.000 rs. en la persona del Eusebio extendiéndose un recibo que suscribió éste, diciendo que conservaba en su poder 6.000 rs. de la propiedad de D. Patricio para entregarlos cuando éste lo ordenara, y entonces aquél entregó las cartas, si bien tanto el Eusebio como su hijo político el señor, porque lo es, las habian visto ántes y despues: que buscó 4.000 rs. en casa de D. Miguel del Amo y entonces no era Alcaide el Lusilla, por lo que solicitó su reposicion: que á los tres dias y estando ya su marido repuesto, se presentó la mujer del Lusilla pidiendo á Eusebio por Dios las cartas porque podrian traer perjuicio á algunos, y que en él mismo, el Eusebio, le manifestó al declarante los deseos de dicha mujer, y yendo á la casa del repetido Eusebio donde éste le dijo se encontraba dicha mujer, ésta le suplicó hasta por favor lo mismo que habia dicho al Eusebio, contestándola que ya no podia ser por haber entregado las cartas sin decir á quien, añadiéndola que si las pedia por desconfianza del depósito, que podia disponer desde aquel momento, contestando que no, que únicamente la hacia falta 2.000 rs. que se la dieron de los 6.000 de mano del depositario, que anotó en el recibo: que estas cartas las entregó bajo reserva á la Guardia civil el 7 ú 8 de Marzo.

Que de los 3.500 rs. que aparecen entregados en el recibo, 2.000 lo fueron para la del Alcaide y 4.500 que pidió el declarante para una necesidad.

D. Eusebio Pascual se expresa en términos análogos, añadiendo que cuando fueron por la noche a su casa Patricio y Lusilla, sobre la entrega de los documentos, dijo éste «que si creia que no servian ó que no eran ciertas, que se las volveria á meter en el bolso y se las guardaria; pero como aquellas conoció ménos la firma de Valentina, pero que la letra era de su padre, cogió dichas cartas y entregó los 6.000 rs.: que es verdad que á los tres dias volvió la mujer del Lusilla sucediendo lo que dice diciéndoselo al Patricio, y que en ese mismo dia ó al siguiente sin que recuerde bien, se volvió à presentar la mujer del Galo reclamandole la cantidad depositada, contestándola el Vicente que no podia darla sin contar con Patricio, y que al efecto llamó á éste, y díchole lo que aquella solicitaba se reunieron por la noche, y al Patricio le dijo llevara 2,000 rea les porque los otros los habia buscado, que dió aquella misma noche á la mujer del Galo en oro y plata: que cuando se presentó la primera vez no era Alcaide, y cuando lo hizo su mujer á reclamar las cartas y visto que no pedia el dinero, ya estaba repuesto: que ni el Galo ni su mujer han frecuentado su casa, ni tenido relaciones, pues sólo los conoce como hijos del pueblo: que al decirle ó preguntarle el declarante al Lusilla qué le parecian dichas cartas, le contestó que le parecian graves por más que no fuera Letrado, y que así se lo dijo su hijo D. Vicente Seijo: que la mujer del Galo fué á casa del declarante diciéndole que á su marido lo habian suspendido de Alcaide, y que el viernes tenían proyectado las mujeres de los presos traer el dinero del robo que estaba debajo del hogar de la cocina de la casa de Angel Molinos, vecino de Muñecas, encargando al declarante que fuera á dar parte á la Guardia civil, y al hacerlo se encontró con Patricio, á quien se lo contó y dijo que él iria como interesado.

Doña María Pascual, profesora del Burgo, nada sabe «porque con su profesion se encuentra casi siempre en la escuela, por cuya razon no vió en su casa ni á Galo Lusilla ni su mujer.»

D. Vicente Seijo afirma, que á primeros de Marzo vió entrar en casa de su suegro á Patricio y Galo: que aunque vive en la misma casa tienen habitaciones independientes, y cuando ve alguno hablar con él, el declarante se retira, por cuya razon ignora el objeto que llevaran uno y otro; lo que sí recuerda, es que una noche al tiempo de cenar le enseñó su suegro tres cartas, y preguntándole que le parecia, le dijo despues de entera-

do que era una cosa grave, cuyas cartas le dijo que habia llevado el Galo para entregar al Patricio mediante alguna cantidad; que tambien vió dias despues ir á casa de su suegro á la mujer de Galo, y entrando en su habitacion, supone hablaria sin que sepa quien: que fuera de esta ocasion no ha visto ir por casa de su suegro á Patricio, ni Galo ni la mujer de éste: que no recuerda el contenido de las cartas, pero sí lo más importante y á quién iban dirigidas, que era á D. Luciano, pedian dinero y decian que en saliendo para todos habia.

El Juzgado, en vista de las anteriores declaraciones, llama á declarar á Galo Lusilla, Alcaide de la carcel del Burgo, el cual dice es cierto ha entregado á Eusebio Pascual, que esto lo hiciera á Patricio Muñoz, unas cartas que su esposa encontró barriendo en la cárcel, y que despues de quince dias las vió el declarante en un cajon que tiene en su casa donde meten la ropa de los chicos, y entonces se enteró de ellas, y estaban firmadas cree que por el Eugenio Olalla y dirigidas al Médico, y aunque no recuerda bien lo que decian, sin embargo, recuerda que se reducian á pedir dinero al Médico, que el motivo de entregarle las cartas al Eusebio, fué por encontrarle á éste en la calle en los primeros dias del mes de Marzo, y le dijo que tenia nnas cartas que había encontrado, y puesto que él conocia á los hijos del muerto á quienes interesaban aclarar los hechos de la justicia, que se las entregara, porque el declarante, como Alcaide, no lo podrá hacer al Tribunal, y entonces entregó dichas cartas al Eusebio quien le dijo que veria si servian de algo, y entonces se las entregaria, pero que no sabe si se las ha entregado ó no: que las cartas que se le exhiben son las mismas: que aunque no conoce la letra de los que las escriben y firman, cree serán de los mismos porque están firmadas por ellos, y porque además, habiéndolas encontrado su mujer dentro de la cárcel, supone que dichos sujetos las escribirian y no otros, y que la carta que firma la Valentina acaso la escribiera su padre porque es distinta la letra: que no exigió al Patricio ninguna cantidad, ni habló en los claustros de la Catedral ni sucedió nada de lo que dice aquél, ateniéndose á lo declarado: que no sabe si su mujer iria ó no á recoger las cartas ni si recibiria ó no dinero.

Juana Oliva, esposa de Galo Lusilla, dice:

Que no sabe si su marido ha hablado con Eusebio ni entregádole cartas para que este lo hiciera á Patricio, sólo sí que un dia barriendo, sin que se acuerde donde, pero que supone seria en los pasillos, se encontró unos papeles sin fijarse bien si estaban juntos ó separados, y que luego que recogió toda la basura cogió dichos papeles, que no sabia si eran cartas ó no porque no sabe leer y en el acto se los entregó á su marido, que no sabe si los leyó ó no, sin que sepa tampoco qué haria de ellos, pero que supone los pondria entre sus papeles.

Que no sabe nada de si su marido entregó á Eusebio y este á Patricio esos papeles por 6.009 rs; que no recuerda haber pedido á Eusebio ni Patricio esos papeles ni que les entregaran 2.000 rs. y que no es verdad dijera á Eusebio que las mujeres de los presos iban á traer el dinero robado de casa de Angel Molinos.

Galo Lusilla, ampliando su declaracion, dice:

Que no puede precisar el tiempo trascurrido desde que su mujer le dió esas cartas hasta que revolviendo el cajon las encontró, pero que pasarian 45 dias, porque ya no era Alcaide; que no le llamó la atención ni trató de averiguar cómo se encontraban allí esas cartas, porque su mujer le dió un barullo de papeles diciéndole: toma eso no sea tuyo, y no sabe más.

Que las listas de visitas y documentos de socorro se las llevó á su casa creyendo que eran suyos.

CAREOS ENTRE GALO LUSILLA Y PATRICIO MUÑOZ.

Despues de ratificados en sus anteriores declaraciones, dice Lusilla que no es verdad que preguntara ni haya preguntado á Eusebio Pascual por su careante, y que si bien es cierto, que en el dia que se cita se encontró con Patricio en la Catedral, fué por casualidad, pues el dicente iba por allí á buscar un escusado y despues á misa, y que sólo habló con Patricio para darle las gracias por haberle quitado de Alcaide. El Patricio insistió en lo que tenia dicho y hablaron en la Catedral, haciéndole observaciones y dándole pormenores á su careante, á los cuales el Galo contestó que si al Eusebio le ha dado la gana de decir que habia quedado en ir á la Catedral, es incierto, y lo habrá dicho porque le haya dado la gana; se notó en el careo que Patricio tenia la serenidad de ánimo, la precision de los cargos y la firmeza eu la resolucion de los hechos, no sucediendo lo mismo respecto del Galo, el que si bien sereno con algnna agitacion traia á la memoria otros hechos que no hacian relacion con el motivo del careo.

Galo Lusilla en un careo con Eusebio Pascual manifestó que le dió las cartas al Eusebio para que las leyera, y que no lo pudo hacer por falta de anteojos; pero que las cogió y no las ha vuelto á ver más, insistiendo en que no le preguntó por los hijos del muerto. El Eusebio le dijo que tiene seguridad y conciencia que las cartas no se las entregó la primera vez que Galo le buscó, sino despues de la confesion con Patricio en los cláustros, y arreglaron el convenio, y que las cartas se las entregó por la noche el Galo en la cocina, dándoselas á leer como las leyó antes de verlas Patricio y presente el Galo, que el dicente metió las cartas en el bolso para no entregarlas á Patricio mientras no hiciera el depósito, y en vista de la negativa del

Galo no puede hacer más observaciones. Se notó en Eusebio serenidad, energía y comedimiento al hacer los cargos y poca precision y volubilidad en Galo.»

El Juzgado dictó auto de procesamiento contra Lusilla, fundado en que dada la importancia y gravedad que encierran las expresadas cartas, y dada igualmente la situacion de Alcaide que ocupaba el Lusilla, es inverosimil y no puede racionalmente admitirse el modo y forma en que llegaron à su poder y fueron por él halladas, y que por consiguiente, al ocultar de quien las recibió, y el modo, forma y objeto, cómo y para qué llegaron à su poder y le fueron entregadas; ha pretendido y pretende maliciosamente ocultar ó encubrir la responsabilidad que à determinada ó determinadas personas pudiera alcanzar en esta causa por el contenido de dichas cartas, cuyos hechos vienen à constituir graves indicios contra el Galo que pueden colocarle, aparte de la responsabilidad que por otros hechos le pueda alcanzar en la situacion, es encubridor en el delito que se persigue en esta causa, por cuya razon se decretaba su procesamiento.

En su indagatoria dice Galo Lusilla que creia que las cartas interesaban á los hijos de D. Pedro, porque este habia sido el robado, y acerca de los hechos que habia de aclarar la justicia nada dijo ni pasó de las cartas; que no recuerda la forma en que se las entregó su mujer, que cree se las encontró en los pasillos, y despues fué á la sala ó habitacion suya y le dijo: «toma esos papeles no sean tuyos,» y entonces los cogió y tiró en el cajon, que no se enteró de ellos porque no tenia lugar, que supone esten escritas por esos, porque están firmadas por el Eugenio y Valentina, que no se las dió al Eugenio para entregar á las personas que iban dirigidas, qus no es cierto dijera á Eusebio se avistera con Patricio para eso de las cartas, ni que hablara con este en los Cláustros, ni exigirle seis mil reales, ni nada de que los depositara, y despues de hecho el depósito volviera á pedir las cartas, ni tampoco que recibiera dos mil reales.

El Alcaide Gil y Galo declaran nuevamente acerca de su conferencia con Escribano á los presos, no estando conformes en nada.

Por último, D. Julian Fernandez, Capitan de la Guardia civil, dice:

Que enterado del secreto por D. Patricio, declara que éste le entregó esas tres cartas de las que conserva copia oficial, y explica lo principal de su contenido; que sabe que Lusilla estuvo en San Leonardo, pues se lo dijo él sin decir el objeto, pero por confidencia supo que el objeto debia ser en busca de algun dinero que procedente del robo suponia escondido, que sabe tambien salió de San Leonardo en direccion á los pinares por el camino de Santa Inés, pero que de las diligencias que practicó no creia máritos bastantes para ponerlo en conocimiento del Tribunal.

Tal es lo que del sumario resulta de la historia de estas cartas que constituye un interesante episodio que acompaña al proceso que estudiamos.

UNA VOZ MISTERIOSA.

Patricio Muñoz, verdadero acusador constante en este proceso, cosa nada extraña, teniendo en cuenta que tan cerca le afectaba el crimen de que fué víctima su padre, dice al Juzgado que le consta que Eugenio Olalla al salir del robo dió dos puñados de dinero á Angel Molinos, con encargo de que diese algo á su mujer, hechos que sabe por referencia de Domingo Galilea y Pedro Arranz y su mujer, vecinos de la aldea en que se perpetró el crimen, los que le manifestaron que al huir los criminales, en un numeroso grupo, oyeron la voz de Angel Molinos, que decia:

-No correr, no correr, no hay miedo.

Nada más pudieron decirle—añadia—porque la oscuridad impedia ver á aquel grupo de criminales.

¿Quién dijo no correr? ¡Hé aquí un misterio!

Cierto es, segun Galilea, lo dicho por Muñoz, pues al huir de la casa robada se acercó un hombre y Eugenio le dió un talego con dinero.

Arranz y su mujer no niegan en absoluto la cita de Muñoz, pero tampoco aseguran con exactitud que fuese la voz la de Angel Molinos, creen que sí, pero no les consta en absoluto.

El Juez instructor, ante tales cargos, decreta el procesamiento de Angel Mollnos, en cuya indagatoria dice:

Que los dias 40 al 43 se hallaba enfermo, aunque no en cama, en su pueblo de Muñecas, acompañándole algunos ratos Juan Viñaras: que el 48 ó 19 se marchó á tierras de Bilbao con éste y sus mujeres, tomando píldoras por el camino: que sobre las seis ó siete del 43 estaba en la puerta de su casa ajustando unas pocas berzas con Rufino Navas y la mujer de Pedro Hernandez llamada Felipa Rubio, presenciando todo esto Juan Viñaras: que á seguida se fué á pasar un rato á casa de Salvador de Pablo y Valentin Molinos, en la que estuvo hasta las ocho ú ocho y media, retirándose á su casa y no volviendo á salir: que ni habló, ni vió á Eugenio, ni les llevó de comer á casa de Francisco, ni recibió los dos puñados de dinero, ni dijo la frase «no correr»; niega que viniendo de Huerta de Rev con Pedro Muñoz Mediavilla ocho ó quince dias antes del suceso, dijera aludiendo al interfecto, «que le quedaban pocos dias de vida»: que queria bien á D. Pedro y que no ha tenido relaciones con los procesados ni le han dado el encargo de presentarse al médico para que le entregase ochoó 40.000 rs

Dos testigos, Juan Viñaras y Valentin Molinos evacuan afirmativativamente las citas de Angel Molinos, de cuyos antecedentes resulta ha sido cuatro veces procesado por allanamiento de morada, lesiones, amenazas y abuso en el ejercicio de las funciones de Alcalde.

Se celebra un careo entre Muñoz y Angel y no da resultado; se hace

un reconocimiento de la voz de Molinos y Arranz en una habitacion inmediata à la del procesado y no puede asegurar si la voz que ha oido es de Angel y si es igual à la que oyó la noche del suceso, si bien cree que no.

Felipe Rubio dice, que el 23 de Noviembre, ántes de anochecer, Angel Molinos le ofreció unas berzas que no compró, y el médico Navazos asegura que en esta fecha ya le habia dado de alta de una enfermedad que

padeció.

Las demás diligencias que se practican para saber de quién partió la voz «¡no correr!» dan análogo resultado.

ULTIMOS DATOS.

El Juez especial amplía las declaraciones de los procesados, resultando pocos datos nuevos; culpan sí á Eugenio Ollalla, que sigue negativo, y dedúcese, despues de varias pruebas, algunas sospechas contra Angel Molinos, en cuyo poder se suponia algun dinero del robado, dando lugar á que la Guardia civil le registrase la casa, sin obtener resultados de tal pesquisa.

El procesado Miguel García, expontáneamente, pide ampliar su decla-

racion, y ante el Juez especial hace las siguientes confesiones:

Que el robo lo cometieron porque Eugenio los comprometió, y en prueba de que no lo conocia es que, hasta el dia en que trajeron á éste á declarar-no sabia que se llamaba Eugenio, pues en Bilbao se llamaba Antonio: que las armas se las entregó éste en la casa donde estuvieron momentos ántes de salir á cometer el hecho: que los tres dias estuvieron ocultos en el pajar y ni él ni sus compañeros conocian á nadie que pudiera dárselas: que no vieron más personas que las de la casa, pero que desde el pajar, que está encima de la cocina, oian hablar en esta sin saber quién, y que el Eugenio no subia al pajar más que á llevar la comida: que presume que éste salia por las noches de casa: que el Eugenio habia dicho que estaba en correspondencia con gente de Santa María: que como le dijera á éste la mañana del once, al entrar en el pueblo, que mirara donde los metia, le dijo no tuviera cuidado, que él va tenia gente conocida allí y donde iban á estar, á casa de un tio que no estaba, segun dijo una chica cuando llegaron; pero que el Eugenio dijo que no importaba, que el domingo por la mañana sintieron un ruido como de gamellas hácia el portal, y al preguntarle al Eugenio qué era, le contestó que su tio, que se marchaba de viaje: que en la cárcel lo han tenido separado del Eugenio y Francisco, y que hasta el dia del careo con aquél no supo que habia negado, habiendo sido el motor del hecho: que si bien presume llevara más dinero que el que le encontraron al Eugenio, este mismo le dijo al salir de Santa Inés que le habian quedado cien duros en una viga del pajar donde durmieron, presumiendo que el Galo haya estado en Santa Ines en busca de dinero, fundándose en que despues de haber declarado el hecho ante el Juzgado, el referido Galo no cesaba de preguntarles dónde y cómo los habian cogido, hasta el extremo de ponerles los grillos, hasta que se lo manifestaran, como lo hicieron, y además porque faltó dos ó tres noches, y se corrió la voz entre los presos de que habia salido con una jaca, y esto lo supieron por los demandaderos cuando hicieron la requisa y les preguntaron por el Alcaide, apenas llegó despues de las noches de haber faltado: que además le dijo el Galo que habia sido cabo de Administracion, y como esto solo lo hava dicho en Santa Inés y ni á nadie ni en ninguna parte más, desde luego supuso que habia estado allí en busca de dinero: que quince dias antes de la Páscua de Navidad y sin saber por qué puso al declarante una cadena y al IIdefonso unos grillos, y habiéndole dicho otro preso que le dieran al Alcaide 20 rs. y se los quitaria, el declarante así se lo propuso al Galo, contestándole que no, que le diera cuatro duros, y efectivamente, se los dieron entre él é Ildefonso y les quitó los hierros.

Ildefonso Izquierdo, no ménos franco que Miguel García, dice: Que las armas se las dió el Olalla momentos antes de salir: que presume se quedara el Eugenio con más dinero por la razon que da el Miguel en su anterior declaracion: que faltó dos ó tres dias el Galo y se dijo entre los compañeros que habia ido á San Leonardo y habia cabado en la cárcel: que no conocia al Eugenio hasta un mes antes del suceso, y que en Bilbao se llamaba Antonio y les dijo era soltero; refiere lo de los grillos como el anterior, añadiendo que los registró para ver si tenian dinero. y que consintió al Eugenio que subiera á dormir con su mujer, y les daba bastantes mimos.

Todos los demás procesados amplían en términos análogos sus declaraciones, manifestando Domingo Galilea que Galo Lusilla faltó de la cárcel, explicándose esta ausencia los demandaderos por un viaje que dijeron tuvo que hacer á Soria, sabiendo despues que habia ido á Santa Inés (viaje que en absoluto niega Lusilla, que ni sabe dónde está este caceño), á por caudales, no contándole si fué por órden del Eugedio Olalla.

Galilea da cuenta tambien de sus diversas conversaciones con Eugenio Olalla, que aseguraba siempre el crímen sin riesgo, y que sostenia amistad íntima con el Alcaide Lusilla.

Eugenio Olalla, sigue negando, incluso los cargos que todos le hicieron acerca del reparto de armas.

Los certificados de conducta, antecedentes penales, filiaciones, etc., de los procesados y los incidentes promovidos por la escarcelacion de Navazos, y datos que pidió éste para justificar si se habian ó no mandado á Santa María de las Hoyas, cartas certificadas, ocupan muchos folios en este proceso, dando lugar á diferentes diligencias que seria inútil reseñar toda vez que lo más esencial del sumario ya está consignado.

Por último, existe en el sumario un croquis para consignar las distancias de la casa de Francisco Olalla á la Iglesia, del que resulta hay 180 mornish of build invited that

mes de levereche de haber faltado; que adomis le digo el fisio que ha-

bulia estado aligen buesta de dimercit que endore dias untes de la Pascua

middle 20 rs. v so los quitaria, of the borney as so to progress at tarto, con-

softened before rough after the directions of Saidon see this entre dos

Todos los demis procesados amphan en términos anthoreitsus decla-

tencias agravantes delicaçuluis, y vigasima, acgun se acaba di expo-

PREPARACION DEL JUICIO

control of program and processing a strong of the control of the c

CONCLUSIONES.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria en su escrito de conclusiones, despues de relatar en la primera lo que del sumario resulta, afirma que el hecho constituye el delito complejo de robo, del que ha resultado homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz, previsto en el número 4º del art. 546 del Código penal.

Tercero. Que son autores del expresado delito complejo de robo con homicido los siete procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña.

Cuarto. Que han tenido la participación de cómplices en el delito complejo de robo con homicidio los procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla y Alonso.

Quinto. Que aunque es complejo el delito de robo con homicidio, en este caso no lo es para el procesado Domingo Galilea y Gonzalez, que se opuso á que maltrataran al interfecto, segun dispone el párrafo 2º del artículo 548, siendo por tanto solamente autor del delito de robo, previsto en el núm. 5º del art. 546.

Sexto. Que no hay méritos hastantes para considerar partícipes en este delito á los tres procesados D. Luciano Navazos y Costalago, Angel Molinos y Gomez y Galo Lusilla y Delgado.

Sétimo. Que respecto á los siete procesados, Eugenio Olalla, Miguel Garcia, Pedro Pascual, Pedro Diez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo y Ramon Mendez, no han concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, y si las tres agravantes, décima, quinta del art. 40, por haberse ejecutado el hecho de noche, circunstancia que debe apreciarse en este caso, porque fué elegida por ser la más á propósito, durante el largo tiempo que estuvieron ocultos esperando la ocasion, y la vigésima del mismo artículo, por haber sido en la morada del ofendido y con desprecio de su edad; la segunda del mismo artículo, porque hay alevosía em

disparar dos tiros en la cabeza y causar la muerte á un hombre que tiene

las manos atadas á la espalda.

Respecto al procesado Domingo Galilea, han concurrido las circunstancias agravantes décimaquinta y vigésima, segun se acaba de exponer, y la décimactava de este artículo, por haber sido penado anteriormente por hurto, sin que hayan concurrido ninguna circunstancia eximente ni atenuante.

Respecto al procesado Francisco Olalla Miguel, no han concurrido cir-

cunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes.

Respecto á las procesadas Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, no han concurrido circunstancias eximentes ni agravantes, y sí la atenuante 7ª del art. 9°; pues siendo estas procesadas mujer é hija respectivamente de Francisco Olalla, que era el jefe de la casa, no ha podido menos de influir poderosamente la decision de éste en el acatamiento de su mujer é hija; circunstancia poderosa para producir obcecacion.

Octavo. Que hay motivos para exigir responsabilidad civil á los procesados autores del robo con homicidio; y al Domingo Galilea, por lo que hace al daño de los muebles, responsabilidad que este Ministerio

gradúa en 3.008 pesetas.

El Fiscal, en virtud de lo expuesto, estima: Que se imponga á los siete procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña, la pena de muerte en garrote en el sitio que designe el Tribunal sentenciador, con la de inhabilitacion absoluta perpétua, caso de ser indultados, y no remitir especialmente el indulto dicha pena; indemnizacion á la viuda del interfecto entre los siete procesados por iguales partes de 3.007 pesetas, y al pago á cada uno de ellos de una catorzava parte de las costas procesales.

Al procesado Domingo Galilea Gonzalez la pena de diez años de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion a la viuda de una peseta, y al pago de una catorzava parte de las costas procesales.

Al procesado Francisco Olalla Miguel, la pena de quince años de cadena temporal, con la interdiccion civil durante la condena, y la inhabilitacion absoluta perpétua y al pago de una catorzava parte de las costas procesales:

A cada una de las procesadas Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, las penas de doce años y un dia de reclusion temporal, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago á cada una de una catorzava parte de las costas procesales.

Y no estando justificada la participacion en este delito de los procesados D. Luciano Navazos y Costalago, Angel Molinos y Gomez y Galo Lusilla y Delgado, se les absuelva libremente, declarando de oficio las las tres catorzavas partes restantes de costas; devolviéndose á la viuda el reloj y el revolver del interfecto, y con pérdida para los procesados de las armas que se les ocuparon, conforme á los artículos números 4° y 5° del art. 546, segundo párrafo del 548, circunstancias 2ª, 45 y 48 del art. 40; circunstancia 7ª del art. 9°, reglas 4ª, 2ª y 3ª del art. 82, 4°, 41, 48, 28, 53, 57, 58, 60, 63, 64, 68, regla 2ª del 76, escala núm 4° del 92, 96, 97 y 424, del Código penal, art. 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 4880, 46 de Abril de 4880, 49 de Junio de 4880, 26 de Junio de 4870, 29 de Julio de 4880, 3 de Agosto de 4884, 7 de Octubre de 4884 y 20 de Octubre de 4881.

Otrosí, digo: Que habiendo méritos para suponer que el procesado Galo Lusilla ha incurrido en responsabilidad criminal, conforme á los capítulos 3º ó 4º del tít. 7º del libro 2º del Código penal; y no siendo este delito conexo con el que ha sido objeto de estos autos, se saque el oportuno testimonio de lo referente á la venta de las cartas y se remita al Juez de instruccion para la formacion de la correspondiente causa.

Otrosi, digo: Que este Ministerio propone como prueba que se citen de oficio para el dia que se celebre el juicio oral los peritos y testigos que expresará en la lista correspondiente para que se ratifiquen en sus declaraciones y hacerles además en aquel acto las preguntas que estime convenientes.

Segundo. Que se sirva la Sala nombrar dos peritos calígrafos para que reconozcan las cartas firmadas con los nombres Eugenio Olalla y Valentina Olalla, y cotejadas con las letras de estos que obran en autos, y con la de Francisco Olalla, declaren en el juicio oral si dichas cartas y firmas creen ó no, estar escritas por Eugenio Olalla, Francisco Olalla y Valentina Olalla.

Soria 12 de Julio año del sello.-P. O., Silverio M. de Azagra.

differ y con distriction do en educi, proprie no em interreptas, de tal medici-

La acusacion privada afirma en su escrito que los hechos son constitutivos del delito complejo ó indivisible del robo, del que ha resultado homicidio perpetrado en la persona de D. Pedro Muñoz, previsto y penado en el núm. 4º del art. 546 del Código penal, sentando además las conclusiones siguientes.

Tercero. Que en el expresado delito de robo con homicidio han tenido participación en concepto de autores los ocho procesados, Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez; en concepto de cómplices los cuatro procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia ó Hilaria Alonso Miguel, Valentina Olalla Alonso y D. Luciano Navazos Costalago, y el de encubridores los dos procesados, Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado.

Cuarto. Que respecto de los ocho procesados, Eugenio Olalla, Miguel Garcia, Pedro Pascual, Pedro Diez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo, Ramon Mendez y Domingo Galilea, no han concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, y si las cinco agravantes, 2ª, 5ª, 9ª, 45 y 2ª del art. 10 del Código penal, de haberse ejecutado el hecho con alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, de noche, en la morada del ofendido y con desprecio de su edad; pues si bien la premeditación y el abuso de superioridad son, por regla general, inherentes á este delito no son tan esencialmente inherentes, puesto que sin ellas puede perpetrarse, y cuando como aquí se ha concertado el crimen con anterioridad, viniendo de muchas leguas á realizarlo, estando ocultos tres dias en el pueblo del robo, durante los que se prepararon para realizarlo, colocando á la victima durante su perpetracion en la gravísima dificultad de defenderse por el número de los agresores que le rodeaban, son de evidente aplicacion por resultar justificada la existencia de los hechos en que se fundan. La de alevosía por haber disparado los tiros y causado las restantes violencias, teniendo la víctima las manos atadas á la espalda; de cuyos hechos evidentemente se deduce su existencia, puesto que los culpables emplearon en la ejecucion del crimen medios, modos ó forma que tendian directa y especialmente á realizarlo sin riesgo para sus personas, procedente de la defensa que pudiera haber hecho el desgraciado D. Pedro Muñoz; la de nocturnidad, porque fué elegida, buscada de propósito por los procesados, no sólo para facilitar y asegurar mejor el éxito de su criminal propósito, sino tambien para conseguir su evasion é impunidad, y la de haber perpetrado el delito en la morada del ofendido y con desprecio de su edad, porque no son inherentes, de tal modo, que sin ellas no pueda perpetrarse, siendo como es notorio v por demás frecuente que semejante delito se perpetre en sitios no destinados á las moradas de las personas, y repugnante en alto grado, que no se respete la vejez y la debilidad que lleva consigo, por lo cual se aumenta la ofensa, se agrava el desprecio y revelan sus autores mayor perversidad.

Respecto al procesado Domingo Galilea Gonzalez, existe ademas la agravante 18 de ser reincidente por haber sido condenado por el delito de hurto, comprendido en el mismo título que en el de autos.

En los procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia ó Hilaria Alonso Miguel, Valentina Olalla Alonso, D. Luciano Navazos y Angel Molinas, no han concurrido circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes, y en el Galo Lusilla Delgado, si bien tampoco son de apreciar eximentes ni atenuantes, no puede ménos de estimarse la concurrencia de la agravante undécima de haberse prevalido del carácter público que como Alcaide de la cárcel del Burgo tenia; abusando de su cargo en la ejecucion del delito para ocultar esas cartas, averiguar el paradero del dinero robado y atormentar á algunos presos con grillos para arrancarles esa confesion y sacarles dinero.

Quinto. Que hay méritos para exigir responsabilidad civil que no gradua ni pide la acusacion privada, dejando su apreciacion y designacion a la ilustracion y rectitud de la Sala.

Sexto. Que en virtud de lo expuesto y conforme á los artículos 4°, circunstancia 7ª, 9ª, 44, 45, 47 y 20 de los artículos 40, 44, 43, 45, número 20 del 46, 48, 28, 50, 53, 57, 58, 60, 63, 64, 68, 69, regla 2ª del 46, núm. 4° del 84, reglas 4ª y 3ª del 82, escala núm. 4° del 92, 96, tabla demostrativa del 97, 424, 427, 545, y núm. 4° del 646 del Código penal, 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sentencias del Supremo de 47 de Diciembre de 4875, 26 de Marzo de 4877, 44 de Marzo de 4877, 25 de Febrero de 4876, 4° de Marzo, 5 de Marzo, 49 de Junio y 29 de Julio de 4880, 40 de Enero, 26 de Enero, 3 de Agosto y 4° de Octubre de 4881, 7 de Febrero, 20 de Julio y 40 de Agosto de 4882,

A la Sala pide y suplica se sirva condenar á los ocho procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez, la pena de muerte en garrote en el sitio que designe el Tribunal sentenciador, con la inhabilitación absoluta perpétua caso de ser indultados y no se hubiere remitido especialmente en el indulto dicha pena.

A los procesados Francisco Olalla Miguel y D. Luciano Navazos Castalago á la pena de quince años de cadena temporal, con la interdiccion civil durante la condena y la inhabilitación absoluta perpétua.

A las procesadas Eladia ó Hilaria Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso á la pena de quince años de reclusion temporal, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Al procesado Galo Lusilla Delgado á once años de presidio mayor, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y al Angel Molinos Gomez á la de nueve años de presidio mayor, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, sirviéndose el Tribunal fijar en la sentencia el modo y manera de hacer efectiva la responsabilidad civil que determine y de la cual debe responder cada uno de los procesados por el órden de su respectiva participacion, no sólo solidariamente entre sí por sus cuotas dentro de su respectiva clase, sino subsidiariamente por las correspondientes á las demás responsables, y por último, al pago de

todas las costas procesales; pues así procede en justicia que pido en Soria á 20 de Julio, año del sello.

Otrosi, digo: Que me conviene proponer prueba en esta causa, y al

efecto paso á articular la contenida en los números siguientes:

4º La solicitada por el Ministerio fiscal que doy por reproducida y me propongo utilizar en todas sus partes, no sólo por lo que respecta á los peritos y testigos del sumario que repreguntaré en forma legal, sino para hacer las preguntas que crea convenientes á los procesados y cuantos intervengan en los debates del juicio oral, pedir careos y lectura de las declaraciones del sumario que considere necesarias y el Tribunal estime pertinentes.

2º Que se libre órden al Juez de instruccion del Burgo de Osma, para que por conducto del municipal de Santa María de las Hoyas reclame del Depositario del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, cuatro ó seis libramientos ú órdenes de pagos de las escritas y firmadas por el proce sado Francisco Olalla cuando fué Alcalde de dicho pueblo, á calidad de devolucion luego que surtan sus efectos en este Tribunal, con el fin de que se haga el cotejo de su letra con la de la carta de autos firmada por Valentína Olalla, y se emita informe por los peritos calígrafos sobre su

parecido y demás que se les pregunte.

3º Que para este objeto y para que se reconozcan las cartas firmadas con los nombres de Eugenio Olalla y Valentina Olalla, y cotejadas con las indubitadas de autos y la de Francisco Olalla, declaren en el juicio-oral si dichas cartas y firmas les parecen ó no estar escritas por Eugenio, Francisco y Valentina Olalla; pido á la Sala se sirva nombrar dos peritosque la acusación privada no tiene inconveniente sean los mismos que nombre el Tribunal segun lo solicitó el Ministerio fiscal, y caso que á esto no se hiciera lugar, desde luego propongo por mi parte á los señores Director y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad.

4º Que se libre otra órden al Juez de instruccion del Burgo de Osma para que reclame al Alcalde de esa villa la certificacian de conducta de D. Eusebio Pascual Nevado, y una vez remitida á esta superioridad, unirla á sus antecedentes para que produzca los efectos que la acusacion privada se propone.

5º Que conviene á mi derecho comparezcan á declarar en el juicio oral los peritos y testigos que presento en las adjuntas listas.

Por todo lo que,

A la Sala pido y suplico que habiendo por evacuado el traslado y por presentadas las copias de la prueba propuesta, se sirva declararla pertinente y sin perjuicio del derecho que me reservo para formular definitivamente mis conclusiones, segun lo exigen ó aconsejen las resultancias del juicio oral, dar á esta causa la tramitacion que corresponda en justi-

cia que pido en Soria a 20 de Julio, año del sello, - Licenciado, Matías Molina. - Julian de Vera. d'antin le me de l'este profes all'estable del rotting e In the ne ester confirms con la apreciacion de las circunstancias

CONCLUSIONES DE LAS DEFENSAS.

A la Audiencia de lo criminal.-Don Buenaventura Mateo Arribas. Procurador habilitado, en nombre de Eugenio Olalla Perez, procesado y preso por robo y homicidio de D. Pedro Muñoz, vecino qué fué de Santa María de las Hoyas; evacuando el traslado de la calificación fiscal, digo:

Primero. Que resulta el robo y muerte de D Pedro Muñoz; pero ni en una ni en otra ha tenido nuestro defendido la menor participacion.

Segundo. Que no nos conformamos con ninguna de las conclusiones de ambas acusaciones, pública y privada; siendo de sustituir á todas ellas la absolucion libre del Eugenio.

A la Sala suplico que habiendo por evacuado este traslado, se sirva

dar al proceso la tramitacion correspondiente.

Otrosi, digo: Que intentamos valernos de la prueba testifical y al obnovem of history of you

ieto se acompaña la lista de testigos.

Otrosí, digo. Que me reservo el derecho de hacer preguntas, pedir careos y otra cualquiera diligencia que los debates del juicio oral indiquen ser útiles à la defensa de nuestro patrocinado, y la reserva se entiende á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan.

Soria 5 de Agosto del año del sello.-Licenciado, Segundo del Hoyo.

Licenciado Fattasar Liges, - Deperacha Gallego. -

-Buenaventura Mateo. casano ante el Tribunal, comprocesso Soria, 14 de Agosto de 1883 -

A la Sala.

Don Deogracias Gallego, Procurador por habilitacion especial de Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez, á quienes se sigue causa por robo y homicidio cometido en la casa y persona de D. Pedro Muñoz; evacuando el traslado que se me ha conferido, y á los efectos del art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dijo:

1º Que la relacion de hechos de la conclusion fiscal correspondiente es exactisima y con ella me conformo, no prestando igual asentimiento á la del acusador privado por las diferencias que se observan desde luégo, aunque al parecer sean insignificantes.

2º Que asimismo me conformo con las condiciones segunda y tercera del Ministerio fiscal, en las cuales se hace la calificacion del delito y se

determina la participacion de mis defendidos.

3º Que del propio modo lo estoy en que el procesado Galilea tan sólo es autor del delito de robo, previsto en el núm. 5º del art. 546.

4º Que no estoy conforme con la apreciación de las circunstancias agravantes hechas por el Fiscal de S. M. en su sétima conclusion, pues no existe más agravante que la de reincidencia referente á Domingo Galilea Gonzalez, y ninguna en cuanto á los procesados Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña.

5º Que la Sala puede fijar la responsabilidad civil, teniendo en cuen-

ta lo que aparece robado segun las pruebas del proceso.

6º Y, como queda consignado, no me conformo con la conclusion tercera del acusador privado ni con ninguna de las demás que á mis patrocinados hacen referencia.

7º Que la pena procedente para Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña, es la de cadena perpétua, con arreglo al citado art. 546 del Código penal, y para Domingo Galilea, la de diez años de presidio mayor.

Por tanto: Suplico á la Sala se sirva tener por evacuado el traslado en tal sentido.

Otrosí, digo: Que no propongo prueba ninguna, pero sí me reservo el derecho de hacer preguntas, pedir careos y toda otra diligencia que los debates del juicio oral indiquen ser conveniente á la defensa de mis representados, extendiéndose esta reserva á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan. Soria 44 de Agosto de 4883.— Licenciado Baltasar Egea.—Deogracias Gallego.

A la Sala.

-Die de faisson no smilatel 'A la Sala." O selle d'alors confinell

Don Juan Aparicio y Gil, Procurador habilitado, á nombre de Francisco Olalla y Miguel, vecino de Santa María de las Hoyas, en la causa que por robo y homicidio de D. Pedro Muñoz se sigue, suponiéndole cómplice, ante la Sala parezco y como mejor proceda en derecho, expongo:

4º Que acepto en parte y en parte no las conclusiones de los escritos de calificacion hechas por el Ministerio fiscal y por el acusador privado, porque del sumario no se deduce que mi defendido tuviese conocimiento del que la ley exige, sobre el suceso de autos.

2º Que lo estoy con la del delito, pero no extensiva á todos los procesados, y ménos á mi defendido.

3º Que Francisco Olalla, no puede ser cómplice del mismo.

4º Que si mi patrocinado hubiera tenido conceimiento de la estancia de los presuntos autores en su caso y fines que se suponian, supuesto que niego, aun así, las condiciones que por todos conceptos le rodeaban, exigian la aplicación de la circunstancia 40, art. 8º del Código.

5º Que á nada puede venir obligado el que á nada se obliga ni á devolver lo que no recibe; por tanto, indemniza Olalla perjuicios que no

causa:

6° Que procede, en su virtud, se le absuelva con pronunciamientos favorables.

vorables.

Por tanto, adhiriéndome á la apertura del juicio oral, con todas las propuestas que en lo legal sean pertinentes en cuanto al uso del derecho de selicitar diligencias, hacer preguntas, pedir careos, etc., á todos los testigos, peritos y procesados que el Ministerio público, las defensas y la acusación privada interesen por mi parte, conviene se dé á la causa la tramitación debida

A la Sala pido y suplico que habiendo por presentado este escrito con la causa, se sirva acordar la práctica de la prueba que intereso, y á su tiempo fallar en definitiva cual se solicita en justicia.

Segundo: Que el reconocimiento de la carta núm. 3, supuestamente escrita por mi defendido, podrá practicarse en las sesiones del juicio oral, y adjunta es la lista de peritos.

Pido á la Sala lo acuerde en justicia ut antea. Soria, 6 de Setiembre de 1880. Licenciado, Clemente Sancho de Lezcano.—Juan Aparicio Gil-

causa que per robo con homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz J.

Some Marie she that is sening we wounded the mismos compared to a like the series of the configuration of the series of the configuration of the best of the configuration of the best of the configuration of the configur

Don Manuel Baos, Procurador habilitado, en nombre y representacion de Hilaria Alonso y de Valentina Olalla, procesadas en la causa que por robo y homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz, vecino que fué de Santa María de las Hoyas, se sigue en esta Audiencia, evacuando el traslado de la calificacion fiscal que me ha sido conferido, parezco y digo:

4º Que acepto en todas sus partes la exposición de los hechos objeto de autos formulada por el Fiscal de S. M. y por el acusador privado, en las conclusiones señaladas con el núm. 4º.

2º Que estoy conforme con la calificación que de los mismos hechos aparece en la conclusion 2ª.

3º Que asimismo lo estoy con las conclusiones 4ª y 3ª respectivamente, en que se determina la participación que en el hecho han tenido nuestras patrocinadas.

4º Que no estoy conforme ni puedo estarlo en manera alguna con la

apreciacion fiscal contenida en la conclusion 7ª de su escrito, ni con la del acusador privado en la 3ª del suyo, y que por el contrario, entiendo que debe estimarse en nuestras representadas la eximente señalada en el núm. 40 del art. 8º del Código penal.

5º Que en atencion á la concurrencia de la circunstancia referida en el parrafo anterior, procede se dicte la libre absolucion de mis defendidas

Hilaria Alonso y Valentina Olalla.

Por tanto, a la Sala suplico que, teniendo por presentado este escrito y evacuado el traslado que se me ha conferido para contestar a la calificación fiscal, segun previene el art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sirva dar a estos autos la tramitación que corresponda.

Así procede en justicia que pido en Soria, á 24 de Agosto del sello. Otrosí, digo: Que no propongo prueba ninguna, si bien me reservo el echo de hacer, en el acto del juicio oral, las preguntas que juzgue

derecho de hacer, en el acto del juicio oral, las preguntas que juzgue oportunas, así como tambien pedir careo y practicar toda clase de diligencias que pudieran convenirme. Soria, fecha ut supra.—Licenciado Anselmo Tudela.—Manuel Baos.

chief gradof One el reconocimiento de la serta mem. 3, supuredamente escrita por mi defundalo, podrá practi erea en los seriones del jurcio cual,

A la Sala: D. Juan Lenguas y Sanz, Procurador habilitado para la representacion de D. Angel Molinos y Galo Lusilla, procesados en la causa que por robo con homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz de Santa María de las Hoyas se sigue, en nombre de los mismos comparezco, y digo:

4º Que me hallo conforme con la relacion de hechos y demás conclusiones del escrito del Fiscal de S. M., no estándolo con ninguna de las

formuladas por la representación privada. A shar osnol A candillada mais

2º Que por lo tanto, debe absolverse libremente á sus representados. Angel Molinos y Galo Lusilla.

A la Sala suplico se sirva tener por evacuado el traslado que se me

confiere dando al proceso la tramitación que corresponda.

Otrosí, digo: Que intentamos valernos de prueba testifical, para lo que nos conformamos con la propuesta por la acusacion privada, en lo que respecta á los testigos Francisco María de Pablo, Juan Viñaras Rodriguez, Felipa Rubio de María, Rufino Navas Llorente y Salvador de Pablo Viñaras, acompañando para los restantes la oportuna lista.

Otrosí, digo: Que me reservo el derecho, segun lo exijan los debates del juicio oral, de hacer preguntas, pedir careos y otra cualquiera diligencia que á mi defensa pueda convenir, reserva que se entiende á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan.

Soria 15 de Setiembre de 1883.—Licenciado, Manuel de Vicuña.— Juan Lenguas.

4" (the budge par 15 dicho la apprincion de circunstancias modifica-

A la Sala de lo criminal: D. Laureano Hercilla y Aguado, Procurador, en nombre de D. Luciano Navazos Costalago, Médico-Cirujano de Santa María de las Hoyas, procesado y preso en causa sobre robo con homicidio en la morada y persona de D. Pedro Muñoz, de aquella vecindad, evacuando la comunicación que se me ha conferido de los escritos de conclusiones del Fiscal de S. M. y acusador privado, formulando las unas con carácter provisional, y con las reservas de derecho parezco, y digo:

4º Que la conclusion de este número, así pública como privada, es deficiente; pero no me importa aceptar una y otra por hoy, consignando por via de adicion al hecho relatado por los acusadores, y claro es que

por lo que se refiere á mi defendido, dos extremos.

Es el primero el de que á pesar de las manifestaciones que por la familia y otros individuos se suponen hechas por el interfecto, segun las cuales, si alguna desgracia le ocurria se culpara á sus enemigos, entre los cuales, y en lugar preferente, parece señalaba D. Luciano Navazos, sobrevino la catástrofe del 13 de Noviembre de 1882, y ni la viuda, ni los hijos, ni los amigos, ni los dependientes, ni nadie se acordó de la recomendacion hecha por él en aquella noche, lesionado y ya muerto al siguiente dia el Sr. Muñoz para señalar con el dedo ó hacer al ménos indicaciones, siquiera fuesen vagas, de la participacion en el hecho del Médico de Santa María, contra el que nada se insinuó hasta el 23 de Febrero, ó mejor dicho, y con más exactitud hasta el mes de Marzo del año siguiente, en que D. Patricio Muñoz, al reconocer su escrito de Febrero, apuntó ya los cargos contra el Sr. Navazos.

Es el segundo extremo, que las cartas á que hace referencia la acusacion privada y de las que ocupase tambien el Fiscal de S. M. no aparecen escritas por los que se dicen sus autores, habiendo estos en definitiva negado que las hayan escrito, rechazando tambien de una manera labsoluta que hayan pedido dinero al Sr. Navazos, corroborándose sus afirmaciones por el reconocimiento pericial, y siendo muy de extrañar que escritas las cartas en cuestion en 49 de Diciembre del año último, no fueran presentadas en los dias inmediatos á los de su fecha, y sú á los tres meses próximamente de ella: extremos que por su importancia capital interesa por hoy dejar sentados, reservándonos hacerlo así bien de otros decisivos para despues de practicada la prueba del juicio oral.

2º Que estoy conforme con la calificación de la resultancia sumarial de los números correspondientes.



3º Que D. Luciano Navazos no ha tenido participacion alguna directa ni indirecta en el hecho que se persigue, no habiendo lugar por tanto a considerarlo como cómplice en el delito.

4º Que huelga por lo dicho la apreciacion de circunstancias modificativas, aunque sólo sea para afirmar como afirma la acusacion privada que no existen respecto del Sr. Navazos atenuantes, agravantes ó eximentes.

5º Que tampoco há lugar á exigir á un cliente responsabilidad civil, y

6º Que por lo expuesto procede la libre absolucion de D. Luciano Navazos Costalago, con la parte proporcional de costas de oficio, siendo de lamentar que la Ley procesal no autorice la pretension, que en otro caso hubiéramos formulado, de que el Tribunal declarara que la formacion de esta causa no habia menguado en poco ni mucho el buen nombre y fama de D. Luciano Navazos Costalago.

Suplico á la Sala, que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener con él, por evacuadas las comunicaciones conferidas y por formuladas provisionalmente sus conclusiones, mandando que previa la tramitación de derecho, se señale dia para la apertura de los debates del juicio oral, resolviendo en definitiva como dejó solicitado, pues lo pretendido es de hacer en justicia que pido en Soria á 25 de Setiembre de 4883.

Otrosí, digo: Que conviene á mi representacion proponer la siguiente prueba documental.

4º Lectura en el acto del juicio, por el señor Secretario del Tribunal. de los autos de procesamiento y detencion de D. Luciano Navazos y del primero de prision del mismo, obrante al folio 324 aquél y el 326 este del proceso.

2º Lectura así bien del escrito-denuncia presentado por D. Patricio Muñoz al Fiscal de S. M. obrante al folio 286, de los dictámenes fiscales testimoniados al 287 vuelto y del auto dictado por la Sala en 26 de Febrero del corriente año, constando este al folio 26 del rollo

PRUEBA TESTIFICAL.

Para cuya prueba presentó la adjunta lista con sus siete copias para las partes personadas en la causa, cuyos testigos serán por mí preguntados en su dia sobre extremos que el Tribunal estime pertinentes; los cuales habrán de ser citados judicialmente.

Suplico á la Sala se sirva tener por propuesta la prueba documental y testifical anteriormente indicada, y previa declaracion de pertinencia, ordenar lo necesario para su práctica, mandando, caso necesario, que el señor Juez instructor del Burgo de Osma remita á esta Superioridad el diligenciado á que se refiere el núm. 4º de la prueba documental, y si el sumario estuviere completo pudiera el Tribunal mandar así bien que se

uniera á los autos, resolviendo como hecho conexo sobre el de referencia; todo como procedente en justicia que pido, fecha como arriba ó anteriormente.

Otrosí, digo: Que me reservo formular cuantas preguntas estime necesarias á los testigos y peritos que las demás partes presentaren, así como las diligencias de careo ó de otra naturaleza que durante los debates viere convenirle.

Otrosí, digo: Que no obstante que entre los testigos de mi lista figura para ser citado de comparecencia el señor Director de La Correspondencia de España, periódico de Madrid; como quiera que el exámen de este testigo ha de versar pura y simplemente sobre quien le entregara el original del artículo publicado en La Correspondencia de España con el epígrafe de «El crimen de Santa María de las Hoyas,» su fecha 28 de Julio de 1883, pudiera la Sala servirse dictar lo conveniente para que dicho señor declarara en Madrid, con lo cual estoy más conforme que con su presentacion, puesto que así se obvian molestias y gastos de importancia.

Suplico á la Sala lo tenga así por consignado á los efectos de justicia,

fecha como anteriormente.

Otrosí, digo: Que el Maestro, D. Luciano Berzosa; el Alcalde, D. Manuel Sanz, y el Juez municipal Manuel Romero, que figuran en la lista como de Santerbas, pueblo agregado al Concejo de Fuentearmegil, partido judicial de Burgo de Osma, pudieran residir en la matriz en vez de hacerlo en el agregado.

Suplico á la Sala tenga por hecha esta manifestacion á los efectos de justicia que pido en Soria á 25 de Setiembre de 1883.—Licenciado, Eladio

Peñalva.-Laureano Hercilla y Aguado.

Otrosí digo: Que me reservo el derecho que viere convenirme para oponerme en su caso á lo pretendido en el escrito de la acusacion privada, fecha 25 de Agosto obrante al folio 450 del rollo.

Suplico á la Sala lo tenga así por consignado á los efectos de justicia, fecha como antes.—Licenciado, Eladio Peñalva.—Laureano Hercilla y Aguado.

Presentados estos escritos la Audiencia de lo criminal de Soria dictó auto admitiendo en su mayor parte las pruebas propuestas y señalando el dia 27 de Octubre para dar comienzo á las sesiones del juici o oral.

uniera à los autos, resolviendo como becho conexo sobre el de referencia; todo como procedente en justicia que pido, fecha como arriba à anteriormente.

Otrosí, digo: Que me reservo formular enantas preguntas estimo mecesarias à los testigos y peritos que las douds partes presentacen, set como las diligencias de careo ó de otra naturaleza que durante los dobatas viere convenirle.

Otrosi, digos Que no obstante que entra los testicos de nú lista tigura para der citado de comparementa el señer Birector de La Conceptador má de La saia, periódico de Madrid, como quiera que el exturen de este testigo ha de versar para y simplemente solar quien la entregara el original del artículo publicado en La Correspondencia de España coñ original de «El crimen do Santa María de las Hoyas, e su fecha 18 de Julio de 1883, publica la Sala servirse dictar lo conveniente para que dicha conor decimenta en Madrid, con lo cual estoy más conforme que con su presentacion, puesto que asi se obvian molectias y castos de importancia.

Suplice a la Sala lo tenga ast por consiguado à los efectos de justicos techa como anteriormente.

Otrosi, digo: Que el Marstr., D. Luciano Berrosa, el Mealde, D. Manuel Sanz, y el Juez municipal Masuel Bonece, que figurar en la lista como de Santechas, pueblo agregado al Concejo da Fuentastrucgil, partido judicial de Burgo de Osma, pudieron recidir en la matriz en vez de bacerlo en el suregado.

Suplico à la Sala tenga por hechè esta mancheterica à les breches de justicia que pilo en Saria à 23 de Seri-mbre de 1883.—Licenciado, Eladou Pointya —Laureno (Pertilla y Arnado.

Otrosi digo; Que me reservo el derecho que viere convenirios para oponorme en su raso à la protradida en el escrito de la ecusación privada, techa 35 de Agosto obrante al folio 450 del follo.

Suplico a la Sala lo tenpa asi por rensiguado a los efectos de justicas, fecha como sutes, Licenciado, Eladio Penalva, Lureano Rereilla y Agnado.

Presentados estos escritos la Audiencia de lo criminal de Soria dicto cuto admiticado en su mayor parte las pruchas prograestas y secialando el dia 27 de Octubre para dar comienzo a las seciones del jurci o oral.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

CELED ORAL Y PUBLICO

and the first of the first of the same of

AUDIENCIA DE SORIA.

JUICIO ORAL.

Primera sesion: dia 25 de Octubre de 1883.

L'astima grande que no todas las Audiencias recientemente creadas tengan las condiciones necesarias para los fines á que deben responder.

Soria no tiene ni medianamente instalada su Audiencia

En un local reducido, oscuro y no del mejor aspecto, se verificó el juicio oral en la causa que nos ocupa.

No es de extrañar, por lo tanto, que gran parte del público viera defraudadas sus esperanzas de presenciar los debates de un proceso que tanto y con tanto motivo habia preocupado á la opinion.

Mas reseñemos en vez de comentar.

A las once en punto de la mañana el Presidente abrió la sesion, ofreciendo la Sala un aspecto imponente.

A derecha é izquierda del Tribunal estaban, en primer término, los representantes de la acusacion fiscal y privada y los letrados de los procesados, ocupando éstos dos pequeñas gradas situadas á derecha é izquierda del Tribunal.

Los Procuradores ocupaban un banco situado á espalda de la mesa del Secretario, viéndose en el centro de la sala una mesa con las piezas de conviccion.

Los representantes de la prensa tenian preparado un sitio de preferencia.

Abierta la sesion se dió lectura á los escritos de conclusiones de las partes y á las pruebas documentales.

Se leyeron dos certificaciones facultativas, en las que se hacian constar que Doña Brígida Alvarez, esposa que fué de Muñoz, y su criada, no podian acudir al juicio oral por estar enfermas.

Las importantes declaraciones de estas testigos presenciales del crímen se suplió á instancia de las acusaciones por quien habian sido presentados, leyéndose las que prestaron ante el Juez instructor, y de que damos cuenta en el sumario.

Presidente.—Se va á proceder á la práctica de la prueba testifical interesada por el Ministerio público.

COMPARECE EL TESTIGO D. SIMON ALCALDE MIGUEL,

Fiscal.—El 44 de Noviembre último, y en la noche de aquel dia, ¿fué V. en persecucion de los que se suponian autores del robo verificado en la casa de D. Pedro Muñoz, y llegó al caserio de Santa Inés acompañado de tres guardias civiles y unos paisanos?

Testigo.-Sí, señor.

F.- ¿Es cierto que encontró V. allí ocho hombres?

T .- Si, señor .

F.-Refiera V. el hecho, cómo estaban y qué se les ocupó.

T.—Cuatro estaban en casa de un tal Galo y los cuatro restantes en otra.

F.-¿En el pajar?

T.-Sí, señor.

F. -¿Qué objetos se les ocupó?

T.—Cinco revólvers, dos pistolas y varias municiones, navajas, tres relojes y dinero.

F. -¿Conocia V. á esos hombres ántes de haberlos apresado?

T .- No, señor.

F.-¿Cómo ha dicho V. ántes que los conocia en las preguntas generales de la ley?

T.-De haberlos apresado.

F.—Esos hombres que V. apresó con esas armas y dinero, ¿son los mismos que entregó al Juzgado?

 \mathbf{T} .—Sí, señor, excepto la cantidad en dinero que se devolvió á la esposa de D. Pedro.

TESTIGO, ROMAN CUBILLA MARINA, GUARDIA CIVIL BETIRADO.

Fiscal.—¿Es cierto que el 44 de Noviembre último fué V. en companía de unos guardas civiles y paisanos en persecucion de los que se supone habian robado á D. Pedro Muñoz, y que llegaron en la noche de aquel dia al caserío de Santa Inés?

Testigo.—Si, señor.

F.-.: Es verdad que allí apresaron á ocho hombres?

T.—Sí, señor.
F.—¿Qué los ocuparon?

T .- Se los ocupó dinero en diversas monedas, revolvers, otras armas de varias dimensiones v tres reloies.

F.-Y esos hombres apresados, ¿fueron los que entregaron VV. al Inzgado del Burgo de Osma?

T .- Sí, señor.

Presidente.—¿Se les ocupó dinero á los procesados?

Testigo .- Sí, señor, v se le devolvió á la viuda de D. Pedro Muñoz.

Presidente.- No es V. Guardia civil?

Testigo.-Si, señor, lo era y he tomado la licencia por edad (el testigo viste de paisano).

TESTIGO, EUSEBIO LATORRE, GUARDIA CIVIL.

Fiscal.-El 44 de Noviembre último, ¿fué V. acompañado de otros guardias civiles y de varios paisanos en persecucion de los que se suponian autores del robo perpetrado en la casa de D. Pedro Muñoz?

Testigo.-Sí, señor.

F.—¿Es verdad que llegaron todos aquellas noches al caserio de Santa Inés?

T .- Si. señor.

F.—¿No apresaron allí á ocho hombres?

T.—Si, señor.

F.—¿Y qué les ocuparon?

T .- Cinco revólvers, dos pistolas, dos navajas, dos holsas de gato, handarish dali sancah mattanta Visinah ni isa-da un saguito y dinero.

F.-; Pusieron VV. esos hombres á la disposicion del Juzgado del Burgo de Osma?

T. - Yo no, bajaron los otros.

F.-Es decir que V. los dejó en compañía de los otros.

T .- Sí, señor.

TESTIGO, JOSÉ LANGO, GUARDIA CIVIL.

Fiscal.-; Fué V. uno de los guardias que llevaron de Santa María al Burgo de Osma á los que se presumia autores del robo y muerte de Don Pedro Muñoz?

Testigo .- Sí, senor.

F.— ¿Y en el camino no tuvo V. conversacion con uno de estos procesados, el cual le dijo á V., por ser paisano, que aunque habian dicho que permanecieron ocultos en el monte hasta llegar á la casa de D. Pedro, sin embargo, no era así, sino que habian estado escondidos en una casa del pueblo?

T .- Es cierto.

F. - 2Y cómo se llama ese procesado?

T .- Ildefonso Izquierdo.

F.—¿Y es cierto que luego previno otros particulares de esa casa que V. dió al Juzgado en su declaracion?

T .-- Si, señor.

Acusador privado.—A ver si conoce el testigo entre los procesados á Ildefonso Izquierdo. (El testigo le reconoce.)

TESTIGO Y PERITO PEDRO OLALLA QUINTANA, MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

F.—¿Ha reconocido V. en el Burgo de Osma unas cartas que obran en esta causa comparando sus letras con otras de Eugenio Olalla y Valentina Olalla?

T -Si, señor.

F.-¿Qué ha declarado V. respecto de esas cartas?

T.—Que no eran escritas por los mismos.

F.-¿En qué se funda V. para creer eso?

T.—No lo afirmo, me parece nada más; pero sobre todo las de Valentina; esas afirmo que no lo son: primero, porque las firmas no convienen, y además porque la inclinacion, el grueso y los perfiles no son los mismos.

F.—¿No tenia V. noticia de que la Valentina habia reconocido la firma como suya?

T .- No, señor.

F.-¿Sigue V. en su idea de que rotundamente no es?

T.—La de Valentina, me afirmo; las otras me parecen que tampoco lo son.

Acusador particular — Respecto á la letra de la carta y firma de Eugenio Olalla, ¿con que otras letras practico V. cotejo? ¿Fué sólo con las letras que hizo delante del Juzgado, ó con las letras que obraban en los autos?

Testigo .- Con las dos.

A.—¿Se fijó V. perfectamente en las diversas firmas que examinó de Eugenio Olalla?

T.—Sí, señor.

- A .- ¿Observó V. qué particularidades tenian las de los autos?
- T.-En este momento no lo sé decir.
- A.—¿Observó V. que en las firmas indubitadas de Eugenio Olalla, la sílaba Eu estaba separada de genio en todas, y del apellido la sílaba Ol tambien estaba desligada de alla?
 - T .- No lo recuerdo .
- A.—¿No observó V. si en la firma que hizo en el Juzgado no sucedió eso?
 - T.—No, señor.
- A.—¿No se fijó tampoco que en la firma que hizo en el Juzgado fué con una pluma esencialmente gruesa, ni si la letra era delgada ó gruesa?
 - T .- Era gruesa.
- A.—¿Es verdad que V. manifestó al Secretario del Ayuntamiento, que habia V. dicho una cosa sin saber lo que se decia, poco ménos que obligado á declarar en ese sentido?
 - T .- Nadie me ha obligado.
- A.—Insiste V. en afirmar en absoluto que la letra de la Valentina Olalla que V. cotejó con la indubitada suya, no se parece?
- T.—Insisto en lo mismo que declaré; y como el nombre de Valentina unas veces está con B, y otras con V, no me fijé yo.
 - A.-¿Y de ahí deduce V. que no es la misma letra?
- T.—Me fijé tambien en la letra, y observé que no tenia ni la misma inclinacion, ni la misma altura, ni la misma distancia.
 - A.-De modo, que en absoluto afirma que la letra no es la misma.
 - T.-Sí, señor.

TESTIGO Y PERITO VICTORIANO CORREDOR Y GOMEZ, MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Fiscal—¿Ha practicado V. en el Juzgado del Burgo de Osma una diligencia de reconocimiento de unas cartas que habia en los autos, con otras firmas ó letras de las personas á quienes se atribuian esas cartas que obraban ya en los mismos autos y se hicieron escribir internas?

Testigo -Si, señor.

- F.—¿Y V. qué expone? ¿Son efectivamente esas cartas ó letras, ó parecen ser de las personas por quienes aparentemente están firmadas?
- T.—La firma de Valentina es la que me pareció menos que ninguna, porque observé que Valentina pone en sus declaraciones con V, y en las cartas está con B., y con mejor curso, á mi modo de ver, que en las declaraciones.
- F.—¿Sabia V. que Valentina habia reconocido esa firma que a V. le damó tanto la atencion?

T.-No lo sé; si ella lo decia no hubiera dudado.

F.-;De qué modo no tendria seguridad absoluta de que eran ó no de-I said the ratio of the sales - A ellas?

T .- Seguridad no viéndolo creo que no se puede tener, pero á mí me parece que estaba escrita con más curso que las otras. T -- Year of the Z-T

F. -Y de las otras, ¿se afirma V. tanto?

T .- Me pareció que no eran de ellos, pero no con tanta seguridad como la de Valentina.

Acusador privado. - ¿Hicieron el cotejo con la carta de autos y la firma que extendió delante del Juzgado, ó con otras firmas de los autos?

Testigo. - Recuerdo que vimos algunas firmas.

A.—Respecto á la letra de Eugenio, ¿qué diferencia observó V?

T.—Nos parecia que no eran semejantes las letras.

A .-- ¿Y observaron si acaso eran semejantes las firmas de las cartas con las que habian puesto en autos?

T .- Me fijé en algunas y observé en las de las cartas que unas. Veces hacian la E de una manera y otras de otra, y la rúbrica de la carta me parece que era bastante diferente.

A.—No le llamó á V. la atencion que en algunas firmas el Eu está separado del genio y el apellido tambien está separado?

T .- Yo no puedo asegurar si en algunas firmas hay esa separacion.

A.-.: Tendría la Sala inconveniente en ponérselas de manifiesto?

Presidente. - Si la comparacion de la letra que pretende el Sr. Letrado se limita sólo á reconocer si es la misma ó no que vió ántes, sin hacerle ninguna otra observacion, no hay inconveniente en que se verifique.

Presentadas al punto algunas de los primeros folios, dice: Creo que son las mismas.

Se suspende la sesion por quince minutos: Abierta de nuevo, el Presidente. - Se procede al examen de los procesados.

DOMINGO GALILEA GONZALEZ.

Es natural de Laguna de Cameros (Logroño), jóven de 27 años, soltero, jornalero, sin malos antecedentes y uno de los procesados de aspecto más simpático de todos los que en esta causa figuran. Habla con alguna soltura y su palabra parece va acompañada de una gran sinceridad y buena fé que revela el deseo que tiene de ser veraz.

Fiscal.-¿Es cierto que hallándose V. en Bilbao á principios de Noviembre del año pasado ó á últimos de Octubre se convino con Eugenio Olalla y otro para venir à robar una casa en el pueblo de Santa María delas Hoyas?

Procesado.-No me convine más que con Eugenio.

- F.—¿Es cierto que despues de haberse convenido, el 8 de Noviembre salieron Vds. de Bilbao en ferro-carril con este objeto, con el Olalla, Pedro Rojo, Pedro Pascual, Raimundo Campo y Ramon Mendez y que llegaron á Búrgos aquel mismo dia?
 - P.-Sí, señor.
- F.—¿Es cierto que desde Búrgos fueron á Santa María de las Hoyas y llegaron á este punto en la noche del 40 al 44 de Noviembre?
 - P.-Es cierto.
- F.—¿Es cierto tambien que en Santa María se albergaron Vds. y estuvieron en casa de Francisco Olalla, tio del Eugenio, en cuya casa habitaban Hilaria Alonso y la hija de ambos Valentina Olalla?

P.—Sí, señor.

Presidente —¿Se dirigió á casa de D. Pedro acompañado de Eugenio Olalla, Miguel García, Raimundo Campo, Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo?

Procesado. -Sí, señor.

Fiscal.—Llegados á la casa de D. Pedro, ¿es verdad que entraron en la cocina los procesados Miguel García, Ildefonso Izquierdo y Pedro-Diaz?

Procesado.-Si, señor.

- F.—¿Es cierto que el Miguel García sacó de su habitacion at D. Pedro Muñoz y en el portal el Eugenio le ató las manos atras?
 - P.—Si, señor.
- F.—¿Es cierto que despues entre el Eugenio y los demás que habia lo subieron á las habitaciones altas, le intimaron á que diese el dinero y que D. Pedro señaló varios muebles, de los que rompieron unos, y violentaron y abrieron otros, apoderándose del dinero?
- P.—Nosotros no le pedimos ningun dinero, sólo le pidió el Eugenioen su habitacion de arriba.
- F.—¿Es cierto que para obligarle á que diese más dinero le dió Eugenio un golpe en la cabeza con la culata de una pistola ó revólver, hasta hacerle saltar sangre?

P -Si, señor

Fiscal.—¿Es cierto que en este momento se interpuso V. entre el Eugenio y dijo «á mi presencia no permito que se maltrate á nadie», y que el Eugenio disparó uno ó dos tiros de pistola contra V., aunque no le dió?

P.-Sí, señor.

F.—¿Es cierto que despues bajaron VV. á D. Pedro Muñoz al portal y llamaron allí á su mujer para que señalase donde habia más dinero en otras habitaciones? P.—Andaban los otros por aquellas habitaciones, pues despues que me disparó el tiro el Eugenio no me quedó gana de nada, así es que no puedo contestar á esa pregunta.

F.—¿Es cierto que despues salieron VV. todos de la casa, y al salir el Eugenio disparó al D. Pedro dos tiros de pistola ó de revólver en la cabeza?

P.-No lo sé.

F.-¿Desde allí fueron a parar al caserío de Santa Inés donde los aprehendió la Guardia civil al amanecer del dia 45?

P .- Sí, señor.

Presidente.—¿Al conducir Eugenio Olalla a VV., por qué sitios lo hizo?

Testigo. - No sé decir, porque nunca he andado por esas tierras.

Presidente -¿Iban por la carretera ó por caminos extraviados?

Procesado. —Tampoco puedo decirle, porque era de noche.

Acusador.—¿Subió V. con Eugenio y los demás al D. Pedro Muñoz á las habitaciones altas.

P.—Si, señor.

A.—¿Cuando estuvieron en casa de Francisco Olalla, hablaron con éste su esposa Hilaria y su hija Valentina en la misma casa?

P.-Si, señor.

A .- ¿Les manifestaron el própósito que llevaban?

P.—No, porque ya tendrian antecedentes por su sobrino.

A .- ¿No hablaron del fin que se proponian?

P.-No, señor.

A.- ¿Dónde estaban escondidos?

P.—En el pajar.

A .- ¿Bajaron alguna vez á la cocina?

 \mathbf{P} .—No, señor, el único que bajó fué Eugenio, que nos subia de comer.

A.-¿Y Valentina subió alguna vez?

P.—Si, señor, una para arreglar la paja donde habíamos dormido.

A -¿Habló V. con ella?

P.—Sí, señor.

A.-¿Y qué hablaron?

P .--- Ninguna cosa de particular.

A.-.¿Y la Hilaria subió alguna vez?

P.-No, señor.

A .- ¿Y no habló V. alguna vez con la Hilaria?

P.-No, señor.

A.—¿Y cuando salieron VV. de casa de D. Pedro los salió alguna persona al encuentro?

P.-No, señor.

A .- ¿Mientras estuvieron en casa de Francisco Olalla vieron allí alguna persona extraña?

P.-No, señor.

A. - ¿Y á la cocina bajaron alguna vez?

P.—Como no sea la noche que salimos, no, señor.

A .-- ¿Y en las anteriores?

P.—Tampoco, porque veníamos rendidos del camino.

A.—¿Sabia V. que iban á esa casa cuando salieron de Bilbao á Santa Maria?

P -No, señor.

A .-- ¿Les dijeron VV. al Eugenio que cuidara en qué casa les metia?

P.—Sí señor.

A.-.;Y qué les dijo?

P.—No lo recuerdo ya, porque nunca me imaginé que fuésemos á cometer un hecho de esa clase.

A .- ¿Conocia V. a García?

P.-No, señor.

A .-- ¿No era Miguel García tabernero en las minas donde trabajaba?

P.—No, señor.

Abogado (defensor de Miguel García).—¿Sabe V. quién ató á D. Pedro? P.—Eugenio Olalla.

Abogado (de Francisco Olalla).—El procesado cuando llegó á la casa de Francisco, ¿recuerda si fué Valentina la que salió á recibirle?

P.—Sí, señor, fue Valentina.

A.-¿En aquel momento vió á Francisco Olalla?

P.-No, señor.

Abogado (Sr. Tudela).—¿Usted sabe si á Hilaria y su hija Valentina las amenazaron por si decian que estaban allí?

P.-No, señor.

A. -¿Sabe V. quién abrió la puerta?

P.—No, señor, porque quedamos en la parte de fuera. Eugenio llamó primero y luego vino á por nosotros.

A -¿Y á quién encontraron primero?

P.—A la hija.

A.--¿No habia nadie más aparte de los siete que les acompañaron?

P.-No estábamos más que los ocho.

A —¿Tuvieron la Valentina y su madre alguna conversacion con VV. sobre el hecho que iban á cometer?

P.-No, señor.

Abogado (de Angel Molinos).—Durante el hecho ¿vió V. si Angel Molinos intervino en él?

P.-No, señor.

A.—Durante la estancia de V. en la cárcel, ¿ha indicado al Alcalde alguna vez dónde habian dejado escondido el dinero?

P.—No, señor, no lo he dicho porque no lo habíamos dejado escondido.

Abogado (Sr. Peñalva).—¿Há conocido V. ántes de ahora á D. Luciano Navazo?

P.—No, señor.

A —¿Há tenido con V. alguna relacion ántes ó despues del robo y homicidio?

P.-Ni ántes, ni despues.

A.—¿Sabe V. si ha estado preso en otras ocasiones en la cárcel del Burgo.

P.—Nada más que de oidas.

A.—¿Y que estaba procesado en esta causa?

P .- Tambien por oidas.

A.—¿Há tratado alguien de inducirle para que declarase en contra de D. Luciano?

P.—Los hijos de D. Pedro.

A.-¿Y qué le ofrecieron?

P.—Ocho ó diez mil reales y me dieron 40 aquella noche.

A -¿Aceptó V. la proposicion de declarar en contra del médico?

P.—No, señor.

A.—¿Y los 40 rs.?

P.—Los tomé porque me hallaba necesitado. (Risas.)

A.—¿No le dieron tambien una cena?

P.-Si, señor.

A.—¿En union de qué compañeros?

P.- De Pascual García é Izquierdo.

A.—¿Recuerda ó sabe cómo se llaman los hijos de Muñoz que asistieron á esa cena?

P.—No, señor.

A.—¿Cuántos fueron?

P.—Dos.

A .- ¿Podría darme sus señas personales?

P —El uno tiene seis dedos en una mano y es más alto que el otro, y el otro es un poco más bajo y un poco más delgado.

Acusador.—¿Cuántas veces han hablado con V. los hijos de Muñozy en qué sitio?

P.—En la cárcel del Burgo de Osma.

 \mathbf{A} .—¿Podría V. precisar que personas habia además de los procesados que ha dicho?

- P.-No habia más que los dos hijos y el Alcaide alguna que otra vez.
- A.-¿Cómo se llamaba ese Alcaide?
- P.—Atanasio Izquierdo (Este nombre le dijo otro procesado: el Presidente advierte que nadie puede contestar más que aquel á quien se pregunta.)
 - A .- ¿Cuándo les dieron á VV. la cena?
 - P.-A la tercera vez.
 - A .- ¿Qué dia?
 - P.—Fijamente no puedo decirlo.
 - A.-¿Qué mes?
 - P.-A últimos de Febrero ó principios de Marzo.
 - A.-¿Quién les entró la cena?
 - P.—La mujer del carcelero.
 - A.—¿Cómo se llamaba?
 - P.-Luisa.
 - A.—Cuando le dió á V. los 40 rs., ¿estaba solo?
 - P.—Sí, señor.
 - A.—¿Qué vez fué cuando le dieron á V. los 40 rs.?
 - P.—Cuando estuvo sólo uno que tiene seis dedos en una mano.
 - Acusador Y cuántas veces habia hablado con V?
 - P.—Aquella era la primera.
- A.—Me reservo el derecho de pedir el careo de este procesado con los hijos de Muñoz que han de declarar.

MIGUEL GARCIA ACERO.

Tiene 27 años, es casado, se dedica al comercio y nació en Valcáceres (Burgos) siendo vecino de Orvinaga (Vizcaya).

Fiscal.—Estaba V. en Bilbao en Noviembre del año anterior y á principios de este mes ó últimos de Octubre, ¿se convino con Eugenio Olalla y otros compañeros para venir á robar una casa de Santa María de las Hoyas?

Procesado.—Sí, acompañamos á Eugenio, pero éste no me advirtió, ni tampoco á mis compañeros, que viniésemos á robar; nos dijo que si queríamos acompañarle a Santa María, que él sabia donde habia cierta cantidad de dinero, ofreciéndonos, con tal que le acompañásemos, la cantidad de 40.000 duros, sin que tuviésemos responsabilidad alguna

- F.—¿No comprendian VV. que para cojer esos 40 000 duros tendrian que robarlos?
- P.—No lo comprendimos por motivo que no estábamos prácticos en esto.
 - F .- ¿Es cierto que dejaron á Búrgos el dia 8, que en la noche del 10

al 44 llegaron a Santa María, que alli se albergaron en casa de Francisco Olalla, saliendo al anochecer, y entonces ya les dijo Eugenio el propósito de robar en casa de Muñoz?

P.-No, señor.

F. - ¿Pues cuándo se lo dijo, al llegar á la casa de D. Pedro Muñoz?

P.-Sí, señor.

F.-¿Y VV. entraron?

P.-Si, señor.

F.—¿Fué V. el que entrando en la cocina con Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo, dejando á estos dos al cuidado de las mujeres, sacó de la cocina al Muñoz?

P .- Sí, señor; le dije á D. Pedro: salga V. que aquí le llaman.

F.-Y entonces el Eugenio, ¿le ató las manos?

P.-No sé, porque me volví á mandar salir á los otros.

F.-¿Pero V. sabia que le ataron?

P.-Sí, señor.

F.-¿Subió V. tambien á las habitaciones de arriba?

P.-Si, señor.

F.—Allí, despues de cojer el dinero que habia en los muebles, ¿es cierto que el Eugenio dió un golpe en la cabeza á D. Pedro con la culata de una pistola, y que entonces se interpuso Galilea diciendo: «á mi presencia no consiento que se maltrate á nadie»?

P.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que en aquel sitio el Eugenio disparó uno ó dos tiros contra el Galilea, aunque no le dió?

P.—Uno sólo le disparó.

F.—¿Es cierto tambien que despues bajaron á D. Pedro Muñoz al portal, llamaron allí á su mujer para que dijera dónde habia más dinero y volvieron á otras habitaciones donde cogieron más cantidades?

P.-No sé si las recogeria el Eugenio, nosotros no.

F.—¿Es cierto que Eugenio Olalla disparó á Muñoz dos tiros en la cabeza?

P.—Que hiciera ningun disparo, yo no lo ví; que se quedó el último con él, sí señor.

F .- ¿El último?

P.-Sí, señor.

F.—Antes de salir del pueblo, ¿sintieron VV. disparos?

P.-Sí, señor.

F .- ¿Y luego siguieron VV. disparando?

P.-Sí, señor.

F.—En el tiempo que estuvieron VV. en casa de Francisco Olalla, ¿no eran sabedoras de esto su esposa é hija? P.-Lo eran por Eugenio.

F.-Es cierto que VV. les indicaron el objeto que llevaban?

P .- No hablamos con ellas.

F.—¿No es cierto que les trajeron á VV. estas mujeres o una de ellas aguardiente y alpargatas?

P.—Alpargatas dos pares trajeron, pero no sabemos quién, porque las dió Eugenio.

F .- ¿Y aguardiente?

P.—Tambien un dia trajeron como un chiquito, ó así.

F.—¿Es cierto que aquel dia sintieron ruido y les dijo Eugenio, «es el amo Francisco Olalla que va de viaje?»

P.-Si, señor.

Acusador privado.—¿Bajaron VV. alguna vez á la cocina durantelos dias que estuvieron en casa de Francisco Olalla?

Procesado. - No nos servimos más que del pajar á la bodega para hacer aguas, porque veníamos bastante cansados del mal camino que habíamos traido.

A.—¿Sabe V si Domingo Galilea pinchó al D. Pedro Muñoz en las espaldas con una navajita pequeña que tenia?

P.- No, señor.

A .- ¿Sabe V. si tenia una navaja Domingo Galilea?

P.—No le he visto arma ninguna.

A.—¿Fué V. el que causó las lesiones en las espaldas al D. Pedro?

P.—No, señor.

A.—¿Le tenia á V. dicho el Eugenio que se llamaba Antonio, y pasaba en Bilbao por soltero?

P.—No, señor; nos tenia dicho, y fué justificado por el parte que traia de Soria, que se llamaba Santiago Olalla.

A.—¿Es cierto que le tenia á V. dicho que serian bien recibidos en el pueblo, y que estaba en correspondencia con gentes de Santa María de las Hoyas?

P -No, señor; sólo nos dijo que no teníamos responsabilidad alguna.

Abogado (Sr del Hoyo).—Ha dicho el procesado que no salieron del pajar, pero dice al mismo tiempo que era tal el sigilo que guardaban que no se atrevian á toser, ¿es cierto?

Procesado.-Sí, señor.

Abogado (Sr. Tudela) —Cuando permanecieron ocultos en la casa, ¿quién les arregló la comida?

Procesado.—No sé decir, por motivo que en el tiempo que estuvimos allí no comimos más que patatas unas veces, y otras pan.

A .- ¿Llevaron armas cuando entraron en la casa?

P.-Ninguna.

Abogado (Sr Vicuña).—¿Conocia V. á Angel Molinos ántes de venir éste preso á la cárcel?

Procesado.-No, señor.

A .—De consiguiente, ¿V, no le ha visto intervenir para nada en este hecho?

P. - Que yo sepa, no.

A.—En alguna ocasion, tha manifestado V. a Galo Lusilla que habia dinero escondido en algun lado?

P.—No, señor. Galo nos dijo que los hijos de D. Pedro habian echado en falta 44.000 duros, y que á nosotros sólo nos habian cogido 38.000 reales; que si alguno de nosotros habia dejado dinero escondido, nos daba palabra de sacarnos de la cárcel, coger el dinero y que volviéramos con el á la cárcel.

Abogado (Sr Peñalba).—¿Sabe V. si está procesado en esta causa Luciano Navazo?

Procesado -Por oidas, pero no puedo dar crédito á lo que no sé.

A .- ¿Le conoció V. ántes del hecho ocurrido en Santa María?

P.-No, señor, porque no he venido por estos sitios.

A .- ¿De modo que, con V. no tuvo participacion alguna?

P.-No, señor.

A.—Estando en la cárcel del Burgo los hijos de Muñoz, ¿han querido sobornarle para que declarase en contra de Navazo?

P.—Sí, señor.

A.-¿Qué medios emplearon para conseguir su objeto?

P.—Nos dijeron que si les dábamos palabra de declarar en contra del médico nos darian 8.000 rs. y ropa para el invierno.

A.-¿Fueron los hijos de Muñoz más de una vez á la cárcel?

P.—Tres, que yo sepa.

Acusador. - Los Muñozes ¿le dieron alguna cena?

Procesado.—Sí, señor; nos dieron una cena, que les acompañaron varias personas que nosotros no conocíamos, porque no salieron del patio.

A.—¿Cuántas veces habian hablado con ellos cuando les dió la cena?

P .- Una vez.

A.—De modo que, ¿la primera vez les dió la cena?

P.-La primera vez vino, y la segunda la cena.

A.-¿Quiénes estuvieron?

P.—Pedro Pascual, Domingo Galilea, Ildefonso Izquierdo y un servidor.

A. -¿No conoce V. á los demás que dice estuvieron presentes?

P.—No, señor.

Presidente —Diga V., cuando salieron del Burgo hácia Santa María, ¿por que camino fueron? Procesado.—No lo sé, por motivo de que no había andado por esos caminos más que en una ocasion.

Pte.-¿Fueron por carretera, ó por camino extraviado?

P.—Por carretera, un corto trecho; despues todo era montes y riscos, pero no nos extraviamos.

Pte.-¿Salieron de Bilbao con armas?

P .- No, señor.

Pte.—Cuando entraron en la casa de Muñoz, ¿las llevaban?

P.—Si.

Pte.-¿Quién se las proporcionó?

P .- El Eugenio.

Pte.-¿En qué casa, en la de Francisco Olalla?

P.-Sí, señor.

A continuacion de Miguel García Acero declaran Raimundo Campo Gonzalez, Ramon José Mendez, Pedro Pascual Lopez, Ildefonso Gonzalez y Pedro Diaz Mediavilla.

Sus declaraciones no discrepan sino en pocas palabras de las dos anteriores, así que omitimos trascribirlos.

Todos están conformes en la mayor parte de los hechos; todos van confesando la triste participacion que fueron tomando en la sangrienta escena del 43 de Noviembre, si bien todos tambien dirigen gravísimos cargos á Eugenio Olalla, iniciador, segun ellos, de tan cruel fechoría, que realizaron por el engaño.

La declaracion de Eugenio Olalla se esperaba, por lo tanto, con general impaciencia; le llega su turno, y Eugenio Olalla se pone en pié, ofreciendo con firmeza y serena frase decir verdad en cuanto supiera.

Bueno será recordar aquí lo dicho en el sumario.

Es de admirar en este procesado la firmeza con que sostiene sus palabras; ni por casualidad se contradice, ni por graves que sean los cargos se turba ni se altera en lo más mínimo.

Al observar su fisonomía, casi risueña, y la serenidad de su espíritu, nosotros dudamos si teníamos á nuestra presencia á uno de esos terribles criminales que tienen un espíritu de hierro y una firme voluntad, en el mal fija constantemente, ó de lo contrario, un hombre inocente que protesta con respetuosas negativas á las acusaciones que se le hacen.

Es sin duda alguna Eugenio Olalla un hombre de imaginacion despejada, de valor grandísimo, de esos séres que siempre tienen conciencia de lo que hacen, siquiera sus obras sean tan siniestras como la que se imputa á Eugenio Olalla.

Hé aquí ahora su declaracion:

Fiscal.—¿Es cierto, Eugenio Olalla, que estaba V. el año pasado en Bilbao á últimos de Octubre y primeros de Noviembre? Procesado.—Estaba, sí, señor.

F.—¿Es cierto que desde allí fué V. á Búrgos y desde este punto a Santa María de las Hoyas?

P.-No, señor.

F.-.¿V. no se movió de Bilbao?

P.—Todo lo que han dicho sobre mí es injusto; no me atengo más que á la casualidad.

F.-¿Cayó V. en el caserío de Santa Inés aquella noche?

P.-Si, señor.

F.—¿No conocia V. á ninguno de esos sujetos?

P .- A quien conocia era á Pedro Pascual.

F.—Y cuando V. llegó, ¿estaban acostados ó levantados?

P.—Estaban todavía en la puerta sin alojarse.

F.-¿Y V. con quién se alojó? ¿No recuerda V. si llevaban armas y dinero esos sujetos?

P.-¡Qué sabia yo!

F.-¿Y V. no llevaba dinero?

P.—Yo traia lo que habia ganado por medio de mi trabajo honrado.

F.-¿Qué cantidad habia V. ganado?

P.—De fijo, no recuerdo.

F.-¿Pero sobre poco más ó ménos?

P.-No lo sé; ahi está puesto (señalando á los autos).

F.—¿Y eso lo ganaba en los trabajos de las minas?

P.—Con el auxilio de otros dos hermanos.

F.—¿Hacía mucho tiempo que estaba V. trabajando, y ahorraba usted mucho?

P.—Ahorrábamos una peseta ó cinco reales diarios.

F.—¿De modo que aun conviniendo en que todos dieran seis reales diarios, debia hacer largo tiempo que se dedicaba a ahorrar el procesado?

P.—Hacia tres años que estábamos allí mis hermanos y yo, los cuales me iban entregando lo que ganaban.

F.—¿Cuánto tiempo hacia que no habia estado V. en Santa María de las Hoyas?

P.—Hacia ya dos años.

F.-¿No habia visto V. por consiguiente á su tio Francisco Olalla?

P.-No, señor.

F.—A V. le preguntaron sobre dos cartas que está firmadas con el nombre de V. ¿Recuerda ó quiere decirnos lo que contestó en su primera declaración cuando le enseñaron unas cartas?

P.—La primera vez que me llevaron á reconocer esas cartas me enseñaron una firma sola en el papel, y me dijeron si conocia aquella firma, y dije que una firma sola en un papel no recordaba haberla puesto, mas la segunda vez que me volvieron á llamar ya me enseñaron una carta.

F.—¿Es decir, que la primera vez confesó V. que no sabia si era ó no suya la firma. Habia un parecido grandísimo, cuando ménos?

P.—No lo sé; pero si lo hubiera habido hubiera dicho: esta es mi firma.

F.-¿Y de la carta qué dijo V?

P.—Luego á la segunda vez, cuando me enseñaron el escrito dije que no lo habia escrito.

F.-.¿Y hoy qué dice V?

P.—Lo mismo; que no lo he escrito.

F .- ¿No ha tenido V. relaciones con Luciano Navazo?

P.—Ni tenido ni dejado de tener.

F.-¿V le conocia?

P.-Sí, señor.

F.-¿Simplemente de vista?

P.-Nada más, sí, señor.

F.-¿V. por algun motivo, no ha tenido que escribirle alguna carta á Luciano Navazo?

P.-No, señor.

Acusador privado (Sr. Molina).—¿Recuerda V. el nombre del dueño de la casa donde se hospedó en el caserío de Santa Inés?

P.—No, señor.

A. p.-¿Le dijo V. que venia de Pamplona?

P.-No, señor, que iba á Navarra.

A. p.-¿No los dijo que venia de Santa María?

P.-No, señor.

A. p.- Habló V. con Francisco, su tio?

P.-En cierta ocasion, hacia tiempo, sí, señor.

A. p.—¿Y del 44 al 43 de Noviembre último, no recuerda V. haber estado en su casa?

P.-No, señor.

A. p.-¿Pues dónde estaba V?

P.-Hácia Miranda ó hácia Logroño, por allá.

A. p.-¿Es V. amigo de Luciano Navazo?

P .- Ni amigo ni enemigo.

A. p.-2V. no recuerda haber escrito nunca al Sr. Navazo?

P.-No, señor.

A. p.-¿Y á Miguel Olalla.

P.—Tampoco.

A. p.—¿Las cartas que á V. le han enseñado en este proceso no son escritas por V?

P.—No, señor, todo eso de las cartas es una calumnia que me han

querido levantar para ponerme en mal.

Defensor de Miguel García (Sr. Egea).—¿No habló V. con los demás sujetos en Bilbao y no vino V. con ellos desde Bilbao á Santa María de las Hoyas?

P.-No, señor.

Defensor de Francisco Olalla (Sr. Sancho de Lezcano).—¿No habia V. escrito ninguna carta a su tio participándole el robo?

P .- No, señor.

Defensor de Eladia Alonso (Sr. Tudela).—¿El 44 de Noviembre del año pasado, no vió V. á su prima y tia?

P.-No, señor.

D .- ¿Cuánto tiempo hacia que no las veia?

P.—Cerca de dos años.

Presidente.—En atencion á lo avanzado de la hora se suspende la sesion del juicio oral, que continuará mañana á las doce.

Eran las seis de la tarde.

Segunda sesion: dia 26 de Octubre de 1883.

Presidente.—La Sala, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 729, caso 3º de la ley de Enjuiciamiento criminal declara no haber lugar al reconocimiento facultativo pedido por la defensa de Pedro Diaz Mediavilla, respecto al estado de este procesado.

El Letrado de Diaz Mediavilla interpone contra esta resolucion la correspondiente protesta que le fué admitida.

La Sala, de acuerdo con lo solicitado por la acusacion privada, admite para coadyuvar á esta, al Letrado D. Lorenzo Fernandez Vazquez, del Colegio de Madrid.

Presidente. - Continúa el exámen de los procesados.

FRANCISCO OLALLA.

. Fiscal.—¿Estuvo V. en su casa los dias 44 y 42 de Novie mbre de año próximo pasado?

Procesado.—El 40 dormí en Canicosa, el 44 en mi casa, y el 42 estuve fuera.

F - ¿Vió V. el dia 11 en su casa á los procesados?

P.--No, señor.

F.—¿Pues á qué hora salió V. el dia 12?

P .- Sobre las ocho.

F .- ¿No habló V. con su sobrino?

P.-No, señor.

F.—Su esposa é hija, ¿no le dijeron que tenian gente extraña en casa?

P.-No, señor.

F.- ¿V. á escrito alguna carta al médico D. Luciano Navazo?

P .- No, señor.

F.-¿Le enseñaron á V. una que al parecer lo estaba por su hija Valentina?

P.—Si, en el Burgo.

F.-¿Y V. sabe quién efectivamente la ha escrito?

P.—No, señor.

Acusador privado (Sr. Molina).—¿Quién subia por paja al sitio donde la tenian guardada?

Procesado.-Mi hija Valentina.

A. p.-¿V. subió alguna vez en los dias 44 y 42 de Noviembre?

P.-No, señor.

A. p.-¿Dónde dormia la Valentina?

P.—Cerca del pajar.

A. p.-¿Y está su habitacion tabique con el pajar?

P.—No, señor.

A. p.—¿Es cierto que el domingo (12) estuvo V. en la taberna, y averiguando que iban á San Sebastian el Alcalde y el Fiscal municipal, avisó V. de ello al Eugenio?

P -No, señor.

A. p.-¿Dónde dormia V?

P.—En un cuarto del portal.

A. p.—Y el techo de su habitacion, ¿dá algo al pajar? ¿Se sienten las pisadas?

P.-No, señor.

A. p.—¿Recuerda V. que en el Juzgado de Burgo declaró ser suya la letra de una carta que se le presentó?

P.-No recuerdo.

Abogado (Sr. Lezcano).—¿Salió V. de su casa con una carga de gamellas el dia 43 por la mañana, y preguntó en casa de Juana, natural de Retortillo... (Aquí no pudimos oir el resto de la pregunta ni la contestacion del procesado.) ¿Es cierto que en los dias 40 y 44 se encontró usted en el pueblo de Canicosa y le hizo personalmente su pago al recaudador de contribuciones?

Procesado.—Sí, señor.

Abogado (Sr. Tudela).--¿Qué cerradura tiene la casa de V?

P .- Una llave.

A .- ¿Se puede abrir por fuera?

P.-No lo sé.

A .- ¿Tiene tranca?

P.-No, señor.

A (Sr. Peñalba).—¿Se acuerda el procesado si al presentarle la carta en el Burgo de Osma, le preguntaron si le habia pedido dinero al médicco?

P .- No, señor.

A .- Tiene V. relaciones con él?

P.-No, señor.

Presidente.—¿Se servirá V. explicarme la disposicion y distribucion de su casa?

Procesado.—Pues tiene: primero, una habitación, luego escalera á la derecha, despues se sube al pajar, éste está encima de la cuadra.

Pte.—¿Y hay que pasar por delante de su cuarto de V., ó sea de la puerta del mismo para subir al pajar?

P.-No, señor.

Pte.-¿Y el cuarto de Valentina, donde está?

P.—En la habitación de encima. (Aquí el declarante estrechado por las preguntas que sobre este punto de la disposición de la casa le hace el señor Presidente, da descripciones de muy difícil comprension y algunas veces incompatibles, ateniendose á los datos que el mismo suministra.)

Pte.—Cuando llegó del viaje á su casa ametió V. las caballerías en la cuadra?

P.-No, señor.

Pte.-¿A qué hora se levantó V. el dia 13 de Noviembre?

P .- Serian como las siete.

Pte.-¿Le llamaron?

P.-Creo que no.

Pte.-¿Quién cargó las caballerías?

P .- Mi chica y yo.

Pte.-¿La noche del 11, á qué hora regreso á su casa?

P.-Cerca de las nueve.

Pte.-¿Qué hizó V. en su casa cuando llegó?

P.—Meterme en la cocina.

Pte.-La cocina, ¿tiene puerta?

P.-Llave, si, señor.

Pte.-¿La tienen VV. cerrada ó está generalmente abierta?

P .- Se cierra.

ELADIA ALONSO MIGUEL.

Es la mujer de Francisco Olalla; viste el clásico traje del país y declara con alguna torpeza.

Hé aquí su declaracion:

Fiscal.-Del 44 al 43 de Noviembre, ¿estuvo V. en su casa?

Procesada.-Sí, señor.

F .- ¿Tuvo V. en su casa alguna gente hospedada?

P .- Si, señor; Eugenio Olalla y otros alli estuvieron.

F.-¿Estuvieron con consentimiento de su marido?

P.—No, señor; entraron ellos diciendo que iban á descansar porque iban á la feria de San Lorenzo, y porque mi hija y yo estábamos asustadas no los dijimos nada.

F.—La puerta de la casa, ¿estaba abierta, ó la abrieron ellos?

P.—La abrieron ellos.

F.--¿No dijo V. nada á su marido?

P.—Nos recogimos sin decir nada, pues no metieron ruido alguno, y porque no me dijera nada mi marido.

F.—¿No dijeron el objeto que los llevaba?

P.-No, señor, sino que guardáramos silencio que iban á descansar.

F .- ¿Les dieron VV. de comer?

P.-No, señor, nada.

F .- Y aguardiente, ¿no tomaron?

P.-Ellos cogieron el que habia en el vasar.

F.- ¿Y no los facilitó V. unas a pargatas?

P.-Me pidieron unas, y yo se las tiré desde la escalera del pajar.

F.—¿No conoció V. á su sobrino Eugenio, ni sabia que estaba entre aquéllos?

P .- No lo sabia, no, no lo sabia.

F.-... No oyó V. á nadie hablar con él?

P.—Tampoco.

F.-El dia 43, ¿á qué hora salieron de su casa?

P .- A las cinco, por ahí.

F.-¿Habian tocado á las oraciones?

P.—No lo sé.

P.—Unas veces tarde y otras temprano. (Risas.)

Acusador privado.—¿Dónde estaba su marido la noche que llegaron?

P .- Se habia marchado arriba.

A. p.-¿Quién abrió la puerta á los hombres que fueron á su casa?

P .- Ellos la abrieron.

A. p.-¿Cómo la abrieron?

P.-¡Qué sé yo!

A. p.-¿Llamaron por su nombre á Francisco Olalla?

P.-No lo sé.

A. p.—La noche del suceso, ¿fué V. á casa de D. Pedro y se admiró de no haber visto nada?

P .- Pasé á casa de D. Pedro con toda la bulla, pero no me admiré.

A. p.—¿No la dijo á V. una mujer que mentia, porque lo habia estado observando todo.

P .- No, yo no, no hice nada.

A. p .- ¿No vió V. á Eugenio Olalla?

P.-No, señor.

A. p.—¿Pues cómo dijo V. ante el Juzgado que la había amenazado?

P .- Seria otro dia.

Presidente.-La casa de V., ¿cómo está?

P.—(Con alguna confusion). Primero está el portal, y al lado la cuadra y la escalera, y á la izquierda el cuarto en que yo duermo.

Pte.-¿No sintió ruido cuando entraron?

P.-Sólo sentí la puerta.

Pte.-¿Cuánto tiempo estuvieron en su casa?

P .- No me acuerdo.

Pte -¿A qué salió V. cuando mataron á D. Pedro?

P .- No me acuerdo; ¡cómo no fuese á hacer aguas!

VALENTINA OLALLA ALONSO.

Es una jóven muy despejada, á la que no turba la solemnidad del acto, ni la espectativa que produce su presencia en el banquillo.

El interrogatorio de que es objeto no deja de tener importancia.

Fiscal.—¿Del 44 al 43 de Noviembre, vivia V. con sus padres en su casa de Santa María de las Hoyas?

Procesada.—Sí, señor.

F.-¿Vió V. llegar varios hombres, entre ellos á Eugenio Olalla?

P .- Sí, señor.

F.—¿Salió V. á abrir la puerta?

P.-No, señor, la empujaron ellos y la abrieron

F.-¿Conoció V. á su primo Eugenio Olalla?

P.-Si, señor.

F.-.XY á los demás no los conocia?

P.-No, señor.

F .- ¿Qué dijo Eugenio?

- P.-Que iban á la féria de San Estéban y que venian á descansar.
- F.-; Dónde los colocó V?
- P .- Yo en ninguna parte, ellos se fueron al pajar.
- F.-¿No los dió V. de comer?
- P.—Yo no, ellos cogieron pan del que teníamos en la artesa y aguardiente del que habia en casa.
 - F .- ¿Y no los facilitaron unas alpargatas.
 - P.-Se las trajo una mujer, no se quién, á las que se las encargaron.
- F.—¿Habló V. con su padre y le contó la venida de aquellos hombres?
- P.—Yo no, pues como tenía madre, lo dije á ella para que se lo contase.
- F.—¿De modo que no cuentan con su padre para recibir gente de fuera de casa?
 - P.—Como que no sabíamos si él tenia noticia de ello.

Abogado (Sr. Lezcano).—Llamo la atencion de la Sala acerca de las preguntas capciosas que está haciendo el Sr. Fiscal, y protesto de esta última.

Presidente.—La declaracion de pertinencia de una pregunta incumbe sólo al Presidente, y por lo tanto, no há lugar á protesta alguna respecto á este punto.

Fiscal.-¿De modo que no dijo V. nada á su padre?

Procesada .- No, señor.

- F.-.; A qué hora salieron de su casa?
- P.-El 43 por la noche.
- ${f F}.-$ ¿La presentaron á ${f V}.$ en el Juzgado una firma para que la reconciera?
 - P.—Sí, señor, ciertamente.
 - F .- ¿Conoce V. al Médico Navazos?
 - P.—Sólo como tal Médico.
 - F.-Le ha escrito V. una carta pidiéndole dinero?
 - P.—No me debe nada, ni le debo, ni le tengo que pedir cosa alguna.

Acusador privado. — ¿Recibió V. de una mujer aguardiente y alpargatas para los hombres que tenia en su casa?

Procesada.—Alpargatas, si.

A p.-¿Subió V. al pajar donde estaban los huéspedes.

P.—Una sola vez.

El Letrado Sr. Molina pide se caree esta procesada con Eugenio Olalla y los demás que estuvieron en casa del Francisco.

La Sala se reserva el proveer á esta pretension.

A p.-En el Juzgado dijo V. que no sabia firmar.

P .- No, señor.

A p.-¿Con qué escribe Valentina, con B ó con V?

P .- Yo con V generalmente.

A p.-Alguna vez, ¿lo escribe V. con B?

P .- Yo no, nunca.

Ap.—¿Es cierto que en el Juzgado dijo V. que fueron ocho hombres y que la amenazaron, así como a su madre de V?

P .- No lo he dicho.

Abogado (defensor de Francisco Olalla).—¿Es cierto que su padre llegó á su casa el 11, muy tarde, y al dia siguiente salió temprano á comprar cebada, vino tarde, se acostó y á la mañana siguiente se fué á Granada?

Procesada.-Es cierto.

Presidente.—¿Ha declarado V. bajo juramento alguna vez ante el Juzgado?

Procesada.-No, señor.

Pte.—Sr. Secretario, lea V. el encabezamiento de la declaracion prestada por Valentina Olalla al fólio 38 vuelto.

Leida esta declaracion resulta que Valentina Olalla prestó juramento.

P.—A mí no me han tomado nunca juramento.

ANGEL MOLINOS.

El Fiscal manifiesta que nada tiene que preguntar á este procesado.

Acusador privado.—El 48 de Diciembre, ¿dónde estuvo V. por la noche?

Procesado —En mi casa.

A p.-¿Fué V. ya de noche?

P.—Casi despues de comer, tomé un caldo, y estuve con Valentin Molinos.

A p .- ¿A qué hora?

P.-De noche.

A p.-¿Volvió V. á salir?

 ${f P.}$ —Sólo una vez á casa de Salvador de Pablos de seis y media á siete.

A p.-La noche del suceso, ¿no vió ningun grupo en Santa María?

P.-No salí, ¿cómo los iba á ver?

A p.-¿No vió V. á la mujer de Francisco Olalla?

P.-No, señor.

A p.-¿Recibió V. dinero de alguien?

P.-No, señor.

A p.-¿Dió V. dinero á alguien?

P .- No, señor; buena falta me hacia para mi.

GALO LUSILLA

Es el alcaide cesante del Burgo de Osma, al que el Fiscal llama en su acusacion funesto personaje del drama de Santa María de las Hoyas, y cuya supuesta participacion en los hechos motivo de esta causa, da gran interés al proceso.

El Presidente despues de hacerle las preguntas generales de la ley, le advierte no le será permitido, sin incurrir en grave responsabilidad, dirigir ofensa alguna á determinadas personas.

Fiscal. - ¿Ha entregado V. á los hijos de D. Pedro Muñoz dos cartas firmadas por Eugenio y Valentina Olalla?

Procesado.-No, señor.

P:-Si señor, á Eusebio Martinez para que se las diese á ellos.

F.-¿Cómo llegaron esas cartas á su poder?

P.—Me las entregó mi mujer que las había encontrado, pero no me dijo donde.

F.--¿Qué dia se las encontró?

P.-No lo sé.

F.-¿Qué objeto tuvo al entregar esas cartas?

P.—Pues como yo, ya no era alcaide y se me hacian diversos halagos, tuve varios avisos del Ayuntamiento de Osuna, y hasta una carta de Madrid con sobre de luto, por si servian para algo.

F.-; Qué halagos le hacian á V ?

P.—Ponerme en mejor situacion.

F.-¿Entregó V. las cartas por eso?

P.—Yo, por eso no, sino que las dí por medio de Eusebio por si les valia de algo.

F.—¿Supone V. que las cartas eran de las personas que las firman?

P.—Señor Fiscal, yo eso no lo sé, lo que sí sé es que el nombre de Valentina aparece en ellas.

F.-; Recuerda V. que aparecieron en el pasillo de la cárcel?

P.—Sí, allí debió de ser, donde mi mujer barria y donde entra mucha gente.

Acusador privado.—¿Le entregaron á V. las cartas Eugenio y Valentina Olalla?

P.-No, señor.

A. p.-¿Le dijeron á V. que le destituirian?

P.-No, pero por eso me debieron destituir.

A. p.- Y no las entregó para que le repusieran?

P .- No, sino por si servian para algo.

A. p.-2A un agravio correspondió V. de ese modo?

P .- Si, señor.

A. p.-¿Leyó V. las cartas?

P.—Sí que las leí, pero no me acuerdo ahora qué decian.

A. p.-Le ofreció á V. Patricio Muñoz 6.000 rs. por esas cartas?

P.-No. señor.

A. p.-¿Se lo propuso V?

P.—Tampoco.

A. p -Y su mujer de V. ¿recibió algun dinero?

P.—Que yo sepa tampoco.

Abogado (Sr Peñalba).-¿Qué señor era al que no podia ver V., en-

tre otras cosas, porque le hizo venir dos veces a Soria?

P.—Patricio Muñoz, que me hizo venir dos veces á Soria llamado por el Gobernador; primero me llamó el Alcalde y me dijo que tenia que venir, y vine al Gobierno con una tarjeta para el Secretario; entré al despacho del Gobernador y me preguntó que cómo estaban los presos.

Presidente.—¿Quién estaba encargado de la limpieza de la cárcel del Burgo?

P.-Yó.

Pte.-¿Y cómo explica V. que su mujer encontrase las cartas?

P .- No quita lo uno para lo otro.

Pte -¿Dónde se encontró su mujer las cartas?

P.-No lo sé.

D. LUCIANO NAVAZO.

La presencia del Médico titular de Santa María de la Hoyas en el banquillo, da mayor interés al juicio oral que estamos reseñando.

Es un jóven de elegante figura y simpática fisonomía, que viste traje negro de levita; estudiante que fué de la Universidad de Madrid, donde cursó con aprovechamiento la carrera de medicina; venia desempeñando desde hace algun tiempo la plaza de titular del citado pueblo, en el cual, segun nuestras noticias, gozaba de buena reputacion, tanto particularmente como por el acierto con que ejercia su difícil profesion.

Nada hemos de decir respecto á su intervencion en este proceso; la reseña basta y la sentencia declara su inculpabilidad.

Lamentémonos de que los rigores de la justicia, necesarios siempre, hayan hecho sufrir á este desgraciado médico, las vejaciones de un proceso de esta naturaleza y los crueles sufrimientos de una prision preventiva para declararse despues su inocencia.

Bueno será hacer constar que el público admiró la sinceridad y franqueza de sus declaraciones hasta tal extremo que inspiró una gran simpatía. La que siempre inspira la inocencia y la desgracia.

Don Luciano Navazo presta la siguiente declaracion.

Fiscal .- Tenia V. enemistad con D. Pedro Muñoz?

Procesado. — Enemistad realmente no, únicamente nos separan asuntos políticos.

- F.—¿Amenazó V. á D. Pedro Muñoz una mañana en que atravesó V. una heredad suya?
- P.—No recuerdo haberle amenazado; quizá le dijera alguna frase sin ánimo de herirle.
- F.—Cuando ocurrió la muerte de Muñoz y acudió V. á su casa ¿le increpó duramente la viuda?
 - P.-Sí, señor.
- F.—¿Le impresionaron aquellas palabras hasta el extremo de ponerse malo y tenerse que retirar?
 - P.—Al oir aquellas palabras, claro que me impresioné.
- F.—¿Recibió V. aquellos dias cartas certificadas con sobres dobles dirigidas al cura del pueblo para que éste se las entregase á V?
 - P.—Sí, señor, así recibí algunas.
 - F.-. Tenia V. alguna clase de relaciones con los Olalla?
- P.—Sólo los conocia como clientes en los cinco años que llevo de titular.
- F.—¿Cree V. capaces á los procesados de que escribiesen esas cartas sólo por pedirle dinero?
 - P .- No puedo decirlo.
 - F.-¿Los dió V. alguna esperanza de darles dinero?
 - P .- Nunca.
- F.—¿Tenia V. algun antecedente del robo de la casa de D. Pedro Muñoz?
 - P .- Ninguno.

Acusador privado —¿Es cierto que la noche del suceso le pasaron recado por segunda vez para que acudiese á la casa de D. Pedro Muñoz?

- P.-Sí, creo que sí.
- A. p.—¿Todas las cartas que V. recibia, llegaban á su poder por conducto del Cura.
 - P. -Nó, algunas se las dirigian á mis parientes.
- A. p.—¿En quién sospechaba V. para no recibir las cartas directamente?
 - P.-En la Administracion del pueblo.
 - A. p.- Era V. enemigo personal de D. Pedro?
 - P.-¿Cómo personal?
 - A. p.—Que si eran Vds. incompatibles.
- P.—Ódio de él para mí, sí; de mí para él no; pues no tengo ódios con nadie; todo motivo de disgusto se me pasa á los cinco minutos.

A. p.—¿Tuvieron Vds. diferentes disgustos y celebraron varios juicios?

P .- Sí, disputas por lo ménos dos ó tres, pero no pasaron de hablar.

A. p.—¿Se insultaron?

P. - Una vez me llamó hipócrita, y yo á él.

A. p.-¿Há visitado V. en Santa Inés.

P.-Si, señor.

A. p.-¿Donde dejaba V. el caballo?

P.—No tenía sitio fijo; por lo general á la puerta de casa del muerto.

A. p.-¿Fué V. á parar alguna vez á casa de Eugenio Olalla?

P.-Nunca.

A. p.—¿A qué hora avisó V. á su cuñado la noche del suceso?

P.-A las siete y media le avisó mi mujer.

A. p -¿Qué recado le dió?

P.—Que estaba yo enfermo y que viniese.

A. p.—Recuerda V. que en el sumario dijo que le llamaron para D. Pedro?

P.-Al mismo tiempo le mandó recado la señora.

A. p.-¿A qué hora vino su cuñado?

P.—No recuerdo; pero hay dos leguas de mediano camino, así que tardaria algo.

A. p.-¿Cómo estaba aquella noche?

P.-Lloviendo.

A. p.—¿Por qué no fué V. á casa de D. Pedro la primera vez que le llamaron?

P.—Porque cuando fueron á casa, mi mujer, impresionada por los disparos que se oian, me dijo no saliese, no fuesen á estar en su casa los que hacian los disparos; yo dije que saldria al momento, pues la obligacion era lo primero.

A. p.-¿Doña Brígida le increpó á V. duramente?

P -Sí, señor; dijo que ya estaria contento, y me llamó asesinador.

A. p.-¿Conoce V. los motivos que tuviese para hablar de este modo?

P.—Cómo quiere V. que los conozca.

A. p.—¿Se puso V. malo al oirlo?

P.-Sí, señor.

A. p.—En una disputa, ¿le dijo V. a D. Pedro: «no me lo dirás muchas veces?»

P.—No recuerdo, pero aunque tal cosa le dijese, no tendria nada de particular, pues seria sin duda con la intencion de no volver por allí.

A. p.-¿Es cierto que en un juicio que celebraron VV. le amenazó V?

P.-No recuerdo.

A. p.-Ún juicio por cuestiones de caza.

Procesado.-El juicio s ile recuerdo, que le amenazara no.

Abogado.-¿Conocia V. á Angel Molinos.

P.-Como cliente.

A.—¿Le visitó ántes del suceso?

P.-Sí, mes y medio antes le visité bastante tiempo.

A .- El dia de autos estaba convaleciente.

P.-Sí, pero ya dado de alta.

UN INCIDENTE.

Terminado el exámen de los procesados se promovió un incidente que no deja de tener importancia, y al que hacemos referencia en la introduccion.

El Sr. Fiscal solicitó de la Sala se diese lectura á las declaraciones que los procesados prestaron en el sumario.

Presidente.—¿Con qué objeto interesa el Sr. Fiscal se lean esas declaraciones?

Fiscal.—Como prueba documental, toda vez que en el acto del juicio han declarado los procesados lo contrario de lo que en el sumario consta.

Los Letrados defensores de los procesados se oponen á las pretensiones del Ministerio público.

El Presidente hace del Tribunal la prueba propuesta por el Fiscal ordenando la lectura de las declaraciones sumariales.

Todos los Letrados hacen constar su protesta contra la determinacion del Tribunal.

PRUEBA PERICIAL.

Terminado el exámen de los procesados comparecen ante el Tribunal los señores Nieto y Logroño, peritos caligrafos presentados por la acusación privada, los cuales, despues de un detenido reconocimiento que hacen, prestan la siguiente declaración.

Acusacion privada - ¿Qué juicio han formado VV. respecto á las

cartas de Eugenio Olalla que han reconocido.

Perito.—Comparadas las letras de las cartas con cualquiera de las que hay en la causa difieren caligráficamente consideradas, siendo de advertir que las letras de las cartas guardan analogía con las firmas.

A p.--¿Y esas letras y firmas, tienen parecido con alguna del pro-

P.-A mi juicio, no. Entiendo yo que se debe tomar la forma de

cada elemento de la letra para la comparacion; y en sus rasgos, curvatura, anchura, union é inclinacion, porque el ligado es á distinta altura en los palos altos, así como es análoga la firma de las dos cartas y la inclinacion, notándose que las cajas están descubiertas en las aa y desunidas á veces; los palos altos no tienen huecos, y en las ee son distintos los perfiles.

A p.—Esa diferencia de corte en las ee de autos, ¿se notan en las firmas que hizo Eugenio en el Juzgado, ántes de presentarse las cartas ó despues?

P .- En todas tienen analogía.

A p.- 2Y en la rúbrica no existe diferencia?

P.—Tambien segun esté ó no dividida, aunque esto no indica que esté hecha por distintas personas.

Presidente (dirigiéndose á los dos peritos).—Están conformes en que hay diferencias entre las firmas de Eugenio Olalla y de las cartas con las del proceso?

Perito. - Bastante diferencia.

Acusador privado.—¿Se han fijado VV. que en las cartas la palabra Eugenio está dividida en Eu...genio?

Perito.—En las cartas sí; no están ligadas las sílabas, y en las firmas del proceso sí.

A p.—Ruego á la Sala ordene se pongan de manifiesto las firmas objeto de esta prueba.

P.—(Observando las firmas). Fuera de esas dos firmas de la carta, no hay tal desunion.

A p.-La acusacion privada, ¿podria hacer por sí ese examen?

Presidente.—Los peritos están cumpliendo con su deber, y la Sala apreciará esta prueba segun su conciencia.

Acusador privado.—Respecto á las letras de Valentina, ¿qué tiene V. que decir?

Perito — Que en mi pobre concepto difieren tambien, entre otras cosas, por los palos altos y cortos que carecen de caja y en el ligado superior son distintos, siendo diferentes las curvas y observándose deformidad en las cajas de las aa, cerradas en unas y abiertas en otras.

A p.-La letra de Valentina, ¿tiene parecido con los recibos?

P.—En mi concepto, no. Examinados los recibos y firmas del expediente, conceptúo yo que la misma mano no las han hecho, pues difieren las letras mucho.

A p.-El otro perito, ¿qué dice?

P .- Me adhiero á lo dicho por mi compañero .

A p-¿Han observado si la palabra reales de la carta está igual en una que en otra parte.

P.-No, señor.

A p.-Respecto á la firma de Valentina, ¿hay diferencias?

P.—Muchas, por la forma cursiva, perfiles y ligado, que difieren mucho.

A p.-¿Podria estar escrita por la misma mano?

P .- No me creo obligado á asegurarlo, sólo digo que difieren.

Presidente-AY la de la Valentina?

Perito.-Difieren mucho.

Pte.—¿En sentir de los peritos, esas cartas no las han escrito, ni Eugenio, ni Francisco, ni Valentina Olalla?

Peritos .- No, señor.

Pte.-Los peritos han cumplido; pueden retirarse.

Se suspende la sesion, para continuar mañana á la hora de costumbre.

Tercera sesion: dia 27 de Diciembre de 1883.

Presidente. — Continúa el juicio oral; se va á proceder al reconocimiento de las piezas de conviccion por los procesados.

En esta diligencia se emplea largo rato, pues dá lugar á que la acusacion privada interrogue á los procesados y á que se lean algunas declaraciones.

De esta diligencia resulta que García Acero reconoce la pistola y el reloj de D. Pedro Muñoz, manifestando que le falta un reloj, un portamonedas, una caja de asta y un billete del Banco de Bilbao, de su propiedad.

Ramon Mendez dice que uno de los revólveres que sobre la mesa habia, se le dió Eugenio Olalla en casa de su tío, así como el reloj y la escopeta de D. Pedro. Raimundo Campo no niega tampoco la procedencia del reloj, si hien advierte la falta de un portamonedas y un cortaplumas que llevaba el dia que fué detenido.

Pedro Pascual, señalando la escopeta que figura como pieza de conviccion, dice que la sacó Eugenio Olalla de casa de D. Pedro y que la rompió en el camino.

Análogos razonamientos hacen los demás procesados.

Presidente.-Léase la diligencia del fólio 65 vuelto.

En esta diligencia se hacen constar ciertos reconocimientos hechos por los procesados.

El Letrado Sr. del Hoyo protesta de que se lean tales diligencias.

A instancia del Presidente y de conformidad entre todos los Letrados, se hace constar por el Secretario en el acta á la vista de un almanaque de los llamados del Zaragozano, que el sol se pone en 43 de Noviembre á la cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde.

Presidente.—Se procede al examen de los testigos. Comparece

LORENZA VIÑARAS

Labradora, que tiene un poco de tierra que cultivar, y conoce a los procesados como vecinos del pueblo algunos y a los hijos de Muñoz, siendo parienta de Angel Molinos, y tia carnal de la esposa de D. Pedro Muñoz.

Fiscal.—Refiera V. lo que sepa de lo ocurrido el 43 de Noviembre en Santa María de las Hoyas.

Testigo.-Bien, pero si ya lo tengo declarado.

Presidente.—Pues refiéralo V. otra vez.

T.-En un año, ¿cómo quiere V. que me acuerde?

Fiscal.-¿Concurrió V. á casa de D. Pedro la noche del suceso?

T.—Yo of llamar á mi tia y fuí y le ví al muerto; no hablaba, tenia una bufanda en el pescuezo, y lo primero que hice fué limpiarle la sangre y luego se llenó aquello de gente.

F.- ¿Cómo tenia los brazos?

T .- Atados y yo la bufanda que los sujetaba.

Acusador privado.—¿Qué sucedió cuando pasó el Médico á casa de D. Pedro?

T.—Pues que salió la mujer de D. Pedro cuando el Médico estaba curándole, y le dijo que ya estarian contentos por haber matado á su marido, llamándole asesino; el Médico se hizo cruces y se puso malo, llamándose entónces al cuñado de Navazo.

A p.-¿Estaba Eladia Alonso?

T.-Luego vino, lamentándose de lo ocurrido.

A p.—¿La dijo V. que para qué mentia, pues habia estado observando todo?

T.-La dije: «no mientas embustera, que lo has visto.»

A p.—Sr. Presidente, seria conveniente se celebrase un careo entre la testigo y Eladia Alonso.

Presidente.—Eladia Alonso, ayer dijo V. que no la habian dicho estuviese observando todo, y acaba V. de oir á la testigo que lo afirma. ¿Qué tiene que decir?

Celebrado el careo no se ponen de acuerdo ambas mujeres, celebrando un animado diálogo en el cual no logran entenderse.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Há dicho V. que fué la primera en llegar á casa de Muñoz?

Testigo.—En seguida.

A.—¿Conoce V. á Eugenio Olalla?

T .- Si, señor.

A .- ¿Le vió V. aquel dia?

T .- En aquella confusion, no.

A.-¿Sabe V. si existian odios entre Eugenio Olalla y D. Pedro Muñoz?

T .- Muchos tenemos odios con cualquiera.

Presidente.-¿A qué hora fué V. à casa de Muñoz?

T .- Fijamente, no lo sé.

Pte.—¿Llevaron á D. Pedro Muñoz á la cama?

T.-En seguida se llenó aquello de gente, y no sé quién le llevaria á la cama ni cómo.

PEDRO MUÑOZ MEDIAVILLA.

Es pariente de la víctima por parte de la mujer de él, segun advierte, y ante el Tribunal declara del siguiente modo:

Acusador privado. — Cuentenos cuanto viera en casa de D. Pedro la noche del suceso.

Testigo.—Cuando llegué, allí estaba D. Pedro tumbado en el portal, y pregunté á un vecino: ¿Juan, qué ha habido? y él me respondió: ¿Pedro, qué ha habido? Despues me dijeron lo sucedido, pero yo no vinada.

A p.-¿A quien atribuian VV. el hecho en aquellos momentos?

T.—A nadie del pueblo, pero no sabemos nada.

A p.-¿Prestó V. auxilio para llevar al herido á la cama?

T .- Si, señor.

A p. – ¿Alguna vez notó V. que Angel Molinos le amenazaba a Don Pedro?

T.—Viniendo de la huerta un dia, dijo: que si el Alcalde no le daba licencia para no se qué ya veria él.

A p.-¿A qué hora fué V á la casa?

T .- A las siete, y ya estaba tumbado.

Abogado (Sr. del Hoyo).—Entre Eugenio Olalla y D. Pedro Muñoz, zexistian odios?

T.—Tenian odios entre ellos. (Pide el Letrado se lea la declaración del sumario, denegándolo el Tribunal, por no resultar contradicción alguna; el Sr. del Hoyo protesta de esta determinación.)

Se lee un oficio que acredita está prestando servicio en el Ejército del Norte Juan Muñoz Viñaras, citado como testigo en esta causa.

LOS MONAGUILLOS DE SANTA MARIA.

Ignacio Muñoz Moreno, es un niño de 40 años y medio, monaguillo de la parroquia de Santa María de las Hoyas, que dá prueba de alguna instruccion diciendo con gran facilidad distintos puntos de la doctrina cristiana, porque el Presidente le interroga.

Acusador privado.—¿Qué pasó el 43 de Noviembre cuando salias

de tocar las oraciones.

Testigo.—Dos hombres se acercaron a nosotros y nos preguntaron que si era aquella la puerta principal, sacaron la llave y metieron chinas en las cerrajas y nos dijeron que si tenia llave la puerta del campanario.

A. p.-¿Y qué os hicieron?

T .- Nada.

A. p.-¿Habías tocado ya á las oraciones?

T .- Sí, señor.

A. p.—¿A qué hora es costumbre tocar?

T .- Al oscurecer.

Santiago Lozano Moreno, es el otro monaguillo de la indicada iglesia, que conviene con su compañero en toda la declaracion; al preguntarle el acusador privado qué le hicieron aquellos hombres, contesta:

-Darme un cachete.

-¿Y tú que hiciste? añade el acusador.

—Quedarme con él. (Risas.)

Tambien dice habian tocado ya las oraciones y era de noche (4).

GALO GARCIA Y GARCIA.

Acusador privado.—¿La noche del 44 de Noviembre último llegaron á su casa ocho hombres?

Testigo —Sí, señor.

A. p.—¿Se quedaron cuatro en su casa de V. y los otros cuatro se fueron á casa de Ramon Ramos?

T .- Sí, señor.

A. p.-¿Le dijo á V. uno de ellos que venia de Pamplona?

T.—Sí, señor.

A. p.-¿Venia alguno separado ó todos juntos?

T.—No venia ninguno separado.

A. p.-¿Conoció V. á Eugenio Olalla?

⁽¹⁾ La acusacion privada renuncia al exámen de varios testigos.

T.—No; vinieron a mi casa, como Alcalde pedaneo que era del caserío de Santa Inés.

Abogado.-¿Vió V. alguna vez allí á Galo Lusilla?

T .- No, señor.

Presidente.—¿Puede decir si alguno de los procesados que están presentes fueron a su casa?

• T.—Mire V., como hace tiempo no lo sé de fijo: ..., pero este (señalando á Galilea) sí, y este (Mendez), y este (Pedro Pascual); pero no caigo cómo iban, lo que es así no iban.

LAZARO PASCUAL SASTRE.

Sólo conoce á Eugenio Olalla entre todos los procesados.

Acusador privado.—¿Es cierto que Ramon Ramos le pasó recado a V. que Eugenio Olalla deseaba hablarle?

T.-Sí, señor.

A. p.-¿Le conocia V?

T .- Sí, señor.

A. p.-¿Estaba V. malo entónces?

T .- No.

A. p.-¿Qué le dijo?

T.—Que habian venido de Pamplona.

A. p.-¿Sabe V. si venia solo ó con otros siete?

T .- Sólo yo no le ví.

Abogado (Sr. Hoyo).—¿Qué le dijo á V. Eugenio, que iba ó venia de Pamplona?

T .- Que venia.

RAMON RAMOS.

Acusador privado.—La noche del 44 de Noviembre ¿se hospedaron en su casa de V. cuatro hombres entre ellos Eugenio Olalla?

Testigo.—Sí, me los mandó Galo García, el Alcalde pedáneo, diciéndome que eran cuatro hombres que venian de Pamplona.

A p.—¿Eugenio Olalla le dijo á V. le llamase á las cinco de la mañana?

T .- Si, señor.

Abogado.—¿Despues de aquella fecha há visto V. en Santa Inés á Galo Lusilla?

T .- No, señor.

El testigo reconoce a Miguel García, Eugenio Olalla, Pedro Pascual é Ildefonso Izquierdo como sus cuatro huéspedes.

JUAN ALVAREZ DE PABLO.

Conoce á Eugenio Olalla y es sobrino carnal de D. Pedro Muñoz.

Acusador privado.-¿La noche del suceso donde estuvo V?

Testigo.—Fuí al mercado de Huertas y me salí del pueblo de cuatro y media á cinco y luego á Muñecas de donde salí á las diez y media, y cuando fuí ya me contaron lo que habia pasado.

A p.-¿La víspera del suceso estuvo Francisco Olalla en su casa?

T .- No lo recuerdo, pues entraba y salia mucho como vecino.

A p.—¿Há oido V. á su mujer si tenia que llevar aguardiente y alpargatas á casa de Francisco Olalla?

T .- No, señor.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Sabe V. si Eugenio Olalla ha estado alguna vez en casa de Muñoz de criado?

T .- Lo ignoro.

Acusador privado —¿Existian enemistades entre ambos? T.—No lo sé.

JUAN OLALLA Y ALONSO.

Es hijo de los procesados Francisco y Eladia, y por lo tanto hermano de Valentina y Eugenio.

Acusador privado.—¿Del 44 al 43 de Noviembre hubo en casa de su padre ocho hombres ocultos?

Testigo.-No lo sé.

A p.-¿En qué relaciones está V. con su padre?

T.—Entônces estabamos reñidos.

A p.-¿Estuvo V. en su casa afilando hachas?

T.-No.

A p.-¿Es cierto que la noche del suceso fué voceando «ladrones»?

T.—Es cierto, y entónces dije yo que era expuesto salir, con la noche que estaba y sin saber lo que habia.

A p.−¿Salió V?

T.—Si, señor, despues del suceso.

A p.-¿Era de noche?

T .- Si, señor.

DEMETRIA ZAYUELA.

Acusador privado.—¿Del 44 al 43 de Noviembre, llevó V. aguardiente y alpa rgatasá casa de Francisco Olalla? Testigo .- No, señor.

Se la lee la declaracion del sumario.

T .- Yo no he llevado nada nunca, ni alpargatas ni aguardiente.

Se celebra un careo entre la testigo y las procesadas Eladia Alonso y Valentina Olalla que no dá resultado, pues mientras estas dicen llevó alpargatas, aquella lo niega, si bien por último afirma que sólo llegó á la puerta.

BRUNO COSTALAGO PEREZ.

Tiene «un poco de parentesco con el Médico D. Luciano, porque su padre era primo carnal de la madre del Médico» segun dice este testigo que declara del siguiente modo:

Acusador privado.—¿Qué vió y observó la noche que fué Navazo á casa de Muñoz?

Testigo.—Aquella noche le dijo la viuda que ya se habian quedado contentos y anchos, y no ví más porque en seguida me fuí á dar los partes.

A. p.-¿Recuerda V. dónde pára Navazo cuando va á Muñecas?

T .- En distintos sitios.

A. p.-¿Conoce V. algunas de esas armas?

T .- Esas son las que tenia el difunto.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Acudió V. á casa de Muñoz á los pocos momentos ó habia trascurrido algun tiempo?

T.—Cuando yo fui habia muchas mujeres.

A.—¿Conoce V. á Pedro Pascual?

T.—Si estuviese por aquí quizá.

(Examina los procesados y le conoce, pero no por el nombre.)

A.-¿Eugenio Olalla fué alguna vez criado de Muñoz?

T.—Me parece que no señor.

Los testigos que a continuacion son examinados a instancia de la acusacion privada ofrecen peca novedad en sus declaraciones; Pedro Moncalvillo y Gregorio Viñaras Encabo refieren lo sucedido entre la viuda de Muñoz y el Médico Navazo la noche del suceso; y Julian de Pablo, Secretario del Ayuntamiento del Burgo de Osma, que comparece despues hace un curioso relato.

Le reconvine á D. Pedro, dice, porque no se venia al Burgo y él me contestó estaba preparando todo, pues á él se le preparaba el robo y muerte, sospechando de Eugenio Olalla.

Entre Muñoz y Navazo, añade, habia algo, no se qué clase de enemistades, pero algunas existian.

Las preguntas que á este testigo hace la defensa de Eugenio Olalla

son interesantes; pues encaminadas á demostrar la amistad del testigo con los hijos de Muñoz, que no la niega, y su intervencion en la causa como perito y testigo.

Acusador privado.—¿Si sabia algo de la muerte de Muñoz, por qué no lo denunció V? ¿Ignora V. que como Secretario del Ayuntamien-

to tenia obligacion de hacerlo?

Testigo.—De esas cosas no me he hecho nunca cargo, pues todo ciudadano lo está obligado y sin embargo no se hace.

Juan Peñalas y Salvador de Pablos, pocos datos nuevos arrojan; pues el primero se limita á decir conocia á Pedro Pascual, y el segundo á evacuar afirmativamente la cita hecha por Angel Molinos de que estuvo en su casa la noche del suceso.

EUSEBIO PASCUAL.

Es muy curiosa la relacion que este testigo hace acerca de la célebre historia de las cartas.

Acusador privado.—Refiera V. lo que sepa de la historia de unas cartas que entregó á V. Galo Lusilla

Testigo.—El 3 de Marzo, cuando salia yo de mi casa para comprar leña, me encontré à Galo Lusilla frente à la catedral y me acompañó; llegamos à la rambla de la carretera y me preguntó si conocia à los hijos de Muñoz, à lo que le contesté, que les hab la visto pero nada más.

Él me dijo que si queria hacerle el favor de avisarlos y decirlos en secreto que deseaba hablar con ellos y mostrarles unas cartas que podian descubrir la complicidad de determinadas personas.

No tuve inconveniente en ello; fui á la posada y no estaban, luego vi á Patricio Muñoz y le dije que Galo Lusilla queria mostrarle unos papeles de importancia, quedando convenidos en que al dia siguiente á las nueve, en los cláustros de la catedral, nos reuniriamos.

A las nueve fueron ambos á la catedral y de allí á mi casa donde dijeron: «tio Eusebio, venimos á incomodarle, pero lea estas cartas;» y me enseñaron una de Valentina Olalla y luego otra de Eugenio, acerca de las que yo los dije, era muy grave lo que decian, pudiéndose descubrir mucho ó perjudicar mucho tambien.

Muñoz, dijo Galo, ¿cuánto te doy por esas cartas si hacen efecto? pidiéndole éste 8.000 rs., y ofreciéndole aquel tan sólo 6.000, con la condicion de que quedaria en depósito esta cantidad hasta ver si hacian efecto las cartas que quedaron por fin en mi poder hasta el anochecer que Muñoz vino con los 6.000 rs. y se las entregué.

A. p.-¿Despues fué la mujer de Galo por esas cartas?

T.—Si, pero ya la dije, llegas tarde, pues yo he cumplido entregándoselas.

A. p.-¿Es verdad que le dijo la darian cien duros?

T.—Al otro dia la mujer del Galo vino por dinero y yo la dije: á tí no te doy nada.

A. p.-¿V. no recuerda más?

T .- ¡Si me se levese la declaracion!

Presidente.—Galo Lusilla, ¿qué tiene V. qué decir á lo que acaba de referir este testigo?

Galo Lusilla.—Al señor le entregué yo las cartas á las once en la calle de Ruiz Zorrilla....

T .- Vivo á 500 metros; me las dió en mi casa.

Galo Lusilla.—Es incierto, recuerde V. que fué por debajo de la tahona.

Testigo.—Vamos, cállese V., hombre; qué, no basta que yo lo diga que allí estaba Muñoz, ante el cual dijo V.: lo que quiera que yo tengo confianza en el señor, y yo por hacer un favor acepté.

Galo Lusilla.—Segun V. ha dicho, las cartas han sido vendidas y yo soy ignorante de eso. Dígame V., D. Eusebio, ¿cómo iba yo á hacer eso?

Testigo.—Nada, el recibo lo dice; pues yo soy muy delicado para eso; soy viudo y vivo al amparo de mi hijo, y sin dar recibo no hubiese tomado dinero alguno.

Galo Lusilla.—Yo no le mentaba á V. por intermediario, y á mí no ha llegado dinero alguno.

Testigo.—Toma, se lo habrá jugade la mujer.

(Se lee el recibo, del que resulta se hizo el depósito el 8 de Marzo.)

Testigo. - Esos dineros los recogió y me dió recibo tambien.

Acusador privado.—¿Al entregarle Galo las cartas no le manifestó su origen?

Testigo .- No me ocurrió preguntárselo.

Presidente.—¿No las entregó las cartas delante de nadie más?

Testigo.-No, señor.

* *

Vicente Seijo afirma que á casa de su suegro fueron Galo Lusilla y Patricio Muñoz para tratar de las cartas; y Juana Oliva Pascual, esposa de Galo Lusilla, en una intencionada declaracion, en la que abunda lo dificulto, no lo sé y otras análogas palabras; dice que se encontró estando barriendo unos papeluchos, y que se los dió á su marido, pero que no sabian lo que eran.

Niega recibiese dinero alguno, ni supiese nada de la venta de tales

cartas.

D. Julian Fernandez Ortiz, Capitan de la Guardia civil, dá detalles de la captura hecha en Santa Inés de los criminales, coincidiendo con lo dicho por los testigos, indicando además que dió órdenes severas para detener á Galo Lusilla si iba á Santa Inés, pues por confidencias se supo iba á ir á por dinero, que se dijo ocultaron los ladrones; mas no se le vió ir.

Con esta declaracion se dió por terminada la prueba testifical de la acusacion privada.

TESTIGOS DE LAS DEFENSAS.

D. Félix Minguera, Párroco de Santa María, dice:

Acusador privado.—¿Es cierto que ha recibido V. dos cartas con sobre puesto para el testigo, y otro interior para el médico?

Testigo .- Sí, señor.

A. p.-¿Llevaba alguna esquela?

T .- No.

A. p.-¿Sabrá V. su contenido?

T .- Tampoco.

A. p.-¿Quién pagaba cartero?

T .-- Yo.

A. p.-¿Venian algunas cartas certificadas?

T.-No, señor.

Abogado (Sr. Peñalba).—¿Cuál era el carácter de D. Pedro Muñoz? Testigo.—Un poco dominante.

A .- ¿Sabe V. por qué estaba enemistado con Navazo?

T .- Por varias cuestiones que tuvieron.

A.—¿Há oido V. quejarse á Navazo de no recibir carta cuando venian directamente á él.

T .- Sí, señor.

A .- ¿Quién estaba encargado del correo?

T.-Muñoz, como Alcalde.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Cuánto tiempo lleva V. de Párroco?

Testigo . — Cuatro años.

A.-¿Sabe V. si Eugenio Olalla fué criado de Muñoz?

T .- No; señor.

A .- ¿Y que tuviesen enemistad?

T .- Tampoco.

A .- Por la proximidad de Santa María á Muñecas, ¿se conocen?

T.—Sí, señor.

A .- ¿Sabe V. que Muñoz ofendiera gravemente á Eugenio Olalla?

T .- No sé nada; no me constaba estuviesen enemistados.

A.—Francisco Olalla, ¿era de buena conducta?

T.-Sí, señor.

A.-.¿Y Eladia y Valentina?

T .- Tambien.

Tres testigos declaran despues asegurando vieron en Fresno á Francisco Olalla, pero sin precisar nada.

LOS HIJOS DE DON PEDRO MUÑOZ.

Patricio Muñoz.

Abogado.—¿Recuerda el testigo haber firmado una declaracion como Alcalde en contra de la conducta de Olalla?

Testigo .- No recuerdo.

A. -¿Habia enemistad entre Francisco Olalla y su padre?

T .- Alguna vez se lo habia oido.

A .- Su señor padre, ¿ofendió alguna vez á Olalla?

T .- Nunca.

A.—¿Tuvo conocimiento el testigo de la noticia publicada en La Correspondencia de España, acerca del sumario de esta causa?

Presidente.—Se declara impertinente la pregunta.

A.—¿La noticia de la muerte, se lo comunicó su hermano?

T.-Cuando sucedió, ni mi hermano ni yo estábamos en el pueblo.

A.-Las noticias de la causa, ¿se las dió su hermano?

T .- Fué conversacion de la familia.

Abogado (Sr. Peñalha).—¿Há declarado V. que tenia sospechas en el Médico?

Testigo.—Sí, porque así lo dijo mi padre.

A.-¿Por qué no lo dijo V. en la prtmera declaracion?

T.-¿Cómo iba yo á decirselo?

A.-¿Qué dijo su padre de V?

T.—Que tambien tenia miedo á Olalla, si no por él, por otros á quienes podia inducir.

A.-.¿Y de Navazo?

T.—Que estaba enemistado.

A.—¿Há oido V. algo á los procesados acerca de la complicidad del Médico?

T.-No, señor.

A.-¿No ha hablado con ellos de esto?

T .- Nunca.

A.—¿Sabe el testigo si su padre, por su carácter, no estaba bien visto en Santa María?

T.—Mi padre era amigo de hacer siempre justicia, y por eso habia tenido algunas cuestiones; por llevar bien las cuentas del Ayuntamiento.

A.-¿Sabe V. que en cuanto se procesó á Navazo, fué incomunicado?

T .- No recuerdo.

A.—Despues de incoada esta causa, ¿há ido V. al Burgo?

T.-En la cárcel no quise; no tuve conversacion con nadie.

A.-¿Há estado V. alguna vez con los procesados?

T .- Nunca.

A.—¿No cenó con ellos y los propuso declarasen en contra del Médico?

T .- No, señor.

Se celebra un careo entre este testigo y los procesados, afirmando éstos que estuvo en la cárcel y que dió 40 rs. á uno y vino.

Testigo. - Todo es falso.

Olalla .- ¿No se acuerda V?

Testigo.—Como ya que tan grave ofensa me hicísteis matando á mi padre, iba á ir á cenar á la cárcel.

Olalla.-¿Qué, no se acuerda V?

Testigo.—No, señor.

Los procesados dicen estuvo con ellos el testigo que lo niega, no señalando á ninguno como convidado.

Eugenio Olalla repite lo que tenia manifestado, y otros procesados insisten en las promesas de dinero que les hizo el testigo para que declarasen en contra de Navazo, cargos á los que el testigo contesta:

—Cómo es posible eso, cuando yo no estuve en la cárcel ni en ninguna parte, y cómo iba á decir yo que inculpasen á nadie, pues es la primera vez que me veo ante Tribunales á la vista de tan digna presidencia; y no comprendo cómo se inventa, no, despues de haber matado á mi padre, para quitarnos la honra á nosotros. Todo es supuesto, y dejo al juicio de la Sala mi conducta y la de los señores.

Abogado—Diga V., Galilea, cuando Patricio Muñoz le ofreció dos duros, ¿era la primera vez que le veia?

Galilea.-No sé si era la primera ó segunda vez.

Abogado . - ¿Puede precisar la contestacion?

Galilea .- Yo no se lo puedo decir á V.

Testigo.-Eso es una trama infame.

Presidente.—Advierto al testigo que no consiento palabra alguna de ese género.

(Se leen las declaraciones sumariales de Patricio Muñoz y Domingo Galilea).

Fiscal.—Cuando V. dijo que Olalla cogió dos puñados de dinero, ¿lo dijo por indicacion de Muñoz?

Galilea.—Porque me lo dijo el señor (señalando al testigo) cuando

me dió los dos duros.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Há dicho V. que su padre temia que Eugenio Olalla lo matase?

Testigo .- Si, señor, que le tenia miedo.

A .- ¿Qué motivos habia para ese temor?

T .- No lo sé.

A.—La noticia que Angel Molinos habia recibido dinero de Olalla, ¿quién se la dió?

T .- Galilea.

Presidente.—Reconozca V. las piezas de conviccion y diga cuál de esos objetos eran de su padre.

Testigo.—Estos (señalando revólvers, escopeta y reloj.)

Jacinto Muñoz Alvarez.

Abogado.—¿Su padre tenia enemistad con Francisco Olalla? Testigo.—No, señor.

A .- ¿Disputó alguna vez con él?

T .- Sí, algunas veces, por cosas de Ayuntamiento.

Reconoce los mismos objetos que el anterior.

Se renuncia á la declaracion de Fermin Muñoz, compareciendo Estéban Muñoz.

A .- ¿Sabe V. si era su padre enemigo de Olalla?

T .- Si, señor, lo he visto yo y Patricio me lo ha dicho.

A.—¿Su señor padre hizo ofensas á Olalla?

T .- No, señor, al contrario.

A .- ¿Estuvo en la cárcel cenando con los procesados?

T .- No.

Fiscal.-¿Y en el Burgo desde que se sigue esta causa?

Testigo.-Sí, señor, á declarar y á asuntos particulares.

F.—¿No habló ni vió á ninguno?

Abogado (Sr. Hoyo) —¿Eugenio Olalla fué criado de su padre?

Testigo -No recuerdo en este momento.

El testigo reconoce la escopeta y reloj como de la propiedad de su padre.

D. Eustaquio Moreno, Presbitero, despues de jurar en verbis sacerdotis, presta la declaracion siguiente:

Abogado (Sr. Peñalba).-¿Há sido V. Párroco de Santa María?

Testigo.-No, señor, Ecónomo quince meses.

A.—¿Conoció á Muñoz?

T.-Si, señor.

A.-¿Qué carácter tenia?

T .- Carácter dominante.

A.-¿Sabe V. si estaba enemistado con el médico?

T .- Al contrario.

A .- ¿Y luégo?

T .- Parece que sí.

A.-¿Qué conducta tiene el médico Navazo?

T .- Buena; no puede ser mejor.

Acusador privado.—¿Muñoz era un hombre que cumplia con su deber?

Testigo.—Lo que era público y notorio, que estaba enemistado con sus hijos.

A. p.—¿Era tan amigo de cumplir la ley que ante eso no respetaba ni á sus hijos?

T .- Sí, señor.

A. p.-¿Tenia por eso algunos enemigos?

T .- Es verdad.

Abogado (Sr. Hoyo).—¿Los vecinos de Muñecas y Santa María se conocen?

Testigo.—Sí, señor.

D. Juan Aguilera, D. Mariano Pina, D. Ramon Huetes y D. Mariano del Amo, Presbíteros, prestan análogas declaraciones á la de este último testigo, señalando todos como muy dominante el carácter de D. Pedro Muñoz, y como un hombre honrado de intachable conducta al médico Navazo.

La defensa de D. Luciano Navazo renuncia á los demás testigos y á la prueba documental.

Terminada la práctica de las pruebas, se suspende la sesion para continuar al dia siguiente.

Cuarta sesion: dia 29 de Octubre de 4883.

Comenzado el acto, el Sr. Presidente manifiesta á las acusaciones y á las defensas si desean modificar las conclusiones formuladas, á cuyo efecto en aquel momento podian hacer uso de su derecho.

El acusador privado Sr. Molina presenta en el acto un escrito en que

afirma que la prueba del juicio oral ha confirmado sus conclusiones, excepcion hecha de aquellas en que se calificaba la participacion de los procesados D. Luciano Navazo, Angel Molinos y Galo Lusilla.

En su consecuencia, en una nueva conclusion definitiva pide la absolucion de estos procesados, si bien cree que respecto á Galo Lusilla debe sacarse tanto de culpa para procesarle por los delitos de estafa y exaccion ilegal.

El defensor de Eugenio Olalla consigna las conclusiones definitivas:

1º Que el hecho de autos constituye dos delitos, uno de asesinato y
otro de roho.

2º Que su defendido es autor del segundo.

3º Que debe condenársele á trece años de prision por tal deiito, absolviéndosele libremente del de asesinato por no estar justificada su participacion.

La defensa de Eladia Alonso y Valentina Olalla pide la absolucion libre de sus patrocinadas por falta de prueba que justifique su participacion en el delito.

ACUSACION FISCAL

PRONUNCIADA POR D. SILVERIO MARTINEZ AZAGRA, TENIENTE-FISCAL DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA, EN FUNCIONES DE FISCAL POR ESTAR VACANTE ESTA PLAZA.

Desde que Dios arrojó al hombre del Paraíso la tierra se manchó con la sangre de un hombre vertida por su hermano, primera expiacion quizá de nuestros primeros padres por su rebelion y desobediencia, y desde entónces, Señor, no se ha extinguido todavía la maldecida raza de Cain.

Vosotros los que os oponeis á la aplicación de la pena de muerte y hasta llegais á negar á la sociedad el derecho de imponerla, oid la relación de este suceso y decidnos despues si es posible suprimirla.

No pretendo entrar en consideraciones, ó mejor dicho, divagaciones filosóficas sobre el derecho de la sociedad para imponer la pena de muerte, ni esto corresponde á este lugar ni tiene utilidad. La existencia de esta pena en el mundo desde su principio en la larga série de los siglos, dice bastante claro que la conciencia universal la acepta, v para mí es una verdad tan elemental, que me basta esta sencilla consideracion para comprenderla. No puede existir derecho, ni moral siquiera, se entiende prácticamente, sin que estén garantidos por una sancion, y sancion proporcionada; no hay sancion proporcionada ni bastante para el asesino. sino la pena de muerte. Allí donde derribeis el patíbulo, vereis alzarse los puñales; ni la sociedad por impotencia o manía dejá de garantir la vida de los asociados. Los individuos se la garantizarán ellos mismos, pero ; cuántas muertes, cuántos horrores! Cada casa se convertiria en una fortaleza y cada ciudadano en un hombre de armas; retrocederíamos á los peores tiempos de la Edad Media, más allá, retrocederíamos al estado primitivo, al salvaje. Las penas sólo pueden suprimirse á medida que van desapareciendo los delitos, y la pena de muerte, á pesar de las utopias de tantos soñadores insensatos, subsistirá en el mundo miéntras exista la raza de Cain el maldito.

Si me ocupo de la pena de muerte, no es como recurso oratorio que me sirva de introduccion en estos largos debates, no; lo hago únicamente por cumplir una deuda que tengo con mi propia conciencia. Yo he tenido la suerte hasta ahora en las muchas acusaciones que he formulado de no

haber tenido que pedir la pena de muerte, y he tenido la satisfaccion de que esta pena no se ha impuesto á ninguno de mis acusados. Hoy por primera vez tengo el sentimiento de pedir la pena de muerte, y al verme frente á frente de ese pavoroso problema, debo resolverlo; á mi conciencia no le basta escudarse con el derecho constituido, no; es preciso que mi razon comprenda la justicia y necesidad de la pena. Porque yo puedo discrepar, y realmente discreparé en algunos puntos de nuestra legislacion penal, sin que mi conciencia se resienta al aplicar la legislacion, porque ni yo debo tener la arrogancia de creerme superior á los sábios legisladores, ni v además tengo que obedecer el derecho constituido; v sobre estas razones está la principal para mí, y es que estas cuestiones son relativamente pequeñas, pero en cuestion de tamaña importancia. como es la de borrar á un hombre del número de los nacidos, no se tranquiliza mi conciencia con la autoridad de otros hombres, por grandes hombres que sean, ni aun con la santidad misma de la lev, no: necesito el fallo de mi propia razon, porque si vo crevera, como algunos creen ó aparentan creer, que la sociedad no tiene derecho para imponer la pena de muerte, creeria que la sociedad cometia una iniquidad al imponerla. v entônces rasgaria mi toga v no seria funcionario de la administración de justicia, porque vo no seria nunca ministro de una iniquidad.

No creais por eso que los que asi opinamos, tengamos el corazon de acero, no; quizás creemos y quizás tenemos razon que la propia sangre que vierte el patíbulo ahorra torrentes de sangre y lágrimas de séres más inocentes y más dignos de lástima que los asesinos. Y cosa extraña; los mismos partidarios de la pena de muerte, somos generalmente partidarios del indulto, que otras escuelas rechazan; yo por mi parte soy partidario del indulto hasta el fanatismo, v no os extrañeis que hable de indulto; mi corazon siente y padece al pedir la pena de muerte y tiene que abrazarse a esta idea consoladora. Sí, soy partidario del indulto, porque si la misma justicia absoluta que es la justicia de Dios, está templada por su infinita misericordia, ¿por qué la justicia humana que es imperfecta no ha de ser tambien misericordiosa? ¡Oh preciosa prerogativa de indulto, la más hermosa quizás de todas las que tiene la corona; no seré yo quien te critique, ni trate de poner obstáculo á tu ejercicio; no seria yo quien escribiera leyes ni reglamentos para limitarte: yo no te daria otros límites que los extensos que tiene la espansion natural de un corazon paternal y generoso!

Pasa el Fiscal a referir los hechos que han motivado esta causa y que son ya conocidos.

Demuestra despues, que los procesados Miguel García, Ildefonso Izquierdo, Ramon Mendez, Pedro Pascual, Pedro Díez y Raimundo Campo, están convictos y confesos, y el Eugenio Olalla está convicto de robo con homicidio, y apreciando tres circunstancias agravantes; nocturnidad, alevosia y en la morada del ofendido sin ninguna eximente ni atenuante, pide para estos siete procesados la pena de muerte.

En cuanto à Domingo Galilea, dice: no se encuentra en el mismo caso; va se ha dicho que cuando Eugenio Olalla dió un culatazo en la frente á D. Pedro Muñoz con una pistola, haciéndole saltar sangre, el Galilea se interpuso entre ambos diciendo: «en mi presencia no se maltrata á nadie,» en cuyo acto el Olalla disparó un tiro de pistola contra el Galilea, aunque no le hirió. La acusacion particular á pesar de este hecho evidente pide para el Galilea la pena de muerte. El Fiscal ante tamaña aberracion tiene que defender no sólo á Galilea, sino tambien á nuestra legislacion. Prescindamos ahora de la ley escrita; acudamos solamente á la razon, al buen sentido, á la conciencia; Galilea se ha opuesto al homicidio hasta con exposicion de su vida, ¿cómo se le ha de imponer la pena del homicidio? Esto dicen los quo no han estudiado leves, los que las hemos estudiado habremos de tener peor sentido que ellos? No; nuestra legislacion no dice semejante absurdo, en vano la acusacion privada quiere mancharla con un estigma de injusticia que afortunadamente no tiene. Es verdad que es un delito complejo castigado con una sola pena, y el que participa en el robo aunque materialmente no hava tomado parte en el homicidio, se le considera responsable, porque sin su cooperacion no se hubiera podido llevar este á cabo, pero esta es una presuncion y un intento que admite prueba en contrario; el que materialmente se ha opuesto, no sólo no ha participado en él sino que ha tratado de impedirlo. Así lo determina el art. 4º del Código penal, pues donde no hay voluntad, no hay delito. Además el art. 518 del Código penal dice claramente que en este caso no hay tal indivisibilidad, y este artículo es aplicable á este caso. Examina la jurisprudencia del Supremo y dice que los considerandos no forman jurisprudencia, sino la parte dispositiva, y que el acusador particular no le presentará un solo caso ó sea sentencia de dicho Tribunal favorable a su opinion porque no la hay. Que la palabra indivisible está sacada de los considerandos y no forma jurisprudencia, y tampoco es exacta porque el art. 548 declara que el he-. cho es indivisible, porque todo hecho complejo se puede descomponer en sus partes y aquí ha sucedido con Galilea; los hechos, dice, tienen una lógica brutal, y ante la realidad se desvanecen todas las teorías y las ficciones legales. Y concluye diciendo: Galilea, no tiembles; no creo haya Magistrado alguno en España capaz de firmar tu sentencia de muerte, y en cuanto á mí, descargo mi conciencia de tan enorme peso, Galilea, y

solo te acuso de robo y te pido la pena de 40 años de presidio mayor.

Pasa á demostrar que Francisco Olalla, su mujer Eladia Alonso y la hija de ambos, Valentina Olalla, han sido cómplices en este delito, por haber tenido albergados en casa á los malhechores durante dos dias en los cuales con conocimiento de estos procesados acecharon la ocasion y prepararon lo necesario y pide 45 años de cadena para el Francisco Olalla, y 42 años y un dia de reclusion para las mujeres, por concurrir en las mismas la circunstancia atenuante de obcecacion.

Pide la absolucion para D. Luciano Navazo, haciendo ver que nunca existieron contra él indicios que merecieran el nombre de tales, á no ser el gravísimo de las cartas, que éstas, áun considerándolas auténticas, no eran bastante ni mucho ménos para constituir prueba de su participacion, aunque sí para sospechar fundadamente en la misma; pero atendiendo al tiempo y manera como habian venido á los autos estas cartas perdian casi toda su importancia, tanto más cuanto que despues de la prueba se dudaba fundadamente de su autenticidad.

Pide la absolucion para Angel Molinos, contra el que dice, no resulta cargo alguno que hacer ni desvanecer.

En cuanto á Galo Lusilla dice: el que este personaje funesto figure sombrío entre las sombras de este cuadro, en vez de entregar las cartas á la autoridad, las haya vendido, el que haya especulado con las lágrimas, con la sangre quizás, es un hecho repugnante, un hecho del que hay que apartar la vista con horror y el estómago con asco; un hecho que tiene su nombre en el Código penal, y el Fiscal tiene pedido se forme sobre él la correspondiente causa, no es razon para que el Fiscal deje de defenderlo en esta ocasion. En el suceso de autos no consta que haya tenido participacion de ninguna especie. Demuestra que no ha sido encubridor, por lo que fue procesado y pide la absolucion para Galo Lusilla.

Reproduce en un todo su calificacion escrita, la que dice no ha tenido ni tiene que alterar, variar ni enmendar en un solo ápice, y concluye de este modo.

Esta causa ha impresionado vivamente, es natural; lo horrible del crímen, la personalidad del interfecto, el número relativamente crecido de procesados, eran causas bastantes para interesar; pero lo que ha causado mayor sensacion es el hallarse complicado en ella un hombre de buena educacion, ó como vulgarmente se dice un hombre de levita. Tanto este como el interfecto tiene amigos, relaciones simpáticas, cada uno ha mir ado el asunto á través del prisma de sus afecciones, de sus deseos, de sus pasiones, de sus ódios quizás; se ha hablado, se ha comentado, se ha escrito, la prensa misma, con más ó ménos verdad, con más ó ménos pasión, se ha ocupado de estos sucesos, la justicia entre tanto ha seguido y sigue su marcha tranquila y majestuosa. Yo bien sé que hierven las

pasiones por una y otra parte; la justicia es la roca inmoble en medio del mar tempestuoso de las pasiones, que mira estrellarse á sus piés las olas impotentes; sentado el Fiscal en esta roca, apoyado en la justicia, contempla impasible su hirviente oleaje, sin que su espuma delectérea llegue á manchar, ni áun á tocar siquiera, á la orla de su toga inmaculada.

ACUSACION PRIVADA.

El acusador privado, D. Matias Molina, en un informe de dos horas, empezó dedicando un tributo de triste recuerdo á la memoria del interfecto D. Pedro Muñoz, y dujo que no podia expresarse con la calma indispensable por estar afectadísimo ante la enormidad del crímen, la ansiedad del concurso y lo extraordinario de las penas que iba á pedir por primera vez en su vida forense.

Despues de referir el hecho procesal, lo calificó, de conformidad con el Ministerio público, del delito de robo con motivo ú ocasion del cual resultó homicidio previsto y penado en el núm. 4º del art. 546 del Código penal. Para probar esta calificacion dijo que habiendo sido ejecutada la muerte violenta del desgraciado D. Pedro con motivo del robo perpetrado, no cabia duda alguna de que los dos delitos fueron realizados como resultado de un solo proyecto criminal y ambos dirigidos á un solo fin, que era el dominante de robar, sin cuyo estímulo no se hubiera verificado el homicidio, por lo cual, apreciando la intencion de los criminales y resultados no puede ménos de estimarse que el hecho se halla comprendido en la prescripcion del artículo mencionado.

Se ocupó de las diversas maneras de concurrir á la obra del crímen segun nuestro Código penal, calificando de autores á los que toman parte directa de accion, realizacion y efecto; de cómplices á los que cooperan indirectamente por actos anteriores ó simultáneos y encubridores á los que intervienen con posterioridad al crimen. Calificó de autores á Eugenio Olalla Perez, Miguel Garcia Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez; de cómplices á Francisco Ola'lla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, pidiendo la absolucion, en vista del resultado de las pruebas del juicio oral, para D. Luciano Navazo Costalago, calificado de cómplice anteriormente y para Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado, en concepto de encubridores.

Abordó de frente la cuestion trascendental de si Domingo Galilea habia de ser responsable del delito de robo simplemente como sostenia el

Fiscal, por lo que le pedia diez años de presidio ó si le era tambiem imp utable el homicidio que resultó en la persona del D. Pedro, con motivo n ocasion del robo, como pretendia el acusador privado, y por lo que le p edia tambien la pena de muerte como á los demás autores. Para probarlo desarrolló la teoría de este especial delito, demostrando que con arreglo al Código penal y sentencias del Tribunal Supremo, era complejo é indivisible v por lo tanto indivisible tambien la responsabilidad de todos los que hayan tomado parte en el robo cualesquiera que sea la partici pacion material ó moral que havan tenido; pues formando esos dos delitos, un solo delito y el generador es el de robo, forzosamente se deduce que el que es responsable de éste lo es de sus consecuencias, y de t odos los delitos que con su motivo ú ocasion puedan cometerse. Demostró además que estos dos delitos no pueden dividirse, citando al efecto la s entencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 4880 que terminantemente consigna, no es lícito ni legalmente posible dividir y separar los dos elementos esenciales y constitutivos de este delito especial para convertirlos en dos delitos comunes de robo y homicidio.

Cambatió despues los razonamientos aducidos por el señor Fiscal que sostuvo la divisibilidad de estos dos delitos por la oposicion del Domingo Galilea, á la muerte del Sr. Muñoz, demostrando que el art. 4º del Código penal y el 546 no son ni conciliables ni existe entre ellos la antimónia que pretendia el Ministerio público; que tampoco era aplicable el 548 que invocaba, porque allí se trata de robo en despoblado y cuadrilla, y aquí no concurren estos requisitos; siendo inútil entrar en averiguacio nes del por qué en aquel caso el legislador lo divide y en éste no, y de aplicacion evi dente el axioma de derecho de que donde la ley no distin-

gue nosotros no debemos distinguir.

Rechazó los cargos que con tal motivo le hizo el Ministerio público alegando que esas palabras huecas del dogma de la indivisibilidad del delito de robo con homicidio no eran del acusador privado y sí del Tribunal Supremo de Justicia que es á quien debia respetarse.

Por último, demostró que era absurda la divisibilidad de este delito para el Galilea, é injusta por no haberlo hecho para los cómplices de^l mismo, pues repugna á la razon el que mientras á estos les ha pedido 45 años de cadena, solicite para el autor Galilea sólo 40 años de presidio.

Manifestó despues que salvado el rigorismo legal del naufragio que le amenazaba con la teoría fiscal, queria hacer compatible la justicia con la clemencia, y haciéndose eco de los generosos sentimientos de sus patrocinados que no querian dejar sin premio ni recompensa esa noble accion del Galilea para con su padre, que veria con gusto el indulto de este desgraciado.

Pasó despues á ocuparse de los cómplices en este delito, calificando

de tales á los procesados Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla, por haber cooperado á su ejecucion, albergando en su casa á los culpables, con conocimiento del crímen que se proponian realizar y demostrado su participacion en el hecho que se les imputa: deduciendo además de la conducta perjura de la Hilaria y Valentina y de sus declaraciones contradictorias la aplicacion de ese aforismo en materia de prueba de que cuando un procesado, procurando justificarse emplea medios que no son los de la inocencia, es seguro que padece la confusion de una conciencia culpable y que ha cometido un delito, cuyas consecuencias se esfuerza en desviar.

Al ocuparse de la absolucion pedida á los procesados Sres. Navazo, Molinos y Lusilla se lamentó de que el Ministerio fiscal hubiera pedido ya la absolucion en su escrito de calificacion, pues hoy con arreglo al nuevo sistema de enjuiciar, donde no hay acusacion no hay juicio, y desde el momento en que sus respectivos Abogados se hubieran conformado con esa absolucion la Sala no tenia otro remedio que haber sentenciado con arreglo á la conformidad de ambas partes; proponiendo que debia haber sobreseido provisionalmente si no encontraba méritos bastantes para acusar y si por el contrario habia indicios de criminalidad, que por su naturaleza é importancia, pudieran servirle de fundamento á la esperanza racional de que fueran robustecidos por las pruebas del juicio oral, debió entónces acusar p diendo la apertura del juicio, y si no correspondia el resultado de las pruebas al propósito en que se habia inspirado su acusacion, en este solo caso modificar las conclusiones y pedir la absolucion.

Respecto al médico Sr. Navazo, dijo: que ante los cargos que le resultaban, y en especial de la carta firmada por la Valentina, en la que se acusaba su complicidad, nada más lógico y legal que haber formulado esa acusacion, pero que habiendo declarado los peritos calígrafos que esta carta y las dos del Eugenio, á su parecer no eran escritas por los procesados, aunque podian haber prescindido de este dictámen y llevar adelante su acusacion, no lo hacian ante la duda de si serian ya auténticas ó no esas cartas, apelando á la conciencia del mismo Sr. Navazo para que juzgue su propios actos.

En cuanto á los procesados Angel Molinos y Galo Lusilla, tambien les pidió la absolucion, porque el cargo que le resultaba al principio de haber recibido del Eugenio Olalla dos puñados del dinero robado, no se ha justificado en el juicio oral; y respecto al segundo, si bien aparece que faltó de la cárcel del Burgo dos dias, que los procesados sospecharon fuera en busca del dinero escondido, y que el Capitan de la Guardia civil tuvo confidencias de que salia á San Leonardo con un plano para buscar ese dinero, no se han comprobado ninguno de estos hechos pidiendo á la Sala se sa-

cara testimonio del tanto de culpa para que se le persiga criminalmente por resultar probado que esa triste figura traficó y explotó miserablemente con la venta de las cartas obrantes en autos.

Finalmente, despues de reasumir su informe solicitó de la Sala, de conformidad con su escrito de conclusiones definitivas, se impusiera á los ocho autores del robo y homicidio la pena de muerte en garrote y en el sitio que el Tribunal tenga á bien designar; al cómplice Francisco Olalla la de 45 años de cadena temporal con sus accesorias correspondientes; á la Eladia Alonso y Valentina Olalla por razon de su sexo, otros 45 años de reclusion temporal, y que se absuelva á D. Luciano Navazo, Angel Molinos y Galo Lusilla, declarando de oficio las ¾4 avas partes de costas.

* *

El coadyuvante de la acusacion particular, Sr. Fernandez Vazquez (D. Lorenzo) pronunció el siguiente informe:

El coadyuvante de la acusacion privada va á defraudar las esperanzas de la Sala y del público, en las breves palabras que pronunciará. Va á defraudar las esperanzas de la Sala, y con seguridad las del público, porque en vez de una acusacion fuerte, de una acusacion encarnizada, de una de aquellas acusaciones dictadas más bien por la pasion que por el conveucimiento moral, como se anunciaba por muchos, se va á limitar sólo á decir que asiente profunda y llanamente á cuanto ha manifestado el Letrado Sr. Molina, y que no tiene que añadir ni una sola palabra á cuanto ha expresado aquel.

Ha habido actos, ha habido indicios, ha habido convencimiento de criminalidad y responsabilidad de terceras personas, pero ese convencimiento y esas responsabilidades han desaparecido como humo en medio del Juicio oral.

Nosotros no iremos nunca á un procedimiento criminal, no mancharemos la honra de nadie cuando no tengamos la prueba legal; la prueba taxativa que hace el convencimiento de la justicia.

Nosotros hemos sido atacados en lo más querido de nuestro corazon; nosotros hemos visto morir á un padre á manos de unos bandidos; nosotros hemos visto salpicar su sangre en medio de la agonía; nosotros hemos asistido, y asistimos aún, á las congojas que por su marido sufre una atribulada esposa; nosotros hemos asistido tambien á la desesperación de unos hijos; nosotros, pues, tenemos perfecto derecho á ser parte en esta causa, á hacer seguir la acción y á continuarla en todas sus partes.

¡Ah Señor! nobleza obliga.

Nosotros no fuimos parte en esta causa desde su principio; nosotros dejamos á la accion de la justicia, á la realidad de los Tribunales que in-

Carlo Carlo

coase las diligencias desde primer momento. Vimos subseguirse los sucesos; nosotros permanecimos quietos, con los brazos cruzados; hubo un dia en que intencionalmente se habló y se requirió. ¡Ah! entónces hicimos lo que debimos; nos mostramos parte en la causa; entónces ejercitamos la accion, la accion, Señor, que no es la accion del interesado, que es la accion popular, que es la accion de todo el mundo; y sin embargo, no hemos encarnizado la acusacion, hemos perseguido los indicios. No hemos sido nosotros, ha sido un recto magistrado de esta Audiencia el que nos dió la razon allá cuando instruyendo la causa dictó un acto, negando ciertas pretensiones por no haber desaparecido, y por el contrario, habe se aumentado la suma indiciaria: á ese auto me remito.

Esto se nos decia, no lo decíamos nosotros, sino que se nos decia; ¿habria algun in onveniente, por lo tanto, en que auxiliados, amarrados á esa tabla, viniéramos aquí en busca de la justicia y de la equidad? No. Pero se han presentado en el Juzgado dos maestros de escuela; han prestado su opinion en el juicio oral otras dos personas investidas de un título más científico, más alto, de más graduacion en el órden jerárquico de la enseñanza, nos han expuesto sus dudas sobre unos determinados documentos que comprobaban ó acusaban una complicidad; nosotros, en su consecuencia, podíamos optar entre un dilema, que era este: ó seguir acusando, ó pedir la absolucion para determinados procesados: hemos optado por la segunda.

Concluyo, Señor. Yo no tengo nada que decir, nada que añadir á lo que ha expresado el Sr. Molina; yo me reservo únicamente, Sr. Presidente, el derecho que la ley concede á la acusacion, y en el que el señor Presidente y la Sala me ampararán de rectificar todos aquellos hechos ó conceptos de hechos, en que por equivocacion ó por descuido ó por derivacion de la improvisacion sea necesario rectificar á las defensas de los reos.

Dicho esto, permit me la Sala que tribute homenaje de consideracion, gratitud y respeto al Colegio de Abogados de Soria por la benevolencia que me ha dispensado en este para mi triste acto de un deber profesional.

Presidente.—En vista de lo avanzado de la hora se suspende la sesion para continuar mañana á las doce.

Quinta sesion: dia 30 de Octubre de 1883.

Abierta la sesion á las doce de la mañana comienzan las

DEFENSAS.

INFORME DEL LETRADO D. SEGUNDO DEL HOYO.

DEFENSOR DE EUGENIO OLALLA.

Señor: Fatigosa es la impresion bajo que hago uso de la palabra, y ciertamente que no lo es para mí sólo, sino para la Sala y para el público.

Es triste ser el primero en estos debates y más aún cuando una noche ha trascurrido desde que las acusaciones se pronunciaron; debates solemnes, como son todos los de estos juicios, que á mí hoy me afectan y conmueven por la curiosidad que han despertado y que hace presentir en todos un sangriento desenlace de este proceso.

El ideal jurídico encarnado como debe estar en la ley que restablece las perturbaciones sociales y morales que el delito ocasiona, no lo está en la legislacion penal de nuestra patria y de aqui que se conservan enormes castigos, como recuerdo quizá de antiguas legislaciones que en nada obedecian á principios filosóficos, base hoy de la ciencia procesal.

• Hé aquí por qué se conserva esa pena, cuya aplicacion se pide hoy para mi defendido en nombre de la ley.

Hace à continuacion el Sr. del Hovo un examen de las doctrinas expuestas por el Ministerio público y de los hechos por él relatados, afirmando que el argumento de «me lo dicta la conciencia» tendrá valor para el público, pero no para la Sala, que ha de atenerse á la resultante del juicio. Robustece esta afirmacion, comparando entre sí las apreciaciones de los individuos pertenecientes á religiones diversas, y á los cuales tal vez les dicte su respectiva conciencia ideas y opiniones completamente opuestas. Dice que hay que reflexionar mucho sobre el valor de las declaraciones contra su patrocinado. De los que las prestan, unos se consideran como coautores del delito (él les llama compañeros en suerte, mas no en el crimen) y otros como cómplices. ¿Están interesados (pregunta el defensor) aquellos individuos en declarar del modo que lo han hecho? Es natural: ninguno es hijo de este país; ninguno conocia á D. Pedro ni sabian el camino del pueblo, ni la casa robada, ni la ruta para la huida. La casualidad les deparó el fatal encuentro en Santa Inés con mi defendido, y en él procuran encontrar la tabla de salvacion. Pero la razon está

sobre todo, se hace infalible, y la acusacion particular ha prescindido por completo de ella. Sería saltar el abismo que media desde la sospecha á la evidencia, si por estas declaraciones se condenase á Eugenio Olalla.

Pasa á examinar las declaraciones de las mujeres, y dice que están prestadas bajo la idea de hacer ver que un hombre conocido y de confianza llegó á su*casa, y por eso lo admitieron con todos sus compañeros.

Las cartas. Ya ha visto el Tribunal (dice) lo que hay sobre ellas; han

quedado reducidas á simples instrumentos de un vil explotador.

Manifiesta que el Ministerio fiscal está equivocado al afirmar que el revólver y el reloj de D. Pedro Muñoz se encontraron en poder de su defendido. Esto no consta en ninguna parte, y sí que los llevaban otros dos de los procesados. De manera que aquí no hay sino indicios, y por ellos solo ha ido al patíbulo Angel Ursua; condena que se discutió grandemente en la prensa, y se calificó de crímen de lesa humanidad, por lo ménos hasta que apareció el indicio del pañuelo. Yo creo, pues, que la Sala no firmará la sentencia de muerte por faltar el indicio que proviene de la persona.

Dice que la alevosía con que se verificó la muerte de D Pedro le convierte en asesinato; pero como se trata de aplicar el artículo del Código donde expresa: «cuando del robo resultare homicidio, etc.;» él opina que no cabe tal aplicacion porque nada dice del asesinato.

Resulta probado, hasta la evidencia, que mi defendido no tomó parte en los delitos de este proceso, pues si á su comision hubiera estado presente, reconociérale Doña Brígida, tanto más, cuanto que declaran algunos que le dió una bofetada. ¿Cómo es que reconoció en rueda de presos á Miguel García y á Raimundo Campo, y no al Eugenio? ¿Cómo se concibe que siendo éste paisano de los del pueblo, se quedase el último y disparase tiros, al principio y al fin del robo, si así se exponia á que la gente se alarmase y á que le reconocieran los que pudieran acudir?

Ninguno de los procesados ha dicho en el acto del juicio que vieran a Olalla disparar contra el Sr. Muñoz. Ya lo notaron el señor Fiscal y la acusacion privada, por cuyo motivo pidieron la lectura de una declaracion escrita, diligencia que a mi juicio era improcedente, y de ella protesté. La Sala sin embargo amparó la peticion. Yo sé que ésta puede ordenar la lectura de todo lo que estime conveniente, pero creo no puede tener para nada en cuenta los efectos de tal lectura. (Leyó el preambulo de la ley, donde se fija la actitud que deben observar los señores Magistrados, y que formarán opinion, con abstraccion completa de lo que arroje el sumario escrito, atendiéndose tan sólo á lo que resulte del juicio oral.) Conmigo, pues, está la letra del Código, y ésta salva á mi defendido. Alguna vez habia de contar con excepciones el aforismo de que la letra mata y el espíritu vivifica.

A vosotros que sois justos, y sois rectos, y sois cristianos, he de permitirme haceros un recuerdo.

El justo por excelencia dijo en su Código escrito: El que puede salvar á su prójimo y no lo verifica se hace reo de la muerte causada. Los señores Magistrados, sin que la justicia se resienta, tienen un medio de salvar de la muerte á ocho desgraciados, que al fin son nuestros hermanos. La letra del Código. Hágase, pues.

INFORME DEL LETRADO DON BALTASAR EGEA

EN DEFENSA DE MIGUEL GARCÍA ACERO, RAIMUNDO CAMPO, PEDRO PAS-GUAL, ILDEFONSO IZQUIERDO, PEDRO DIAZ MEDIAVILLA Y DOMINGO GA-LILEA.

Soldado bisoño en tan dificultosas lides; iniciado apénas en un procedimiento cuya implantacion ha cambiado por completo la faz del antiguo y que todas las ilustraciones del foro han acogido con gran aplauso, fácilmente podeis comprender cuál será la excepcional situacion del que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra.

Sobremanera árdua es para mí la mision que vengo á desempeñar, y más que árdua, señor, puedo decir que me abruma con pesadumbre inmensa, pues colocado ante tan respetable Tribunal y rodeado de tan ilustrados público y compañeros, han de resaltar doblemente mi carencia de dotes de ilustracion y de elocuencia, condiciones ambas tan necesarias para llenar mi cometido. Por eso, bien cierto es, que á no tener que responder al nombramiento con que mis patrocinados me honraron y la conviccion absoluta de que en este sitio tengo que cumplir un sagrado deber, yo desmayaba ante lo penoso de la tarea y la trascendental importancia del asunto que estos debates motiva.

En todas las épocas y naciones, la perpetracion de ciertos y determinados delitos ha llevado en pos de sí una general consternacion; el pánico por ellos producido ha sido inmenso, y sus autores mirados con ese indescriptible horror que siempre inspira el que, apartándose de las máximas cristianas y menospreciando las leyes sociales,—para cuyo exacto cumplimiento fué creado,—se precipita en el cenagoso piélago del crímen y del vicio.

La propiedad y la familia están intimamente ligadas entre sí, existe una union tan acabada y perfecta entre ellas, que al decir de un renombrado escritor, «siempre y por doquiera encuéntrase la propiedad identificada con la personalidad.»

Hé aquí por qué el delito de robo, que el art. 545 de nuestro Código penal nos define, es uno de los que con más intensidad produce los efectos que acabamos de apuntar; y no podia ménos de ser así, porque con-

sistiendo éste, segun la definicion referida, «en el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, verificado con ánimo de lucro,» es una espada temible cuyo agudo y acerado filo amenaza constantemente con la destruccion de la base más esencial é importante de la sociedad, ó sea con la extincion completa de la propiedad.

Fundado en estos principios y en cumplimiento de la mision dificilísima que la ley y el deber les encomiendan, es por lo que, tanto el dignísimo representante del Ministerio público como los respectivos de la acusacion particular, si bien hay que reconocer que el primero ha sido más parco, han exajerado sobremanera su acusacion respectiva; han descrito con tan sombríos colores el delito de que á mis defendidos se imputa, y han apreciado un cúmulo tal de circunstancias de agravacion que ni existen ni pueden existir: y de tal manera es esto cierto, que la existencia de muchas de ellas es tan ilusoria, que de admitirse seria ponerse en la más abierta contradiccion con los principios más rudimentarios de nuestro derecho.

Que esto es así, que tales circunstancias no han prestado su concurso á la ejecucion del delito orígen de estos debates, es lo que, contando con la singular benevolencia que á la Sala distingue, se propone demostrar la defensa. Mas, ántes de hacerlo, ántes de llevar á efecto la impugnacion respectiva de todas y cada una de las circunstancias de agravacion, que segun las representaciones pública y privada han acompañado á este proceso, voy á permitirme hacer una ligera reseña sobre el orígen, naturaleza é importancia de estas mismas circunstancias; y digo ligera, porque extenderme á más seria salirme del objetivo de mi mision y ofensivo á la ilustracion del Tribunal que me escucha.

Entrando, como entra, la apreciacion de las circunstancias en todos los órdenes de la inteligencia y de la vida humana, puede decirse que éstas son tan antiguas como la misma humanidad, y su naturaleza idéntica á la de todos actos que acompañan. De aquí la importancia suma que el comun sentido, la ciencia y la legislacion han dado siempre á las circunstancias, hasta el punto de que uno y otras, despues de anunciar que el hombre es el portento de la creacion, que el hombre es el Rey del Universo, condensan hasta la esencia el influjo y valor de éstas por medio del expresivo apotegma «El hombre es todo circunstancias.»

No habiendo, pues, una sola accion en la vida humana desnuda de estas circunstancias; siendo el mismo hombre un complejo de éstas, y comprendiendo que el exámen y conocimiento de las mismas, asunto es eminentemente filosófico y de trascendencia decisiva en la apreciacion de los actos humanos, natural era que las legislaciones penales de todos los tiempos y pueblos, siguiendo el progresivo desarrollo de los adelantos de

la ciencia penal, hiciesen ocupar un lugar muy preferente en sus respectivos Códigos á una materia que por sí sola constituye el nervio de la filosofía juridica.

Por eso, desde la ley 46, tít. 49, libro 48 del Digesto. notable en la materia por el tiempo á que se remonta, hasta los Códigos penales hoy vigentes, es muy exiguo el número de los que, ora en una forma, ora en otra, unos con más, otros ménos extension, dejan de tratar de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes; y que así sucediese era lógico, pues desde el momento que á nuestra mente acude la idea de delito, surge desde luego la de las circunstancias que en su comision han podido concurrir, para que, determinadas que sean, veamos si eximen, atenúan ó agravan la responsabilidad del agente.

Nuestro Código en este punto no habia de ser inferior á los anteriores, ántes al contrario, cimentado sobre principios que la experiencia habia acreditado ya como más en armonía con la marcha progresiva de la ciencia penal y conocedor, á la par, de las deficiencias de que adolecian todos los que le habian precedido, su superioridad tenia que resaltar necesariamente y de una manera extraordinaria; máxime, cuando habiendo tomado por norma para su formacion los Códigos francés, siciliano y brasileño, era de todo punto indispensable demostrarse, que no en balde habia recurrido á las provechosas enseñanzas de éstos.

En efecto, nuestro Código, despues de determinar los actos punibles y cuáles han de ser las condiciones que en éstos han de concurrir para constituir el delito, pasa á hacer la propia determinacion de las circunstancias que en su perpetracion han podido intervenir, estableciendo de este modo de la ninguna, menor ó mayor responsabilidad á que el agente se ha hecho acreedor, ó sea la teoría de las circunstancias que eximen, atenúan y agravan.

Entre unas y otras, como era consiguiente, ha establecido notables diferencias; pues al paso que en las primeras, sin dar lugar á la impunidad, ha dejado más ancho campo al arbitrio judicial, ha circunscrito el número de las segundas á una cantidad taxativa, determinando al propio tiempo las condiciones que en cada una han de concurrir para ser apreciable como tal, á fin de restringir todo lo posible el arbitrio á que dá cabida en las primeras, y para que en su aplicacion no se dé más extension que la que el mismo determina.

Sentados, pues, estos importantísimos principios, que son los que informan todo nuestro derecho penal, y cuya ligera exposicion ha creido conveniente la defensa por ser la base fundamental para su impugnacion, veamos si las circunstancias agravantes que tanto el Ministerio público como la acusacion particular, aprecian como concurrentes en el hecho de autos, pueden considerarse como tales, y si, como dichos funcionarios pretenden, pueden imputarse á mis defendidos.

Entre las apreciadas como circunstancias de agravacion del delito que ha dado lugar á este juicio, hallamos en primer lugar la circunstancia segunda que consigna el art. 40, ó sea «ejecutar el hecho con alevosía.»

Nuestras antiguas leyes, de tan ambigua manera usaron esta palabra que, confundiéndola casi siempre con la de traicion, llegaron hasta hacerlas sinónimas. Mas nuestro actual Código, al objeto de hacer desaparecer esa ambigüedad, y para evitar las dudas y temores consiguientes que habian de producirse al querer efectuar su aplicacion, no se ha contentado con el simple enunciado de la misma, sino que de ella nos ha dado una tan clara y precisa definicion que la simple lectura de la misma nos demostrará que con ella nuelgan toda interpretacion, todo comentatario que pretenda hacerse.

Hay alevosía, dice, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

De la simple lectura de ella se deduce, pues, en primer lugar, que la alevosía, como circunstancia de agravacion, no es aplicable á todos los delitos, sino única y exclusivamente á aquellos de que nuestro Código se ocupa en su tít. 8°, es decir, á los delitos que se cometen contra las personas; y en segundo lugar, que áun en esta clase de delitos á que segun ella es aplicable exclusivamente, no siempre puede considerarse como circunstancia de agravacion; pues hay algunos en que lejos de ser considerada como tal, convierten en constitutiva ó cualificativa del delito haciendo que éste reciba otra denominacion, y que se eleve la criminal categoría del agente.

Precisadas, pues, de esta manera las condiciones especialísimas de su concurso; informados de cómo, cuándo y en qué forma debe apreciarse y los delitos á que su apreciacion ha de concretarse, ¿cabe el extenderla á otros delitos de los consignados por la ley y hacer su apreciacion de manera distinta á la que la misma determina? En manera alguna, porque si tal se hiciese, seria hollar y menospreciar sus precceptos; seria traspasar los límites de la esfera, dentro de la que la ley le prescribe su accion; seria, en fin, ponerse en oposicion abierta con los principios que informan nuestro derecho, y que ya al principio ha tenido el honor de indicaros la defensa.

Esto sentado, preciso es determinar cuál sea el delito cuya comision á mis patrocinados se imputa, y como puede apreciar el hecho en que se pretende hacer concurrir la circunstancia agravante de alevosía.

En cuanto á lo primero, al haceros cargo de la lectura de los escritos respectivos de las acusaciones, lo mismo que de las manifestaciones hechas por las mismas en el acto de estos debates, todos, señor, han podido oir hacer la determinacion del delito y fijarse en que lo mismo el digno

representante de la ley que la acusacion particular, en la misma ó idéntica forma, manifiestan que el hecho cuya comision se imputa á mis defendidos, es el delito de robo castigado en el núm. 4º del art. 546 del Código penal.

¿Puede, por tanto, caber en este delito la apreciacion de la referida circunstancia de agravacion? No; porque hallándose este comprendido en el tít. 43 del Código, cuyo epigrafe es: «De los delitos contra la propiedad,» y siendo de estimar la concurrencia de esta circunstancia, segun expresa y terminantemente lo preceptúa la ley tan sólo en aquellos otros de que se ocupa en su tít. 8°, está fuera de toda duda que la apreciacion de esta no cabe en el delito de que se pretende hacer responsables á mis defendidos.

Por otra parte, si tenemos en cuenta, como no puede menos de tenerse, cuál sea la apreciacion que nos merece el hecho en que se pretende hacer concurrir esta circunstancia, veremos que todavia puede admitirse menos.

En efecto; al examinar el núm. 4º del citado art. 546, vemos que éste considera el homicidio ejecutado despues del robo como un hecho accidental y secundario; como un hecho, segun la fiel expresion del mismo, ocasional, pues dice con motivo ó con ocasion, de modo que no le considera como consecuencia necesaria del primero, ó sea del robo; y previendo el caso de que este hecho ocasional, le tiene de tal modo en cuenta, que elevando la pena de una manera extraordinaria hace imposible é inútil la apreciacion de toda circunstancia de agravacion.

Si el sólo concurso, pues, de este hecho accidental eleva la pena á tan alto grado que llega hasta la privacion absoluta de la libertad ó hasta el patíbulo, ¿pueden ni deben buscarse en él circunstancias que vengan á darnos el mismo resultado? De ninguna manera; pues inexplicable, absurdo fuera el pretender buscar una agravacion mayor que la que ya existe sin necesidad de que para ello preste su concurso circunstancia alguna.

Pero todavía, y descendiendo á más detalles encuentra la defensa otros argumentos que demuestran su inexistencia y que apoyados se hallan por la misma jurisprudencia del Supremo. Este respetabilísimo Tribunal, para que la existencia de esta circunstancia pueda reconocrse de una manera indudable y evidente, en aquellos delitos en que es admisible la apreciación de la misma, explica con tal claridad cuándo y cómo ha de apreciarse y las condiciones necesarias para su existencia, que no deja lugar á la menor duda.

Hay alevosía, dice la sentencia de 44 de Noviembre de 4874 (la lee). Y en cuanto á su apreciacion, dicen las sentencias de 7 de Octubre de 4874, 42 de Abril y 29 de Setiembre de 4873 (la lee).

Por lo que la primera nos manifiesta, ¿puede decirse que el hecho de

autos se verificase sin anuncio alguno próximo ni remoto, ni que el interfecto no pudie a oponer a la agresion su propia defensa por no haber visto al agresor ni apercibirse de sus intenciones? Nada de esto: al ser maniatado es indudable que se cumplia ese anuncio que la citada sentencia consigna, y no es menos indudable que al sufrir y efectuarse la ligadura habia de ver que era el mismo Eugenio Olalla el que tal operacion ejecutaba.

Además, siendo un hombre sólo el que la maniataba, ¿cabe ni siquera sospechar que la diferencia de número imposibilitaba su defensa? No; porque siendo uno solo el que tal acto intentaba, fácil y muy fácil era el impedirle por sí mismo su ejecucion.

Teniendo, por tanto, presente todo lo hasta aquí por la defensa manifestado, ¿hay ni siquiera vestigio alguno que nos pueda servir como punto de apoyo para deducir lógicamente que en este hecho esté la circunsciatan de alevosía evidente y directamente demostrada, segun las sentencias últimamente citadas? No; por el contrario, lo que se deduce de todo lo expuesto es que esta circunstancia de agravacion no puede apreciarse bajo ningun concepto en este hecho.

Otra de las circunstancias cuyo concurso se pretende apreciar por la acusacion particular es la 7^a del mismo art. 40, ó sea «obrar con premeditacion conocida.»

Tal error lleva consigo esta pretension, que no necesita, en verdad la defensa hacer grandes esfuerzos para demostrar su inexistencia.

Todos los comentaristas de nuestro derecho se hallan unánimes y conformes en manifestar que siendo esta circunstancia inherente y constitutiva de los delitos de hurto y de robo, no puede por consiguiente apreciarse como agravante de los mismos. Y no podia ménos de ser así, porque siendo la premeditacion «la meditacion reflexiva, atenta y concienzuda, por medio de la cual examinamos las condiciones del hecho que nos proponemos ejecutar, y la forma, manera y modo en que hemos de llevar á más feliz término su ejecucion, es tan inherente, tan constitutiva del hecho mismo, que sin ella éste no tendria lugar.»

Reconociendo la verdad innegable de este gran principio, el Tribunal Supremo le ha otorgado los honores de su confirmacion en infinidad de sentencias, y muy especialmente en último considerando de la de 45 de Febrero de 4873 (la lee).

Demostrado, pues, como ya queda anteriormente, que aquí lo que se persigue es el delito calificado de robo, del cual resultó homicidio, sobre manera evidente es que éste no puede apreciar la concurrencia de esta circunstancia de agravacion.

Además, aun en el caso de que el concurso de esta circunstancia se pretendiese hacer recaer sobre el hecho ocasional y secundario, ó sea el homicidio, siguiendo el principio sentado por la sentencia de 4º de Marzo de 4880, que dice: «El robo con homicidio es un delito complejo que contiene dos gérmenes de criminalidades distintos cada uno de los cuales conservan, sin embargo, su naturaleza especial y su relacion propia respecto de las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan modificarlos;» áun en este caso, la apreciacion de ésta no podia tener lugar en manera alguna.

Ya ha manifestado anteriormente la defensa qué se entendia por premeditacion. Conocidas, por tanto, sus condiciones especialisimas, ¿puede decirse que hasta ha tenido lugar en el hecho que estos debates motiva? De ninguna manera; porque siendo la intencion de mis defendidos, segun resulta del juicio oral, tan solo el apoderamiento de ciertos caudales ocultos y que á nadie pertenecian, y cuando más, segun del sumario resulta, el efectuar el robo que el Eugenio Olalla les habia propuesto, con la promesa seductora de entregarles diez mil duros, mal podian meditar, desistir, ni proponer la manera de efectuar un hecho cnya ejecucion no entraba en su ánimo y en el que ni remotamente pensaban. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, la condicion esencial de la *premeditacion*, es que sea conocida Con este calificativo la ley ha querido manifestar que no basta que no se sospeche, sino que es necesario que se vea, que se deduzca clara y explícitamente de los hechos y demás circunstancias del delito.

¿Y se nos manifiesta de una manera clara y explícita de las circunstancias del mismo, la deduccion de su existencia? La confesion de mis patrocinados, la enérgica oposicion y manifestacion hecha por Galilea, «de que ellos no habian ido á matar, sino á robar, y de que en su presencia no se quitaba la vida á nadie,» son pruebas eficaces é inequívocas, no solamente que ésta no puede deducirse, sino de que bajo ningun concepto ha existido.

En apoyo de todo esto el mismo representante de la ley, al hacer caso omiso de ella, viene con su silencio á demostrar su inexistencia. ¿Y por qué? Porque no se vé; porque de ninguna manera puede deducirse de los hechos y cirunstancias del delito, y porque de haberla podido aplicar á este hecho secundario, nunca hubiera sido una circunstancia de agravacion, sino constitutiva ó cualificativa del delito definido y penado en el art. 448 del Código.

Probada, pues, que es imaginaria toda pretension que tienda á considerar como agravante de este delito la circunstancia 7ª del art. 4°, tócale á la defensaa pasar á hacer lo propio con la 9ª del mismo, ó sea la de «abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.»

Considerando esta, como la misma frase indica, en que la mayor fuer-

za bruta del criminal es un medio que facilita la ejecucion de la agresion, ora por esta misma mayor fuerza, ora por la intimidacion que al paciente pueda producir, ora por el número de los agresores que para efectuarla presten su concurso consiguiente, ora se considerase como una gran circunstancia de agravacion en cuantos hechos intervenga.

Mas, lo mismo que deciamos de la anterior, para que pueda apreciarse su existencia, para que pueda ser tomada en consideracion, es preciso que del proceso resulte de una manera tan clara que no deje lugar a la menor duda; no basta que se sospeche, es preciso que se desprenda de una manera natural y lógica de los actos en que se intervenga. ¿Y tiene nada de esto lugar en el hecho que nos ocupa? No, y tanto es así que lo mismo en el sumario como en el acto de estos debates todos los procesados manifiestan de una manera unánime y conteste, que el Eugenio Olalla fué el que ató las manos al interfecto; que á su salida de la casa se hallaba todavía en plena vida el D. Pedro Muñoz; que nadie habia ni siquiera intentado nada despues de lo sucedido con Galilea contra la persona de dicho Muñoz, y que Olalla se quedó allí tardando todavía á unirse á ellos, próximamente un cuarto de hora.

Siendo esto así, si aun en el supuesto de que Olalla fuese el que perpetrase el homicidio, lo cual no se hallaba probado, siempre resultaria que fué un hombre sólo el que tales actos ejecutara y uno tambien aquel contra quien se dirigian. ¿Cómo ha de apreciarse aquí el abuso de superioridad? ¿Cómo pretendiendo ya la ilustrada representacion de la acusacion particular, tanto en su escrito de acusacion como en el acto de estos debates, que ha existido la circunstancia de alevosía, pretende tambien la concurrencia del abuso de superioridad sabiendo que toda la jurisprudencia del Supremo dispone que cuando se aprecie la 4ª «no puede tenerse en cuenta la 2ª por hallarse esta, cuando existe, comprendida en aquella?

Por otra parte, esta misma jurisprudencia, de una manera terminante preceptúa, que el abuso de superioridad no es apreciable en el delito de robo con homicidio, porque el abuso de la fuerza empleada y que produce el daño causado es constitutivo del expresado delito. Así lo consignan entre otras varias las sentencias de 24 de Agosto de 4873 y de 7 de Febrero de 4882.

Demostrado, pues, que la existencia de esta, como de las anteriores, no puede de ninguna manera apreciarse en el hecho de autos, pasaremos á ocuparnos de la circunstancia 45 del mismo art. 40, ó sea «ejecutado de noche,» que es tambien una de las circunstancias agravantes cuya no existencia tiene que demostrar la defensa.

Dos son las cuestiones que en el presente caso se suscitan al tratar de la agravante de nocturnidad.

Es la 4ª, si debe entenderse por noche todo el tiempo que media desde la puesta del sol hasta su salida. Y la 2ª, si siempre y en todos los casos, y sean cualesquiera las circunstancias en que concurran, puede apreciarse esta como circunstancia de agravacion.

Respecto á la 4ª dice un ilustrado comentarista (Viada) página 50 del tomo 4º. «En el sentido vulgar, usual y corriente, entiéndese por noche la ausencia de toda claridad natural, y si las palabras no definidas por la ley deben entenderse lisa y llanamente tales como suenan, es evidente, que nadie dirá, hablando propiamente, que un hecho sucedido á los dos minutos de puesto el sol, ó á los dos minutos antes de efectuar su salida, se ha ejecutado de noche. ¿Por que? Porque es evidente que entre la puesta del sol y la noche hay ese i ntermedio de claridad que se llama crepúsculo, que dura desde que el sol se pone hasta que realmente anochece, crepúsculo vespertino; así como en tre rayar el dia y la salida del sol, media ese otro intervalo de claridad llamado crepúsculo matutino: alba ó alborada, durante el cual nadie dirá, á buen seguro, que de noche sea; ambos intervalos de claridad durante el tiempo que invierte el sol en recorrer diez y ocho grados, alumbrándonos entonces el astro, sino con sus rayos directos, siempre con sus propios rayos refractados en la atmósfera y reflejados en nosotros; por eso al amanecer ya no es de noche y es ya de dia cuando no ha salido aún el sol; ó hay, pues, que borrar de la inteligencia humana, y por ende del Diccionario de la lengua las palabras crepúsculo, alba, alborada, aurora y las expresiones punta el dia y despun tar el dia, ó hay que admitir que el intérvalo que media desde la puestahasta la sal da del sol que es todo noche, ya que en él se cuentan además los crepúsculos vespertino y matutino. Y esta interpretacion de sentido comun y vulgar, es tambien la verdadera interpretacion filológica. La noche propiamente dicha, es, segun el Diccionario enciclopédico, esa oscuridad que empieza cuando concluye el crepúsculo vespertino y acaba cuando empieza el crepúsculo de la mañana. Un robo, pues, dice el citado comentarista, cometido durante uno ó otro de estos crepúsculos, no cabe decir que se ha cometido de noche, por más que ocurrido haya despues de la puesta y antes de la salida del sol.»

Expuesto esto, y teniendo en cuenta las condiciones especialisimas que concurrieron en el hecho de autos, ¿puede sostenerse que la circunstancia de nocturnidad es apreciable en él?

De ningun modo, pues, ó habia que hacer caso omiso de las propias manifestaciones de mis defendidos y de la confesion que Eladia Alonso y su hija Valentina, ó no hay más remedio que declararlo de una manera terminante y explícita que para nada ha intervenido aquí, que ninguna influencia ha ejercido en el hecho, la circunstancia de nocturnidad.

Y por si acaso pudiera ofrecernos alguna duda la espontánea y precisa

manifestacion del encartado Miguel García Acero, viene á dilucidarla de antemano. «Cuando llegamos, dice, á la puerta de la casa en que el hecho tuvo lugar, saqué mi reloj y ví que eran las cinco.»

El sol se ponia en aquel dia á las cuatro y cuarenta y dos minutos de su tarde; los crepúsculos duran todo el tiempo que invierte el sol en recorrer 48 grados, y es así que para recorrer estos 48 grados invierte el astro una hora y doce minutos; luego la realizacion del suceso, tuvo lugar dentro y muy dentro del crepúsculo vespertino, y como esa oscuridad que empi-za cuando este crepúsculo concluye, y que es el principio de la noche, no habia llegado todavía, dicho se está que bajo ningun punto de vista puede apreciarse la circunstancia agravante de noche como concurrente en el becho de autos.

A todo lo expuesto acaso quisiera argüírseme con la manifestacion que hacen los niños, de que era de noche cuando bajaban de tocar á la Oracion. ¿Cómo, pues, si era de noche y la noche estaba tan oscura pudiera llegar á conocerles, y hasta precisar la clase de su traje y las señas personales de los individuos que los detuvieron?

La segunda cuestion, que, segun há poco he tenido el honor de manifestar, se suscita al tratar de esta circunstancia de agravacion, es señor, la de si siempre y en todos los casos, y sean cualesquiera las circunstancias en que intervenga puede apreciarse como tal.

Para resolver ésta tan felizmente como la anterior, muy pocos son los esfuerzos que la defensa tiene que hacer, porque hallándose resuelta por la misma ley de una manera acabada y perfecta, basta tan sólo con remitirse á ella.

En efecto; despues de determinar ésta que la circunstancia de nocturnidad la tomen en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito, y teniendo presente que la que en esta circunstancia se castiga, es la impunidad que á la sombra de la noche se busca, la mayor alarma que produce, los mayores excesos á que puede dar lugar y la esperanza de un satisfactorio éxito; sienta el principio de que, sólo pueda apreciarse la noche como circunstancia de agravacion, cuando aparezca de una mânera indudable que ésta fué buscada de propósito para conseguir los fines ya apuntados.

Con arreglo, pues, á este principio que la ley sienta, y la jurisprudencia confirma, si la noche ha sido un accidente, si los criminales pudieron realizar su intento lo mismo con la intervencion que sin que ésta interviniese, si no aparece comprobado que su concurso fué meditado y esperado para encubrir las huellas del crimen, en manera alguna puede apreciarse como circunstancia agravante, ni mucho ménos imputarse á un hecho en que no intervino.

¿Y puede decirse que los aquí procesados han buscado la noche de

propósito, ni que esperaron su llegada para que tuviera mejor éxito la realizacion de sus proyectos? La hora en que, segun lo manifestado en autos, se llevó á efecto la ejecucion del hecho, y la propia confesion de mis defendidos, manifestando que Olalla queria hacer el robo el domingo, mientras los vecinos se hallaban oyendo misa, y que le hicieron desistir para evitar que á nadie se hiciese daño, es la mejor contestacion que puede darse á las preguntas formuladas; contestacion que rebasa en absoluto y rotundamente la existencia de tales supuestos, y por ende la de la circunstancia de nocturnidad.

Todo esto, aparte de que el comun sentido sugiere, que caso de que la noche la hubieren buscado de propósito, nunca habian aprovechado sus primeras horas, sino aquellas en que entregados todos al reposo era más segura su impunidad.

Cuanto hasta aquí ha tenido el honor de exponer la defensa, se halla con firmado por las sentencias de 26 de Octubre de 4872, 44 de Febrero de 4875 y 5 de Abril de 4879.

Tócale, por último, á la defensa ocuparse de la circunstancia 20 del mismo art. 40, ó sea haber ejecutado el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, etc., que es otra de las apreciadas por ambas representaciones; pero, sobre ella poco es lo que quisiera molestar al Tribunal.

Considerada siempre la casa propia como el santuario y asilo de la personalidad y la familia, ha sido tan digno de respeto en todos los tiempos que sólo la Autoridad pública ha podido quebrantar su inmensidad, cu ando causas imperiosas, respetos justísimos así lo han exigido. Teniendo, pues, esto én cuenta, y considerando que hay un mayor grado de perversidad en el criminal cuyos aviesos instintos ningun respeto guardan á la santidad del hogar doméstico, no es de extrañar que la generalidad de los Códigos hayan considerado esta circunstancia como agravante del hecho, á cuya ejecucion presta su concurso. Sin embargo, lo mismo éstos que nuestro actual y vigente Código, no han podido generalizarla hasta considerarla como tal en todos los delitos en que pudiera intervenir, porque como quiera que la ejecucion de muchos de ellos no podria tener lugar, precisamente no intervenia ésta; en tales casos, léjos de considerarla como agravante, han tenido que reconocer que no podia estímarse más que como constitutiva é inherente de éstos.

Uno de los delitos en que esto tenia que suceder es indudablemente el de robo, pues consistiendo éste, segun la definicion ya indicada al principio, el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas;» y siendo de todo punto necesario para llevar á efecto la ejecucion del mismo, penetrar en la morada, en el punto en que se halla la cosa que de él ha de

ser objeto, claro es que de ser esta circunstancia constitutiva del mismo, porque de no penetrarse en la morada ó punto en que depositada se hallaba, no podia, en modo alguno, tener lugar el apoderamiento de la misma, y por ende el delito que en este apoderamiento consiste.

Que esto es así, nos lo está demostrando desgraciadamente la repetición frecuentísima con que los anales del crimen trascriben en su registro hecho de esta naturaleza. Todos los dias, á todas horas tenemos á nuestra vista las descripciones demasiado detalladas, que la prensa nos comunica sobre sucesos de esta indole, y apenas se pasa dia sin que leamos: en la casa de D. Fulano de Tal se ha cometido un robo, consistente en esto ó lo otro; en la casa número tantos de la calle Tal, y aprovechando la ausencia de sus dueños, los ladrones se han apoderado de ropas, alhajas y tanta cantidad de dinero, pero no han sido habidos.

Lo mismo diremos de la primera parte de esta circunstancia, ó sea sobre la ofensa ó desprecio que por su dignidad, edad ó sexo, pueda hacerse al ofendido. Que ésta, como la anterior, es esencialmente constitutiva del delito, se deduce claramente de la definicion que hemos visto dá el Código, porque no habiendo violencia ó intimidacion en las personas, no seria robo, sino hurto.

Además las sentencias de 46 de Diciembre de 4874 y la de 3 de Mayo de 4873, dice: «Que nunca puede apreciarse como agravantes la circunstancia de ejecutarse el delito de robo con ofensa del respeto que por edad y dignidad mereciese el ofendido, puesto que lo que en este se proponen sus autores es la obtencion del lucro y no la ofensa ni el desprecio de la persona robada.»

Hasta aquí, la defensa, á la medida de sus exíguas fuerzas, ha demostrado la no existencia de ese cúmulo de circunstancias agravante que las respectivas representaciones de la acusacion pública y particular, querian hacer concurrir en el hecho orígen de estos debates; pero réstales todavía hacer algunas ligeras indicaciones.

Y por cierto que estas no han de versar sobre la defensa de mi patrocinado Galilea, pues hecha ya ésta por el digno representante del Ministerio fiscal con elegante y castiza frase, y en esa forma tan peculiar suya, que hace penetrar en todos los ánimos la más plena conviccion, y su Letrado defensor se adhiere en todo lo referente á ésta á lo expuesto por tan ilustrado funcionario.

Mas como quiera que al principiar su brillante oracion, tanto la acusacion particular como la pública, se declararon decididos campeones de la *pena de muerte*, y del indulto acerca de este punto es sobre el que han de girar las anunciadas indicaciones.

Ambos sientan que son acérrimos partidarios de la pena de muerte, y como si sintieren el haber hecho esta manifestacion tan en absoluto, vienen despues declarando que no lo son menos de la preciosa y soberana prerogativa del indulto.

Tan anómalas é irregulares declaraciones, apenas si tiene explicacion, pues ni la pena de muerte puede hermanarse con el indulto, reconocida la necesidad de aquella de una manera absoluta, ni caben las medias tintas en tan importante materia, porque si es partidario de ella ó no, si se admite aquella no puede sostenerse éste, y si no se admite, para nada es necesaria la prerogativa de indulto.

No son menos irregulares y deleznables los fundamentos en que para sostener estas manifestaciones se apoyan.

El primero, dice, la conveniencia y la justicia de la pena de muerte la confirma su existencia en el trascurso de tantos siglos. Y el segundo dice que es partidario de ella porque la reclusion no es suficiente.

¿Pueden sostenerse argumentos tan infundados? No; porque respecto al primero tenemos que no hay injusticia ni un error, en cuyo favor no puede invocarse la autoridad de la tradicion y del uso, y en tal caso tendrámos que admitir como justos la esclavitud, los horrorosos suplicios de las legislaciones antiguas y otros mil absurdos autorizados durante largo tiempo en casi todas las naciones. Y en cuanto al segundo, puede afirmarse, sin temor de ser rebatidos, que no puede compararse en manera alguna la pena de muerte con la reclusion, pues además de que la primera no reune en sí ninguna de las condiciones que deben acompañar á toda pena, la segunda tiene, bajo todos conceptos, una importancia y trascendencia muy superior sobre aquella.

En efecto; además de que la pena de muerte traspasa los límites del derecho de castigar, pues siendo la vida tan inviolable que ni el hombre ni la sociedad pueden obrar contra ella, ni es personal y proporcional al delito, ni es justa ni útil, ni es ejemplar; condiciones que son inherentes á toda verdadera pena.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la pena no debe medirse por su intensidad sino por su extension, ¿cuánto más dura y á apropósito para correccion del criminal es la de reclusion que la de muerte? ¿Qué comparacion tiene esa infinidad de incesantes y consecutivos momentos de sufrimiento que la reclusion lleva consigo, con ese momento inapreciable en que con la pena de muerte se extingue todo su sufrimiento, no dando lugar á que pueda apreciarse la predisposicion del criminal á la correccion y la enmienda.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO DON ANTONIO TUDELA EN DEFENSA DE ELADIA ALONSO Y VALENTINA OLALIA.

La voluntad, Ilmo. Sr., ese agente moral de primer órden, esa facultad del alma en cuya virtud nos determinamos á obrar ó á dejar de obrar, lleva en sí, y por sí, como causa eficiente, como elemento primordial, como atributo esencial y como condicion indispensable, sine qua non, la accion de la libertad.

La libertad, manifestacion determinante del sér humano, facultad de la voluntad hermanada con la razon, presupope como raíz primera, necesaria é inmediata, la inteligencia.

La inteligencia, esa luz vivisima que ilumina nuestra alma, guiándola á través de los oscuros y tenebrosos senderos de la verdad y del bien, opera sobre la voluntad por medio del raciocinio. El raciocinio constituve el juicio.

De lo dicho se infiere, que sin raciocinio no hay juicio, sin juicio no hay inteligencia, sin inteligencia no hay libertad, sin libertad no hay voluntad, y sin voluntad, sabido es, señor, que no hay imputabilidad, que no hay responsabilidad, que no hay delincuencia, y por lo tanto, no hay delito.

Los actos buenos ó malos, no son imputables al sujeto si carece de libertad. El sér racional es libre en cuanto causa sus actos para su propia determinacion, con clara conciencia de lo que va á hacer, y con pleno dominio de sí mismo, sin que causas ajenas á su voluntad vengan á poner obstáculo á su accion.

Los que obran ciegamente, ó movidos por un impulso extraño, los que obran en cumplimiento de un deber legítimo, los que ejecutan un acto impulsados por una fuerza física ó cohibidos por una violencia moral, no son libres, y por lo tanto, ni son responsables ni delinquen.

Se comete violencia moral con una persona, cuando se la constituye entre dos males, uno de los cuales es inevitable. La acción de la libertad paralizada en este caso, colocada en tan estrecho círculo y sometida á la inminencia de un mal igual ó mayor, exime al agente de toda responsabilidad.

Esta teoría, nacida de la conciencia, reconocida por el derecho natural y sancionada por la ley penal, ha tomado carta de naturaleza en todos los Códigos de todos los tiempos y de todas las naciones.

La filosofía y el derecho de consuno, han venido á declararle y confirmarle como una verdad inconcusa, como un axioma fundamental, como un principio incontrovertible.

Nuestro Código penal, siguiendo la marcha iniciada por los de otras naciones, le ha colocado en la primera página y en el primer artículo al definir el delito.

Delito ó falta, se dice, es toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

La voluntariodad es, pues, requisito esencial de la delincuencia.

¿Y qué se requiere para que una accion ú omision sea voluntaria?

La moral, dentro de cuya órbita se mueve y gira el derecho, tiene establecida como regla general para la apreciación de la voluntariedad, la concurrencia de una de sus propiedades determinativas, la intencionalidad.

Sin intencion no hay actos verdaderamente voluntarios.

El que obra ó deja de obrar para incurrir en responsabilidad, necesita saber el efecto que ha de producir su accion ó su omision.

El que obra sin conocimiento de causa, no es responsable.

Cuando el agente no ha podido conocer ni la naturaleza ni las consecuencias del hecho punible, no incurre en responsabilidad.

Para que haya volicion y para que se manifieste acompañada en sus funciones de actividad de sus requisitos esenciales, es preciso tener conocimiento de lo que se quiere.

Nadie puede querer aquello de que no tiene formada idea.

Por eso dijeron ya los antiguos moralistas, y hoy lo repiten los modernos filósofos «Nihil volitum quiu precognitum.»

Sentados estos precedentes como fundamentos filosóficos sobre los que hemos de apoyar el desarrollo de nuestra defensa, vamos á entrar de lleno en la cuestion principal, objeto de estos debates.

No siendo nuestro propósito molestar á la Sala con las repeticiones de hechos y conceptos que son muy frecuentes en los debates donde hay varias representaciones dentro de la misma causa como sucede en la presente; y teniendo en cuenta que tanto las acusaciones pública y privada, en sus brillantes informes, como los distinguidos compañeros que en sus respectivas defensas me han precedido en el uso de la palabra, han puesto de manifiesto todos ellos de una manera palpable la relacion clara de los hechos, tal y como aparece de la resultancia del proceso; vamos á desistir del plan que teniamos formado, y vamos á concretarnos á sostener los hechos y á demostrar el derecho que nos ampara, fundándonos en las conclusiones definitivas que en la sesion de ayer tuvimos el honor de poner á la consideracion del Tribunal.

El Ministerio fiscal, y el representante de la acusacion privada, sostienen que nuestras patrocinadas han tenido participacion en el delito de robo y homicidio cometido en la casa y persona de D. Pedro Muñoz en la noche del dia 43 de Noviembre próximo pasado; y que ésta participacion ha sido en concepto de cómplices.

Aceptados los hechos, tal como han sido expuestos por los procesados y testigos en las primeras sesiones de este juecio oral, resulta que sobre las cinco de la mañana del dia 44 de Noviembre del año pasado, se presentaron en casa de Francisco Olalla (á la sazon ausente) ocho hombres entre los que iba Eugenio Olalla, sobrino y primo de mis defendidas.

Este, al entrar en la casa, dijo á su tia y á su prima que tanto él como sus compañeros iban á la feria de San Estéban con objeto de comprar

ganado, y que habiendo pasado la noche entera caminando, deseaban descansar, por lo que las suplicaba les permitiese subir al pajar para recogerse y dormir allí.

Estas pobres mujeres, creyendo de buena fé en las palabras dichas por el Eugenio, no opusieron resistencia de ningun género á su peticion, y sintiendo no tener disponible blando y cómodo lecho para todos, les ofrecieron la habitacion que quisieran escojer.

Subieron al pajar, y al poco rato, separándose de sus compañeros, el Eugenio bajó á la cocina donde estaban las mujeres, y allí las amenazó con pena de la vida si manifestaban de cualquiera manera se encontrasen en la casa él ó sus compañeros.

Sorprendidas por tan ingrato proceder, intimidadas por tan fuerte amenaza, y anonadadas por tan violenta situacion, no pudieron nuestras patrocinadas darse cuenta de lo que las sucedia.

Sentado esto, y probado como está por las declaraciones que en el juicio oral se han prestado por los procesados, que nuestras defendidas no sabian de antemano que habian de llegar los presuntos feriantes, y que durante su permanencia en la casa no hablaron con ellas sobre el fin que se proponian, ¿puede atribuírselas participacion por complicidad? No y mil veces no.

Cómplices, segun el art. 45 del Código, son los que no estando comprendidos en el art. 43, es deĉir, los que no siendo autores, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Cooperan dice el Código: ¿Y qué es cooperar? Cooperar en el lenguaje comun y ordinario lo mismo que en el técnico y jurídico, es, segun el mismo nombre lo indica, obrar con, concurrir una persona con otra ó varias para realizar algun acto.

La cooperacion segun el célebre criminalista Rossi, puede ser por participacion moral y por participacion física.

Son cómplices por participacion moral aquellos que aprueban ó alientan á los autores de un proyecto criminal, con objeto de confirmarlos en su intento.

Son cómplices por participacion física entre otros, los que dan asilo a los malhechores, á sabiendas de que son tales, y en virtud de un pacto ó promesa anterior.

Esta teoría, contenida en toda su extension dentro del art. 45 del Código, ha sido aceptada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 6 de Febrero de 4874, 23 de Noviembre de 4873 y 7 de Enero de 4876.

Esta última, casando una sentencia de la Audiencia de Valladolid, establece que el hecho de hospedar un individuo en su casa á varios monederos falsos, no determina, sin otros antecedentes, complicidad en el delito por aquellos cometido.

En el silencio, en la inaccion, en la pasividad, mientras no haya ma-

nifestacion de la actividad, no puede haber cooperacion, y por lo tanto no puede existir la complicidad.

Demostrado ya que no ha existido en nuestras defendidas la cooperacion, vamos á dejar sentado que áun en el caso de que esta fuese cierta, no podria ménos de apreciarse la concurrencia de las circunstancias 40 y 42 del art. 8º del Código penal.

La libertad, de que hablábamos en el principio de nuestro informe, puede encontrar obstáculos que destruyan, que imposibiliten, ó que dificulten el ejercicio de su accion. Estos obstáculos pueden provenir de situaciones contrarias á la conciencia moral del individuo, como sucede en el estado de enajenacion mental ó de condiciones contrarias al imperio de sí mismo como en el caso de la violencia física ó moral.

El art. 8º del Código establece los casos y condiciones en que el agente está exento de responsabilidad.

Dice dicho artículo: «No delinquen: 1º el imbécil y el loco; 2º el menor de nueve años....; 40 el que obra en cumplimiento de un deber, oficio ó cargo; 42 el que obra en virtud de obediencia debida.»

Haciendo alto en este punto, vamos á examinar las circunstancias pertinentes al objeto de nuestra defensa.

Miedo, segun lo definen los Moralistas de la escuela de San Alfonso María Ligorio, es: mentis trepidatio ex representatione mali vel futuri vel impendentis ó sea la trepidacion, la vacilacion, la fluctuacion del entendimiento en representacion ó en perspectiva de un mal futuro y amenazador.

Segun los filósofos de las escuelas modernas, miedo es, la emocion que constituye á la persona que lo sufre en un estado de exaltacion tan súbita y violenta que le hace perder el uso de sus facultades y la conciencia de lo que ejecuta, siendo en este caso involuntaria la causa inductiva de sus actos.

Difícil y muy difícil es, señor, apreciar el grado de influencia que el miedo ejerce en el agente porque depende de muchas y muy complejas circunstancias.

El séxo, la edad, el temperamento, la complexion física y otros sin número de condiciones subjetivas, modifican indudablemente la situacion moral del que se vé acometido por su influjo.

No quiere decir esto que sea absolutamente imposible resistir á esta violencia. Se ha dicho por los moralistas y filósofos, sobre todo de la escuela escolástica, que la voluntad áun cuando cohibida es voluntad, «voluntas etiamsicoacta voluntas est, pero esta voluntad coartada, oprimida, no es la voluntad libre propia y responsable.

Podríamos muy bien despreciar la muerte y los dolores; podríamos reirnos de las amenazas; podríamos no hacer caso de los peligros por

graves que fuesen ante la perspectiva de la gloria y satisfaccion que nos produciria la ejecucion de una buena obra; pero esto seria sublimar la idea de la justicia; seríamos entónces héroes y mártires del deber.

Mas, pasó ya la época de los martirios y la raza de los héroes va desapareciendo.

La criatura humana es débil por naturaleza y la ley tiene que considerar á la humanidad tal cual es imperfecta y llena de flaquezas, sin que pueda pedir nunca más que lo natural, lo ordinario, lo lógico, lo posible.

El miedo nos hace obrar á veces de distinto modo que lo que quisiéramos; entónces el miedo nos fuerza y el miedo nos justifica.

Pero no basta para esto cualquiera clase de miedo. La conciencia humana se rebela contra la idea de que cualquier temor vano ó insignificante nos exima con justicia del cumplimiento de nuestros deberes.

Es preciso que sea grave ó que caiga, como se dice, en términos juridicos, en varon constante.

Necesita, como dice la ley de Partida, que sea hecho de tal manera, que todo hombre de gran corazon se temiese de él.

La prudencia judicial, en este como en otros muchos puntos del Código, es la única que con su soberano criterio, determina, segun los casos y circunstancias, la gravedad del miedo.

Si en el caso concreto que estamos examinando tiene en cuenta el Tribunal que nuestras patrocinadas Eladia Alonso y Valentina Olalla, son dos pobres mujeres de buena conducta, segun nos ha manifestado durante el juicio oral el señor Cura Párroco de Santa María de las Hoyas, contrariando la opinion del Alcalde, hijo del interfecto D. Pedro, si considera que estas desdichadas criaturas, huérfanas de toda representacion en la casa por la ausencia de su marido y padre respectivamente, vieron invadido su tranquilo aposento por una turba de hombres desconocidos presentados por su pariente Eugenio, bajo el nombre de negociantes en ganados, que se dirigian á la feria de San Estéban; si aprecia la declaracion que aquí se ha prestado de que el mencionado Eugenio al poco rato de dejar á sus compañeros en el pajar bajó á la cocina y con ademan imponente amenazó á su tia y á su prima con pena de la vida si descubrian su permanencia en la casa, no podrá menos de calificar como grave é insuperable el miedo que naturalmente se apoderó de ellas desde el primer momento de tan funesta aparicion.

La amenaza de matarlas si descubrian su paradero, pendia sobre ellas como la espada de Damocles, de una manera constante é inmediata.

Ocupadas de continuo en las tranquilas labores de su hogar, no habian experimentado en su vida una emocion tan violenta.

Conmovido todo su organismo por tan fuerte intimidacion, se produjo en ellas una perturbacion completa de todas sus facultades. Y hoy mismo, ilustrísimo señor, hoy mismo, á pesar del tiempo trascurrido, se ven perseguidas por la fatídica vision de una mano aleve que las amenaza con una muerte segura si descubren á sus fingidos huéspedes.

El fin que estos se proponian, era indudablemente el rcbo; la amenaza era de muerte; el miedo insuperable; el mal, mayor.

Demostrado esto, podemos asegurar que están comprendidas de lleno en el párrafo 40 del art. 8º del Código penal, que las declara exentas de toda responsabilidad.

Pero hay más, señor; si el haber obrado impulsadas por un miedo insuperable de un mal mayor, no fuese motivo suficiente para que el Tribunal dictase su libre absolucion, tendrian en su apoyo la circunstancia 42 del mismo artículo, que se funda en la obediencia debida.

En la familia, base y fundamento de toda sociedad é institucion, la más santa y necesaria de todas las humanas, hay deberes que son recíprocos entre los indivíduos que la componen.

A los deberes del esposo y del padre encargado de velar por la subsistencia de la esposa y de la hija responden estas con la sumision y obediencia que se merece el jefe de la casa.

Aparte de las prescripciones de la ley, la naturaleza rechaza toda delacion, toda denuncia formulada por los hijos en contra de sus padres, y de la esposa en contra del esposo. El art. 446 de la ley de Enjuiciamiento criminal les exime de la obligacion de declarar como testigos en su contra.

Aun dada la participacion de complicidad de un padre ó de una madre en un delito cualquiera, ¿cabe en el corazon de un buen hijo acusar á los autores de sus dias? Cualquiera de nosotros, áun en el supuesto de que supieramos la participacion de complicidad en un delito de nuestros padres, dada la situacion de mis defendidas, ¿hubiese presentado la delacion?

Poneos, señores Magistrados, la mano sobre vuestro pecho, y decidme, siguiendo el dictámen de vuestra conciencia, colocados en la situación de estas mujeres, ¿no hubiéseis obrado como ellas obraron?

Entre una ley que manda obedecer, y obedecer callando, sin que se resienta la justicia, y otra ley que no obliga á decir, ¿es sospechoso el silencio?

El mutismo y la pasividad, ¿pueden ser punibles en este caso?

No, ilustrísimo señor; y esto probado, sólo me resta para terminar recordar á la Sala lo que tengo manifestado al principio de este informe, ó sea la súplica de que se sirva absolver á mis patrocinadas por no haber tenido participacion en el delito que se persigue, y en su caso, por serlas aplicables las circunstancias 40 y 42 del Código penal, que las declara exentas de toda responsabilidad.—Hé dicho.

INFORME DEL LETRADO D. CECILIO CLEMENTE SANCHEZ DE LEZCANO, EN DEFENSA DE FRANCISCO OLALLA.

Empieza el orador pidiendo la absolucion libre para su defendido, y que se declarasen de oficio las costas en la parte que pudiera corresponderle.

Despues de una série de importantes consideraciones, haciéndose cargo de las cartas y de la conducta observada por los hijos del interfecto, dando cenas y empleando medios reprobados para conseguir declaraciones contra algunos procesados, solicitó fuesen á parar al banquillo donde se sentaba su defendido, y en un período brillante dijo: «Si la gloria, ilustrísimo señor, esa aspiracion noble del hombre que tiende á legar à generaciones venideras, despues de mostrar á las presentes las pruebas de virtud, su talento, ilustracion ó valor, se adquiere por tales medios, nosotros renunciamos á la gloria.» Justificó así bien su conducta en los debates, haciendo revocar la providencia de la Sala, que mandó leerla por parte á la representacion de la viuda Doña Brígida Alvarez, su protesta acerca de algunas preguntas del Ministerio fiscal y de la acusacion particular, por su carácter sugestivo y de confesion con cargos, que es la lucha de la ciencia con la ignorancia, y por eso la rechazamos; y de la lectura de diligencias que dividian la resultancia, faltando lo favorable conforme al art. 726 de la ley, y que le fuese admitida.

INFORME DEL LETRADO D. MANUEL LOPEZ DE VICUÑA DEFENSOR DE ANGEL MOLINOS Y GALO LUSILLA.

Empieza á hacer uso de la palabra, manifestando que el último y definitivo escrito de conclusiones de la acusacion privada, así como el del Ministerio fiscal, hace inútil é innecesario ya su concurso en el juicio.

Manifiesta igualmente la satisfaccion profunda que le ha causado la reforma de conclusiones, por lo que afecta á la acusacion particular, al par que lamenta haya sido aquella en extremo tardía.

INFORME DEL LETRADO D. ELADIO PEÑALBA, DEFENSOR DE D. LUCIANO NAVAZO.

Dá principio el Sr. Peñalba manifestando que la inocencia de D. Luciano Navazo habia quedado evidenciada en el juicio oral. Que no siendo ya dicho señor parte en el juicio (dado el nuevo procedimiento), nada tenia que alegar en su defensa, y estaba resuelto á no decir ni una sola palabra en pro del Sr. Navazo.

Pero lo que sí deseaba era reforzar todas las defensas de todos los acusados, y especialmente las de los de pena de muerte.

Presidente.—Advierto al Letrado que se le ha concedido la palabra para defender á D. Luciano Navazo.

Abogado.—El Sr. Navazo no es parte ya en este juicio, y yo me proponia, sin embargo, contestar á las apreciaciones del señor Fiscal, aunque mi patrocinado no necesitaba defensa alguna.

Presidente.—El Letrado puede hablar todo lo que quiera en defensa de su cliente, pero no de determinadas ideas que no pueden estar aquí sujetas al debate.

Abogado.—Pues bien, termino, pero conste que acepto el reto hecho por el señor Fiscal á los partidarios de la abolicion de la pena de muerte, entre los cuales tengo el honor de contarme como enemigo de esa pena, que sólo constituye un negro borron de nuestra historia y de nuestra legislacion.

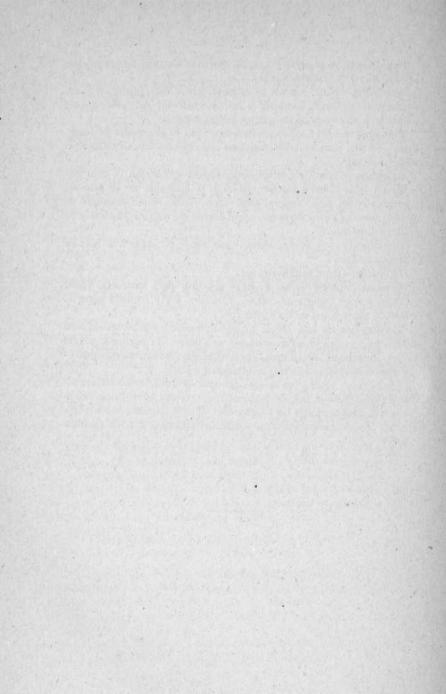
Presidente.—¿Los procesados tienen algo que alegar á la Sala en su propia defensa.

Todos contestaron negativamente.

Presidente.—Se declara el juicio concluso para sentencia. Visto. Tales son los importante debates judiciales á que ha dado lugar el crimen de Santa María de las Hoyas.

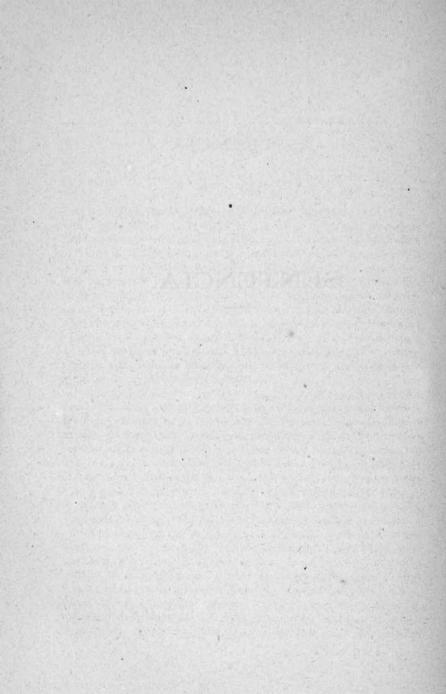
Los informes no han tenido realmente verdadera importancia, cosa nada extraña, en un juicio en que tanta prueba se ha practicado y en el que las acusaciones habian fijado sus conclusiones definitivas sin exajeracion alguna ciñéndose solo á la resultancia del juicio.

Por tal razon y por otras ajenas á nuestra voluntad, no insertamos íntegros todos los discursos, debiendo sí, hacer constar el celo grandísimo que han desplegado todos los letrados del Colegio de Soria en este importante proceso, defendiendo con verdadero entusiasmo á sus clientes.



SENTENCIA.

viii



SENTENCIA.

En la ciudad de Soria, á tres de Noviembre de 1883; en la causa procedente del Juzgado de instruccion de Burgo de Osma, seguida en esta Audiencia sobre robo, con cuvo motivo resultó homicidio, en la cual han sido actores particulares D. Patricio y D. Estéban Muñoz y Alvarez, hijos del interfecto, contra Eugenio Olalla Perez, de treinta y un años, casado, natural y vecino de Muñecas, agregado á Santa María de las Hoyas, y de ejercicio jornalero: Miguel García Acero, de veintiocho años. casado, natural de los Valcáceres, vecino de Urbinaga, y comerciante en artículos de primera necesidad; Raimundo Campó Gonzalez, de veinte años, soltero, natural de Robledo de la Torre, residente en el Desierto (Bilbao), v de oficio jornalero; Ramon José Mendez Peñas, de veinte v siete años, soltero, natural de Merille, con igual residencia que el anterior, y de oficio jornalero; Pedro Pascual Expósito Lopez, de treinta y dos años, casado, natural de Talla, residente en San Pedro Abanto, labrador; Ildefonso Izquierdo Gonzalez, de veintidos años, natural de Campo de Elezo; Pedro Alcántara Diez Mediavilla, de veintidos años, natural de los Valcáceres; Domingo Galilea Gonzalez, de veintidos años, natural de Laguna de Cameros los tres últimos, residentes en el Desierto (Bilbao), y de oficio jornalero; Francisco Olalla Miguel (a) Beto, de sesenta y tres años, casado, natural de Muñecas, vecino de Santa María de las Hovas, jornalero; Eladia Alonso Miguel, conocida por Hilaria, de sesenta y dos años, casada, natural y vecina de Santa María de las Hoyas, dedicada á las labores domésticas: Valentina Olalla Alonso, de veintiocho años, soltera, v de la misma naturaleza, vecindad v ocupacion que la anterior; D. Luciano Navazo Costalago, de treinta y cuatro años, casado, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Santa María de las Hoyas, y de profesion Medico-Cirujano; Angel Molinos Gomez, de cuarenta y dos años, casado, natural y vecino de Muñecas, jornalero, y Galo Llorentin Lusilla Delgado, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Burgo de Osma, cesante del cargo de Alcaide, en la que se han observado los trámites de derecho y sido Ponente D. Gines José de Mena y Ballesta, y por su traslacion á otra Audiencia D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de esta.

4º Resultando que Eugenio Olalla Perez, trabajador en las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de la villa de Santa María de las Hoyas á Miguel García Acero, Raimundó Campó Gonzalez, Ramon José Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Alcantara Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, ofreciendo dar 40.000 duros á cada uno de los seis primeros y 4.000 al último por su cooperacion, y puestos de acuerdo salieron de Bilbao el dia 8 de Novi-mbre del año próximo anterior por la vía férrea en diferentes wagones y sin armas, llegando á la estacion de Búrgos sobre las cinco de la tarde del mismo dia, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera, marchando despues por caminos desconocidos guiados por el Eugenio Olalla su reconocido Capitan á la indicada villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron de cinco á seis de la mañana del 11 del mismo mes, llevándolos á la casa de su tío Francisco Olalla Miguel, con quien expresó estaba de acuerdo, habitada por éste, su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, en cuya casa que sólo la separa otra de la de D. Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 43, si bien bajaron varias veces y hablaron con él Francisco Olalla, su mujer é hija del proyectado robo, indicando los siete procesados en comprobacion de este particular, que Eladia es tuerta, extremo que aparece demostrado y cuyos hechos declaramos probados:

2º Resultando que al principio de la noche del referido dia 43 de Noviembre, ó sea sobre las seis, en cuvo dia se pone el sol á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde, el Eugenio Olalla entregó armas á sus seis compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que salieron en seguida para la de D. Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde, y de setenta y cuatro años, ordenando aquel á Ramon Mendez y á Pedro Pascual que fuesen á la puerta de la iglesia, indicándoles la direccion para que evitaran tocasen las campañas, lo que ejecutaron llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto, y machacando la l'ave de ella, que quitó al chico de nueve años Santiago Lázaro Moreno, dándole un cachete; cuyo jóven, con el de igual edad Ignacio Muñoz Moreno, salian del templo de dar las oraciones; y ejecutada la órden, regresaron aquellos á la puerta de D. Pedro Muñoz para estar al cuidado; la cual, entre tanto abrió el Eugenio descorriendo por un ventanillo que estaba sin cerrar el pasador que le sujetaba, y se introdujo en la casa con Raimundo Campo, Domingo Galilea, Pedro D ez, Ildefonso Izquierdo y Miguel García, penetrando éstos en la cocina, donde sorprendieron al D. Pedro, su mujer Doña Brigida Alvarez Perez, y la criada María Viñaras Navarro, de donde Miguel Garcia sacó á D. Pedro al portal por mandato del Eugenio. quien le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedando las dos mujeres, que tambien maniataron Pedro Diez é Ildefonso Izquierdo, é intimidaron para que no alzasen la vista, permaneciendo éstas así por espacio de una hora, durante cuyo período, sintieron andar en las habitaciones altas y dos tiros, por lo cual la Doña Brigida empezó á vocear, pero uno de los hombres le tapó la boca sin permitirle apenas respirar: que desde el zaguan llevaron á D. Pedro á las referidas habitaciones, á las que subieron los cinco, robando el dinero que encontraron; y pasando Pedro Pascual desde la calle en que vigilaba á la cocina, en la que se dejó un palo ó baston que ha reconocido por de su propiedad: que no satisfecho Eugenio Olalla, preguntó á D. Pedro dónde tenia más dinero, y como la contestacion no favoreciera á sus deseos, le dió un golpe en la frente con la culata de un revolver, interponiéndose en el acto Galilea, diciendo al agresor que a su presencia no se maltrataba a nadie, por lo que Eugenio hizo un disparo contra el Galilea sin herirle, y éste se bajó en seguida temeroso: que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron tambien á su mujer que le vió con la cara ensangrentada, sujeto por tres hombres; é intentando ella salir á la calle para pedir auxilio, la detuvo uno de los sujetos metiéndola en el cuarto donde estaba su marido, la interrogaron dónde guardaba éste más dinero, asegurando que él habia dicho lo sabia; despues pasaron al cuarto de enfrente al marido, y á la mujer á la cocina; robaron otra cantidad en la habitación baja de la derecha; en el zaguan dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaba, penetrándole los provectiles en la cabeza, exclamando al recibirlos: «¡Válgame Dios, que me han matado!» Y entônces salieron inmediatamente los que en aquella ocasion estaban en la cocina con las mujeres y huyeron todos, llevándose el dinero, un reloj, un revolver y dos escopetas de la casa; cuya preexistencia se ha justificado deteniéndose un poco Eugenio Olalla: que oidas por aquellos las detonaciones y detonacion referidas, fué Doña Brígida al zaguan, donde encontró á su esposo tendido, arrojando mucha sangre, y pidiendo ella auxilio, acudieron Lorenza Viñaras Alvarez, su marido Pedro Muñoz Mediavilla, Jacinto Muñoz y otras personas, y observando la Lorenza que el D. Pedro tenia atadas las manos atrás, sacó una navajilla y le cortó la cuerda, conduciéndole entre todos á la cama, cuyos hechos declaramos probados:

3º Resultando que practicado reconocimiento en la casa de D. Pedro en todas las habitaciones altas y bajas, se encontraron las ropas, cubiertos de metal, papeles y otros objetos en confuso desórden tirados por el suelo, fracturadas dos arcas, tres baules y un cajon; á la subida de la escalera en su último peldaño se observó un fogonazo y agujero en la puer-

ta producido por el disparo: en el centro de la primera habitacion alta, varias manchas de sangre, y en el del techo de ella un agujero pequeño producido al parecer por un proyectíl; en el interior de la misma al piè de una silla de baqueta se halló una gran mancha de sangre cuyo líquido parecia haberse desprendido desde alguna altura por notarse en sus inmediaciones salpicaduras de la misma, así como un paño blanco que habia próximo; encontrándose además un palo encima de la mesa de la habitación alta, otro en una silla, y otro en la cocina; un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado el D. Pedro manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajon, arcas y baules, debian haberse causado con un martillo fuerte que se encontró á la entrada de la casa y fué reconocido por los hijos del interfecto como perteneciente á éste y estimaron el daño causado en ocho pesetas, cuyos hechos declaramos probados:

4º Resultando que reconocido el D. Pedro Muñoz en los primeros momentos por el Facultativo Navazo le encontró tres heridas al parecer de proyectil en la region fronto-temporo maxilar izquierda que comprendió eran necesariamente mortales, afirmando otro facultativo, que dos de ellas eran orificios de otros tantos proyectiles que habian oradado la pared craneada y eran por lo tanto mortales de necesidad y la otra tambien de proyectil parecido á los de las anteriores y que habia revotado interesando las primeras capas de los tegumentos; que el D. Pedro falleció á las ocho de la mañana del catorce de Noviembre del año último é identificado su cadáver se practicó autopsia informando dos peritos que además de las indicadas lesiones le habian encontrado en el torax y en la region precordial entre la quinta y sexta costilla, una gran equimosis de unos diez centímetros de ancho producido por la irritacion que causara la accion de un instrumento punzante que hubiese estado obrando con alguna insistencia; una herida de dos centímetros en la cara dorsal de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha y una erosion circular producida por la presion y roce de una cuerda en la flesura del brazo del mismo lado; que en el cráneo hallaron dos proyectiles cónicos que correspondian á los orificios de la piel, que una de las heridas de la region fronto-parietal fué causada cuando el cuerpo estaba en el suelo, las dos fueron mortales de necesidad y la muerte producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de las heridas; hechos que declaramos probados:

5º Resultando que cuando se marcharon precipitadamente de la casa del interfecto, Eugenio Olalla y sus siete compañeros caminaron toda la noche hasta llegar cerca de Duruelo á las siete próximamente de la mañana, partieron el dinero, conservando cada uno el que le tocó, y rompió Eugenio las dos escopetas robadas arrojándolas al pinar de aquel pue-

blo en el que bebieron aguardiente; que comunicando el Alcalde del mismo el dia 44 del referido Noviembre al cabo segundo de la Guardia civil, Simon Alcalde Miguel la proximidad de personas sospechosas, salió á perseguirlas con los guardias Ramon Cubilla Marina y Eusebio La Torre Valero, acompañados de cinco paisanos llegando á las tres de la mañana del 45 al caserio de Santa Inés, donde sorprendió dormidos y con las armas al lado á los expresados malhechores, cuatro de ellos en el pajar de la casa de Galo García y García y otros cuatro en la de Ramon Ramos Zumel, ocupándoles 9.582 pesetas 32 céntimos, que fueron entregadas á la viuda de D. Pedro Muñoz, cinco revólvers y quince cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, una bolsa de estambre, un talego de cáñamo, una piel de gato, navajas, relojes, pistolas y otros objetos, siendo despues encontradas las escopetas que rompió Olalla y presentadas al Juzgado; cuyos hechos tambien declaramos probados:

6º Resultando que la viuda Doña Brígida Alvarez Perez reconoció el reloj remontoir como perteneciente á su marido, el que tambien conocieron sus h jos D. Estéban, D. Patricio y D. Jacinto Muñoz Alvarez, los procesados Miguel García, Pedro Pascual, Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo y Domingo Galilea, así como las escopetas que reconocieron dos de éstos, aquellos y los testigos Bruno Costalago Perez y Casiano de Pablo Moncalvillo si bien éste solo una de ellas, siendo asimismo reconocidos por Ramon Mendez uu revólver y una bolsa de estambre; por Miguel García Acero una pistola y un corta plumas; por Raimundo Campó un pañuelo, y por D. Patricio Muñoz el revólver de su padre; hechos que asimismo declaramos probados.

7º Resultando que la Doña Brígida Alvarez reconoció al procesado Miguel García Acero como uno de los que entraron en la cocina y el que sorprendió y sacó de ella á su marido y á Ildefonso Izquierdo como uno de los que se quedaron con ella en dicha habitacion; que María Viñaras reconoció asimismo al Miguel García y que los testigos Galo García y García y Ramon Ramos Zumel designaron, el primero á Domingo Galilea y Ramon Mendez como dos de los cuatro que durmieron la noche del 44 al 45 de Noviembre en el pajar de su casa del caserío de Santa Inés, y el segundo á Miguel García, Eugenio Olalla, Pedro Pascual é Ildefonso Izquierdo como á los cuatro que pernoctaron en el de la suya la citada no che, cuyos hechos declaramos probados:

8º Resultando que la Doña Brigida Alvarez Perez en su declaracion del fólio diez y nueve indicó sospechaba de Eugenio y Francisco Olalla y en la del doscientos noventa y ocho prestada en 2 de Marzo último para evacuar una cita que en el mismo dia le hizo su hijo D. Patricio Muñoz manifestó que en diferentes ocasiones le habia dicho su esposo que le perseguian sin tregua ni descanso el Médico D. Luciano Navazo, Francis-

co Olalla, su mujer é híjos, Juan Alvarez. Eugenio Olalla y Angel Molinos, y que si alguna vez le sucedia algo ó le asesinaban, á nadie culpara más que á ellos, lo que respecto al Méd co se corrobora por cuanto habiendose presentado á asistir á su esposo despues de haber recibido las heridas, le reconvino la declarante por las sospechas que tenia y se inmutó de tal manera que se puso enfermo y se retiró cayéndose á la puerta de la casa por lo que tuvieron que llevárselo y permaneció en cama quince ó veinte dias, y que María Viñaras Navazo en la suya, prestada al fólio trescientos tres vuelto el dia 3 del mismo Marzo, expresó haber oido á su señora la noche del suceso decir al médico Navazo que ya estarian contentos por haber asesinado á su marido «asesinadores» notando entónces que el médico se sinceraba de tales cargos y que instantáneamente se puso malo y se lo llevaron á su casa:

9º Resultando que las indicaciones hechas por la Doña Brigida las corroboran sus hijos D. Patricio, D. Estéban y D. Jacinto Muñoz, y los testigos Casiano de Pablo Moncalvillo y D. Julian de Pablo Rodriguez, añadiendo éste le constaba la enemistad que existia entre D. Pedro Muñoz y D. Luciano Navazo, así como los temores que abrigaba aquel por habérsele dicho él mismo, y que los procesados Ramon Mendez, Domingo Galilea, Ildefonso Izquierdo, Miguel García Acero y Raimundo Campó afirman que dos de los referidos hijos del D. Pedro les dieron una cena en la carcel del Burgo de Osma prometiendo darles dinero, que Galilea recibió en cantidad de 40 pesetas; les ofrecieron gestionar indulto para ellos en el caso de imponerles la última pena, ó facilitarles un buen Establecimiento penal si les condenaban á otra como declarasen en contra del D. Luciano Navazo, cuyos extremos negó el D. Patricio, viniendo á conocer por la lectura y fechas de la declaración de éste y del Galilea la poca certeza de estas imputaciones que en careo con aquel sostuvieron los referidos procesados y negó el D. Patricio con entereza y dignidad:

40. Resultando que D. Luciano Navazo Costalago ha confirmado ensus declaraciones que existia enemistad entre el mismo y D. Pedro Muñoz, así como se puso enfermo repentinamente al reconvenirle la viuda la noche del suceso, negando haberle amenazado de muerte, si bien era cierto que cuando el D. Pedro le riñó con motivo de haber pasado por suberedad, le manifestó que respetaba sus canas y no se lo diria muchas veces, asegurando haber recibido dos cartas por conducto del párroco de Santa María de las Hoyas de cuyo medio se valió por habérsele extraviado varias cartas, particular que confirma el Párroco de Santa María y otros testigos, expresando éstos que la balija de la correspondencia la recibia el D. Pedro Muñoz y mandaba distribuir las cartas; cuyos hechos declaramos probados:

44. Resultando que cinco Presbiteros han declarado como testigos afir-

mando que D. Pedro Muñoz tenia un carácter altivo hasta con su familia, exajerado en el cumplimiento de sus deberes, y que D. Luciano Navazo es de excelente carácter, de buena conducta, y le consideran incapaz de haberse mezclado en el delito que se persigue. Hechos que asimismo declaramos probados:

- 42. Resultando que Angel Molinos Gomez negó toda participacion en los hechos motivo de esta sentencia afirmando que el 43 de Noviembre estaba convaleciente de una enfermedad en que le asistió Navazo, lo que este confirma; y la tarde y noche del citado dia le vieron en su casa y en la de su hermano Valentin los testigos Salvador de Pablo Viñaras y Juan Viñaras que aseveran la certeza de estas afirmaciones y cuyos hechos declaramos probados:
- 43 Resultando que en el juicio oral se leveron tres cartas que, como piezas de conviccion obran en la causa, dos de ellas escritas y firmadas al parecer por Eugenio Olalla en la cárcel del Burgo de Osma, la una fechada en 49 de Diciembre último y dirigida á D. Luciano Navazo. y la otra sin fecha y por conducto de éste a Miguel Olalla en Espeja, encargando al Navazo en la primera que se presentase ó entregase cierta suma para poder salir á libertad, que cuando saliera habria para todo y que por la mala se entenderia con él y con otros en la forma que le pareciera, y diciendo al Miguel en la segunda que fuera á Santa María y hablara con el Médico para que éste en el momento determinara lo mejor, pues con 4,000 rs. que él presentara podia salir; y si no que para j... él se i... su padre que era más viejo, ó quedase en pagar á las personas que le defendieran, y la otra escrita al parecer por Francisco Olalla y firmada, tambien al parecer, por Valentina Olalla, su fecha Burgo de Osma 49 de Diciembre anterior, dirigida al D. Luciano Navazo, indicandole que él habia sido la perdicion de su casa por haber ido á ella á hablar con los ladrones, y que si en el término de tercero dia no se presentaba á librar su causa iria á donde ellos estaban, pues le delataría ante los Tribunales, y que aliviara sus penas con 8.000 rs.:
- 44. Resultando que las relacionadas cartas fueron reconocidas por dos peritos, quienes en el juicio emitieron su informe, deduciendo en conclusion que las dos primeras no estaban escritas ni firmadas al parecer por Eugenio Olalla, así como tampoco parecia estar escrita la tercera por Francisco Olalla ni firmada por Valentina Olalla:
- 45. Resultando que Eusebio Pascual Nevado declaró que sobre los dias 3, 4 ó 5 de Marzo próximo anterior, se le presentó Galo Llorentin Lusilla Delgado, diciéndole que él podia facilitar datos y documentos á los hijos de D. Pedro Muñoz, que los buscara y se lo dijese, que encontrando el testigo á Patricio Muñoz le manifestó la indicacion de aquel, expresándole este que designara sitio, y en efecto, el Galo indicó

los Cláustros de la Catedral y la mañana siguiente; en cuyo lugar se vieron Lusilla y Patricio Muñoz, exigiendo el primero al segundo de seis á ocho mil reales por entregarle ciertos documentos, proposicion que éste aceptó si con ellos se esclarecian algunos hechos, y convino en depositar el dinero, á cuyo fin designó Galo al testigo, y en la misma noche se reunieron en la casa del Eusebio, entregando el Galo tres cartas las que cogió Muñoz, constituyendo 6.000 reales en depósito para entregarlos al Galo, de cuya suma se hizo cargo el testigo y dió recibo á la vez que indicó á aquellos los graves compromisos que las cartas pudieran traer, entregando por órden del Patricio 2.000 rs. á la mujer de Galo Lusilla, Juana Oliva Pascual:

- 46. Resultando que Galo Lusilla manifestó que las cartas referidas las habia encontrado su mujer en uno de los pasillos de la cárcel, de cuya limpieza él estaba encargado, negando la entrega de ellas á D. Patricio Muñoz en el concepto y forma que expresa Eusebio Pascual Nevado; que tambien negó el que su mujer Juana Oliva Pascual quien tambien sostuvo lo mismo recibiera los 2.000 rs. que el Eusebio expresa, y careado este testigo con el Lusilla y su mujer sostuvo con gran aplomo y serenidad lo expuesto en su declaracion, al paso que estos lo hicieron con maneras indignas, deduciéndose por su resultado la certeza de las aseveraciones del Pascual Nevado:
- 47. Resultando que los procesados Miguel García Acero, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Raimundo Campó, Pedro Diaz y Ramon Mendez Peña, eran de buena conducta y carecen de antecedentes penales, que Domingo Galilea es de mala conducta y ha sido condenado ántes en 125 pesetas por el delito de hurto, y en dos meses y un dia de arresto por el de lesiones; que Angel Molinos lo fué por allanamiento de morada en cuatro meses y un dia de arresto, en la misma pena por el de lesiones y en dos meses y un dia de igual arresto por el de amenazas, y es de mala conducta; que Eugenio Olalla, que asimismo es de mala conducta, fué procesado y absuelto por resistencia y desobediencia; que se ignora cuál sea la conducta de Pedro Pascu al Expósito Lopez; que Francisco Olalla fué procesado y absuelto por el delito de desacato, es de mala conducta y lo son de igual modo su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, si bien respecto de estas informó en el juicio el Párroco de Santa María de las Hoyas que la observaban buena; que á Galo Lusilla se le siguió causa sobre abusos como Alcaide sobreseyendo en ella libremente, siendo de conducta sospechosa, y por último, que era mala la de D. Luciano Navazo Costalago, el cual la observa buena como informaron varios testigos en el juicio, y carece de antecedentes penales, hechos que declaramos probados:
 - 18. Resultando que Doña Brígida Alvarez y Perez, viuda del interfec-

to D. Pedro Muñoz, no quiso ejercitar la accion penal en esta causa, hechos que declaramos probados:

49. Resultando que el Ministerio fiscal en sus conclusiones califico los hechos como constitutivos del delito complejo de robo del que ha resultado homicidio previsto en el número primero del artículo quinientos diez y seis del Código penal, de autores a Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campó Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña; de complices, a Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Vatentina Olalla Alonso, y de autor del delito de robo solamente previsto en el número quinto del artículo qu nientos diez y seis, á Domingo Galilea Gonzalez con la concurrencia respecto de los siete primeros de las circunstancias agravantes, segunda, décima quinta y vigésima del artículo diez con la at-nuante sétima del artículo noveno respecto á Eladia Alonso y Valentina Olalla, sin circunstancias apreciables en cuanto á Francisco Olalla, y con las agravantes, décima quinta décima octava, y vigésima del artículo diez, respecto a Domingo Galilea, interesando se condene a los siete primeros, á la pena de muerte en garrote, en el sitio que designe el Tribunal, con las de inhabilitación absoluta, perpétua caso de ser indultados y no remitir esencialmente el indulto á dicha pena, indemnizacion á la viuda del interfecto entre los siete procesados por iguales partes de tres, mil siete pesetas, quince años de cadena temporal á Francisco Olalla con la interdiccion civil durante la condena y la inhabilitacion absoluta perpétua; doce años y un dia de reclusion temporal á cada una de los procesadas Eladia Alonso y Valentína Olalla con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; diez años de presidio mayor y accesorias á Domingo Galilea é indemnizacion á la viuda de una peseta, y pago á cada uno de los referidos procesados de una catorzava parte de las costas; que se absuelva libremente á Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado y D. Luciano Navazo y Costalago por no resultar justificada su participacion en el delito, declarando de oficio las tres catorzavas partes restantes de costas y que se saque el oportuno testimonio referente á la venta de las cartas para proceder á lo que haya lugar contra el procesado Galo Lusilla Delgado por haber méritos para suponer que ha incurrido en responsabilidad criminal conforme á los capítulos tercero y cuarto del título sétimo del libro segundo del Código penal y no ser este delito conexo: que la acusacion particular á nombre de D. Patricio y D. Esteban Muñoz en las suyas definitivas calificó los hechos de la misma manera que el Ministerio fiscal de delito complejo de robo con homicidio, considerando autores del mismo á los siete primeros procesados y á Domingo Galilea Gonzalez, de cómplices los ya expresados Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla con la concurrencia de las circunstancias agravan-

tes quinta y novena además de las apreciadas por el Ministerio fiscal respecto á los ocho primeros y sin ninguna apreciable respecto de los tres ultimos, interesando en su virtud se condene á aquellos ocho á la nena de muerte en garrote, al Francisco á la de quince años de cadena temporal v á la Eladia v Valentina á la de quince años de reclusion con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas; que se absuelva libremente à Angel Molinos, Galo Lusilla y D. Luciano Navazo y que se saque el oportuno testimonio para proceder contra Galo Lusilla á lo que haya lugar por los delitos de falsificacion, estafa y exaccion ilegales.

20. Resultando que la defensa de Eugenio Olalla en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los delitos de robo previsto y penado en el número 4º del art. 546, y de asesinato que lo está en el 418, solicitando se le absuelva libremente por falta de prueba, y si á esto no hubiese lugar, que se le condene á la pena de quince años de cadena temporal, accesorias y costas, como autor solamente del primero de los indicados delitos; que la defensa del Miguel García Acero y con sorteo, calificó los hechos como el Ministerio fiscal y Acusador particular en cuanto á seis de sus defendidos, y respecto á Galilea entiende que solamente son constitutivos del delito de robo previsto en el núm. 5º del art. 546 con solo la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia aplicable á éste, pidiendo en su consecuencia se imponga la pena de cadena perpétua á todos ellos ménos al Galilea, para el que interesa la misma pena que el Ministerio fiscal; que la de Francisco Olalla, aceptando la calificacion de los hechos, aunque no en cuanto á su defendido, pide la libre absolucion, pues aun cuando hubiera tenido conocimiento de ellos, lo cual niega, le seria aplicable á su juicio la circunstancia décima del art. 8°; que la Eladia Alonso y Valentina Olalla no aceptó la exposicion de los hechos ni estuvo conforme con la calificacion en cuanto á sus defendidas, á quienes en todo caso debe considerarse comprendidas dentro de la circunstancia décima del art. 8º, interesando, por tanto, su absolucion, v por último, que la de Angel Molinos v Galo Lusilla, v la de D. Luciano Navazo, se conformaron con la relacion de los hechos y apreciacion de los mismos, que tanto el Ministerio fiscal como la acusacion particular hacen por lo que respecta á sus defendidos:

4º Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen delito de robo, que los culpables con ánimo de lucrarse se introdujeron furtivamente en la casa de D. Pedro Muñoz y se apoderaron del dinero que eu ella encontraron, de un reloi, un rewolver y dos escopetas; no sólo empleando fuerza en las cosas al fracturar dos arcas, tres baules y un cajon, sino tambien violencia en las personas, puesto que con motivo del mismo dieron muerte al Muñoz, cuyo delito prevee y castiga el nú-

mero 4º del art. 546 del Código penal:

2º Considerando que los procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Raimundo Campó Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, fueron autores del expresado delito por haber tomado parte directa en su ejecucion, y cómplices Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso, Miguel y Valentina Olalla Alonso, por haber cooperado á ella por actos anteriores, toda vez que con pleno conocimiento de robo proyectado tuvieron ocultos en su casa á los ocho malhechores de sesenta á sesenta y una hora, ó sea desde las cinco ó seis de la mañana del 44 de Noviembre hasta las seis de la noche del 43, en que salieron á ejecutarlo:

3º Considerando que no se ha justificado que los procesados Angel Molinos Gomez, D. Luciano Navazo Costalago y Galo Lusilla Delgado, tomaron parte en el delito de robo con homicidio, en concepto de autores, de cómplices ni de encubridores:

4º Considerando que en la comision del delito definido, concurrieron en cuanto á los autores, las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, no sólo por haberse puesto de acuerdo ántes de salir de Bilbao. sino tambien durante el tiempo que esperando ocasion oportuna permanecieron en la casa de los cómplices, la de la noche que fué buscada de propósito para favorecer la impunidad y la de alevosía por haber dado muerte al D. Pedro Muñoz cuando tenia los brazos atados á la espalda, v por consiguiente, se empleó un medio que hacia imposible su defensa; que respecto á Domingo Galilea ha concurrido tambien la de reincidencia. puesto que ántes ha sido condenado por hurto, cuvo delito comprende el Código penal en el mismo título que el de robo; que el deseo demostrado por este de que á su presencia no se hiciese daño á nadie sin insistir en él ni emplear medio alguno que lo evitara, constituye una circunstancia atenuante de igual entidad y análoga á las comprendidas en el art 9º del citado Código puesto que hasta cierto punto revela no haber tenido intencion al causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, y que ni de esta clase concurrieron en la comision del delito para los otros autores ni eximentes á favor de ninguno de ellos:

5º Considerando que respecto á los cómplices no han concurrido circunstancias eximentes ni agravantes que deban apreciarse por no constar tuviesen conocimiento de las estimadas para los autores, y sí concurrió la atenuante genérica de no haber tenido intencion de causar tanto ma l como el que se produjo por éstos:

6º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, y que las costas se entienden impuestas por el ministerio de la ley:

7º Considerando que la manera extraña, misteriosa, tardía, é ilegal

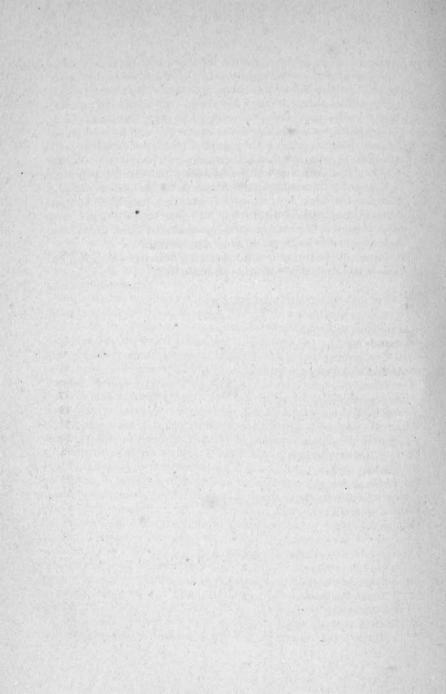
hasta cierto punto, con que vinieron á la causa las tres cartas que en ella obran como pieza de conviccion, las manifestaciones inverosímiles é increibles de Galo Lusilla, acerca del encuentro y entrega de las mismas á Patricio Muñoz, las aseveraciones enérgicas y verídicas hechas en el juicio por el testigo Eusebio Pascual Nevado, y sostenidas en careo con el Lusilla y su mujer, que revelan fueron vendidas por éste á Muñoz, y la idea de falsedad de las mismas que envuelve el informe de los peritos emitidos sobre ellos pueden constituir al Galo Lusilla Delgado en responsabilidad criminal que para esclarecerla y acreditar su culpa es procedente se deduzca testimonio de lo necesario de esta causa y se forme otra contra el mismo:

Vistos los artículos del Código penal, 1°, 9°, circunstancias 3ª y 8ª; 40, circunstancias 2ª, 7ª, 45 y 48; 41, números 4° y 2°; 43, números 4°, 45, 48, 28, 54, 57, 60, 63, 64, 68, 76, regla 2ª; 80, 81, regla 4ª; 82, regla 2ª, y 7ª, 96, 421, 424, 515, 516, núm. 4°, y los demás pertinentes, y los 741, 742, 239, 240, y el párrafo segundo del 453 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Raimundo Campo Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Alcántara Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez á la pena de cadena perpétua, interdiccion civil é inhabilitacion perpétua absoluta en el caso de que tuviesen indulto de la pena principal y no les fuese remitida la accesoria a que paguen a Doña Brigida Alvarez, viuda del interfecto D. Pedro Muñoz, 3.008 pesetas en concepto de indemnizacion por iguales partes y sin perjuicio de la debida mancomunidad, y en una décimacuarta parte de costas á cada uno: condenamos asimismo á Francisco Olalla Miguel (a) Beto en doce años y un dia de cadena temporal, interdiccion civil durante el mismo tiempo, é inhabilitacion absoluta perpétua, y en otra décimacuarta parte de costas; y á Eladia Alonso y Miguel, conocida por Hilaria, y Valentina Olalla Alonso en doce años y un dia de reclusion temporal, una décimacuarta parte de costas á cada una é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension: absolvemos libremente à D. Luciano Navazo Costalago, Angel Molinos Gomez y Galo Llorentin Lusilla y Delgado, y declaramos de oficio las restantes costas y el comiso de las armas y efectos ocupados á Eugenio Olalla y sus siete compañeros, á excepcion del metálico, reloj, escopetas y revolver, que sustrajeron de la casa del Muñoz, que se entregará á su viuda: declaramos insolventes à Miguel García Acero, Domingo Galilea Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Raimundo Campo Gonzalez y Valentina Olalla Alonso, así como á Eugenio Olalla Perez, Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Pedro Alcantara Diez Mediavilla;

en cuanto á los bienes embargados á los cuatro no alcancen á cubrir sus responsabilidades pecuniarias; álcense los embargos practicados en bienes de D. Luciano Navazo y Costalago y Galo Llorentin Lusilla Delgado, y líbrese órden al Juez de Burgo de Osma para que acredite las probabilidades ó insolvencia de Pedro Pascual Expósito Lopez; inutilicense las armas ocupadas, vendiéndose los demás efectos que sean de lícito comercio, cuyo producto se aplicará al pago de las responsabilidades pecuniarias de los penados; póngase inmediatamente en libertad á D. Luciano Navazo y Costalago, Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado, á cuyo fin se librará mandamiento al Alcaide de la cárcel de esta capital, y dedúzcase testimonio de lo necesario de esta causa, formándose otra para depurar la responsabilidad que el Galo Llorentin Lusilla Delgado pueda naber tenido con relacion á las cartas presentadas en autos, dando cuenta de este extremo luego que sea firme esta sentencia.

Así por ella lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Roca de la Chica.—Lorenzo Aguirre.—Eduardo Peña.



INDICE.

	Páginas.	
Introduccion	. 5	
SUMARIO.		
Las primeras diligencias	. 43	
La casa de Muñoz		
Don Pedro Muñoz		
Doña Brigida Alvarez	45	
María Viñaras		
Nuevas pruebas		
Nuevos datos		
Los procesados		
Más pruebas		
El Guardia civil, José Lanza		
Ildefonso Izquierdo		
Historia de unas cartas		
Careos entre Galo Lusilla y Patricio Muñoz		
Una voz misteriosa	34	
Ultimos datos		
PREPARACION DEL JUICIO.		
Conclusiones del Fiscal	35	
Id. de la acusacion privada	37	
Id. de las defensas	41	
Prueba testifical		
VIII 40		
YIII		

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Primera sesion: dia 25 de Octubre de 1883.

Testigo, D. Simon Alcalde Miguel, cabo de la Guardia civil	52
Id., Roman Cubilla Marina, Guardia civil retirado	52
Id., Eusebio Latorre, Guardia civil	53
Id., José Lango, Guardia civil	53
Testigo y perito, Pedro Olalla Quintana, Maestro de instruccion	
primaria	54
Id. id., Victoriano Corredor y Gomez, Maestro de instruccion pri-	
maria	55
Declaracion de Domingo Galilea Gonzalez	56
Id. de Miguel García Acero	61
Id. de Eugenio Olalla	65
Segunda sesion: dia 26 de Octubre de 1883.	- 89
Declaracion de Francisco Olalla	68
Id. de Eladia Alonso Miguel	74
Id. de Valentina Olalla Alonso	72
Id. de Angel Molinos	74
Id. de Galo Lusilla	75
Id. de D. Luciano Navazo	76
Un incidente	79
Prueba pericial	79
Tercera sesion: dia 27 de Diciembre de 4883.	
	0.0
Declaracion de Lorenza Viñaras	82 83
Id. de Pedro Muñoz Mediavilla	84
Id. de los monaguillos de Santa María	84
Id. de Galo García y García	85
Id. de Lázaro Pascual Sastre	100000
Id. de Ramon Ramos	85
Id. de Juan Alvarez de Pablo	86
Id. de Juan Olalla y Alonso	86
Id. de Demetria Zayuela	86
Id. de Bruno Costalago Perez	87
Id. de Eusebio Pascual	88

	Páginas.	
Declaracion de D. Félix Minqueza	90	
LOS HIJOS DE DON PEDRO MUÑOZ.		
Patricio Muñoz	94	
Jacinto Muñoz Alvarez	93	
Cuarta sesion: dia 29 de Octubre de 1883.		
Acusacion fiscal	96	
Id. privada		
Quinta sesion: dia 30 de Octubre de 1883.		
Defensa.—Informe del Letrado D. Segundo del Hoyo	405	
Informe del Letrado D. Baltasar Egea	407	
Id. del Letrado D. Antonio Tudela		
Id. del Letrado D. Cecilio Clemente Sanchez de Lezcano	126	
Id. del Letrado D. Manuel Lopez de Vicuña	126	
Id. del Letrado D. Eladio Peñalba	426	
Contonnia	429	

FIN DEL INDICE.









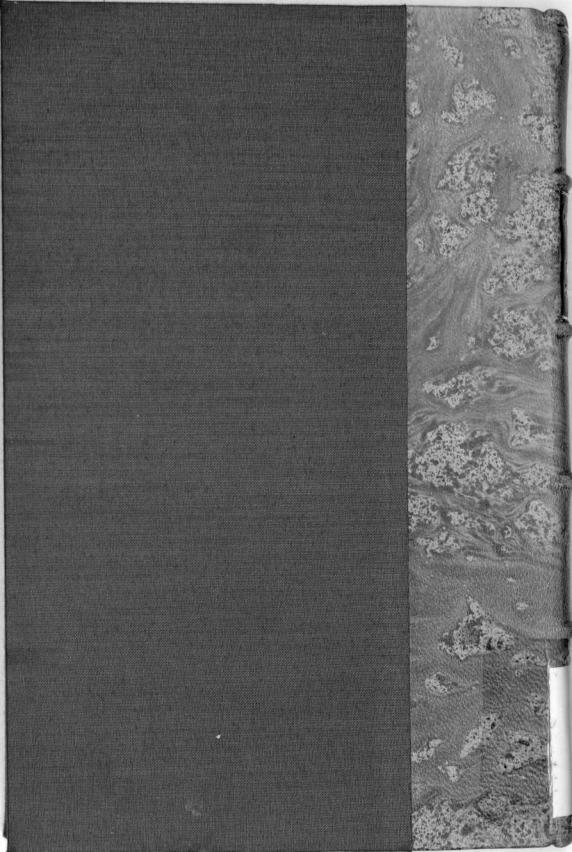
	*		











CRIMEN DE SANTA MARIA 4 3904 Ġ